

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS  
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURIDICAS AÑO 2010  
PLAN DE ESTUDIO 1993**



**Universidad de El Salvador**  
*Hacia la libertad por la cultura*

**PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL  
SALVADOREÑO, CON REFERENCIA ESPECIAL AL PRINCIPIO DE  
ORALIDAD.**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OBTENER EL GRADO DE:  
LINCENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTAN:**

BUSTAMANTE RODRIGUEZ, FRANCISCO JOSE.

PEREZ ROJAS, LILIANA MELIBEA.

ROSALES RODRIGUEZ, MAGALY STEPHANY

**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO:**

DR. RUTILIO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ.

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, FEBRERO DE 2012**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
INGENIERO MARIO ROBERTO NIETO LOVO  
**RECTOR**

MAESTRA ANA MARIA GLOWER DE ALVARADO  
**VICERRECTORA ACADÉMICA**

DOCTORA ANA LETICIA ZA VALETA DE AMAYA  
**SECRETARÍA GENERAL**

LIC NELSON BOANERGES LÓPEZ CARRILLO  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

DOCTOR JULIO ALFREDO OLIVO GRANADINO  
**DECANO**

LICENCIADO DONALDO SOSA PREZA  
**VICEDECANO**

LICENCIADO OSCAR ANTONIO RIVERA MORALES  
**SECRETARIO**

DOCTORA EVELYN BEATRIZ FARFÁN MATA  
**DIRECTORA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

DOCTOR RUTILIO ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ  
**DOCENTE DIRECTOR DE SEMINARIO**

## **AGRADECIMIENTOS.**

*“Para el logro del triunfo siempre ha sido indispensable  
pasar por la senda de los sacrificios.”  
(Simón Bolívar)*

Realizar este trabajo de tesis ha sido, para mí, una de las empresas más arduas a las que me he visto enfrentado, muchos han sido los obstáculos personales que he tenido que asumir y aprender a superar. Pero también muchas han sido las oportunidades y ayudas que he recibido de mis allegados. Es por ello que considero que la culminación de este proceso no es un logro personal sino la conjunción del esfuerzo de muchas personas a quienes doy mis más sinceros agradecimientos.

**A DIOS TODOPODEROSO:** porque sin él nada es posible.

**A MIS PADRES:** Héctor Danilo Bustamante y Silvia Margarita Rodríguez de Bustamante, por su ayuda incondicional, no sólo en este proceso, sino durante todo el transcurso de mi vida, por su confianza, apoyo y comprensión.

**A MIS HERMANOS:** Katherine Urania, Laura Sofía y Héctor Danilo por su solidaridad y ayuda en todo momento de mi formación académica.

**A MI ABUELA:** Margarita Ortiz, por apoyarme en los momentos precisos y llevarme en su oraciones.

**A MIS COMPAÑERAS:** Liliana y Magaly, porque sin su ayuda, trabajo y complicidad este logro no hubiese sido posible.

**A MIS DOCENTES Y ASESOR:** por su orientación profesional y por compartir sus experiencias y sabiduría.

Y finalmente, a todas aquellas personas que de forma directa o indirecta han contribuido a este propósito.

**A TODOS, GRACIAS.**

**Francisco José Bustamante Rodríguez.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A MI PADRE Celestial;** por permitirme culminar este proceso académico de manera satisfactoria; por brindarme la fortaleza, sabiduría, paciencia, entendimiento y perseverancia necesarios para obtener este maravilloso triunfo; por todas las hermosas bendiciones que has derramado en el transcurso de mi vida. Gracias mi señor.

**A MIS PADRES;** José Antonio Pérez Méndez y María Candelaria Rojas Herrera, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento y por enseñarme a ser optimista y perseverante ante las adversidades; por su atención, comprensión y amor; porque gracias a su apoyo he logrado salir adelante. Gracias por ser excepcionales.

**A MIS HERMANOS;** Adalí y Oquelí, unos seres hermosos a quienes considero mis angelitos, por la paciencia y comprensión que me han tenido siempre, por su cariño incondicional y por creer en mí plenamente.

**A MI FAMILIA;** por siempre estar pendientes de mi proceso académico; por motivarme a salir adelante; por creer en mí, por su cariño, comprensión y por compartir conmigo la alegría de este triunfo.

**A MIS COMPAÑEROS;** Magaly y Francisco, por su amistad, paciencia, comprensión y cariño. Les deseo el mejor de los éxitos en lo personal, familiar y profesional. Gracias por ser especiales en mi vida. Los aprecio infinitamente.

**A ASESOR Y DOCENTES;** por transmitir sus conocimientos y contribuir a mi formación profesional. Gracias.

**A MIS AMIGOS;** por su amistad, por su cariño y por desearme lo mejor en el proceso de mi formación profesional. Gracias.

**Liliana Melibea Pérez Rojas.**

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS;** por ser la motivación principal que me llevo hasta este momento de mi vida, por ser indudablemente el único que ha permitido finalizar este proceso académico de manera satisfactoria, y por todas las bendiciones que me ha regalado, por haberme dado la fortaleza, paciencia y perseverancia necesarias para culminar la carrera y para crecer como persona.

**A MI MADRE;** Rosa Lilian Rodríguez, quien me ha apoyado emocional, espiritual y económica desde q me dio la vida y desde el principio de mi formación académica, por ser mi principal modelo a seguir para superarme como profesional, y por ser la persona más fuerte de este mundo y demostrarme que no hay adversidad imposible de superar, a ella principalmente dedico este triunfo, pues sin ella no habría llegado a ser la persona que soy ahora.

**A MI PADRE:** por haberme apoyado en los momentos que más lo necesite, por ser la persona que desde pequeña me guió espiritualmente y me llevo a los pies de nuestro Señor Jesucristo, por todo el cariño que me ha brindado.

**A MIS HERMANOS;** Tatiana Abigail Rosales, Morris Alejandro Rosales y Néstor Eduardo Rodríguez, por haberme apoyado en momentos de felicidad y en momentos de adversidad, por estar pendientes de mi y por ser mi más grande compañía en esta vida.

**A MI TIA;** María Rodríguez, por haberme apoyado y ayudado a mí y a mis hermanos, a pesar de la distancia, por creer en mí y motivarme a seguir

adelante, por ser un ejemplo a seguir, por sentirse orgullosa de mi por lo que soy y por escucharme cada vez que lo necesite.

**A MI FUTURO ESPOSO;** Christian Escalante, por haberme llenado de vida, por regalarme tantos momentos de felicidad que son los que me impulsan a ser cada día mejor, por toda la paciencia y todo el apoyo que me has dado, porque tu amor es lo que me impulsa a seguir adelante cada día.

**A MIS COMPAÑEROS;** Melibea y Francisco, a quienes agradezco por su amistad, por toda su comprensión, por el apoyo que me han brindado y por ayudarme en mi formación académica, compartiendo sus conocimientos conmigo. A ustedes que saben lo difícil que ha sido llegar hasta este momento, les agradezco por haber estado conmigo todo este tiempo, por ser perseverantes, y porque se que no hay mejores personas que ustedes para realizar este proceso de graduación, y por todo esto se que serán profesionales ejemplares.

**A ASESOR Y DOCENTES;** por compartir sus conocimientos conmigo, y ser piezas fundamentales en mi formación como profesional, Gracias.

**Magaly Stephany Rosales Rodríguez.**



## ABREVIATURAS

<b>\$</b>	Símbolo de Dólares de los Estados Unidos de América.
<b>₡</b>	Símbolo del Colón.
<b>Art.</b>	Artículo.
<b>Cn.</b>	Constitución de la República de El Salvador.
<b>CNJ.</b>	Consejo Nacional de la Judicatura.
<b>CPCYM.</b>	Código Procesal Civil y Mercantil.
<b>CSJ.</b>	Corte Suprema de Justicia.
<b>Ed.</b>	Edición.
<b>Edit.</b>	Editorial.
<b>Inc.</b>	Inciso.
<b>LEC.</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil de España.
<b>Lit.</b>	Literal.
<b>Num.</b>	Numeral.
<b>Ob. Cit.</b>	Obra citada.
<b>Ord.</b>	Ordinal.
<b>Pág.</b>	Página.
<b>Pr. C.</b>	Código de Procedimientos Civiles.
<b>Vol.</b>	Volumen.

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	i
CAPITULO I .....	1
1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO. ....	1
1.1 Consideraciones Previas. ....	2
1.2 Definición. ....	4
1.3 Clasificación.....	7
a) Principio de Legalidad. ....	9
b) Principio de Defensa y Contradicción. ....	12
c) Principio de Igualdad Procesal. ....	17
d) Principio Dispositivo. ....	23
e) Principio de Aportación. ....	28
f) Principio de Oralidad. ....	30
g) Principio de Publicidad.....	32
h) Principio de Inmediación. ....	36
i) Principio de Concentración. ....	41
j) Principio de veracidad, lealtad buena fe y probidad procesal.....	43
k) Principio de Gratuidad de la Justicia. ....	45
1. 4. Otros Principios Procesales. ....	46
a) Principio de Congruencia: ....	47
b) Principio de Preclusión.....	48
c) Principio de Elasticidad. ....	49
CAPITULO II .....	50

2. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.....	50
2.1 CARACTERÍSTICAS. ....	54
2.2 ORALIDAD vs. ESCRITURA. VENTAJAS Y DESVENTAJAS. ....	59
2.2.1. Ventajas y Desventajas de la Oralidad.....	60
2.2.2. Ventajas y Desventajas de la Escritura.....	66
2.3 RELACIÓN DE LA ORALIDAD CON OTROS PRINCIPIOS PROCESALES.....	69
2.3.1. Principio de Oralidad y Principio de Inmediación.....	71
2. 3. 2. Principio de Oralidad y Principio de Concentración.....	74
2. 3. 3. Principio de Oralidad y Principio de Publicidad.....	76
2.3.4. Principio de Oralidad y Principio de Defensa y Contradicción.....	78
2.3.5. Principio de Oralidad y Principio de Igualdad.....	80
2.3.6. Principio de Oralidad y Principio de Buena Fe.....	81
2.4 PROCESOS REGULADOS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD.....	82
2.4.1 Procesos Declarativos.....	82
2.4.1.1 Proceso Declarativo Común.....	84
a) Definición.....	84
b) La Oralidad en el Proceso Declarativo Común.....	85
2.4.2 Proceso Declarativo Abreviado.....	88
a) Definición.....	88
2.5 PROCESOS ESPECIALES.....	91
a) Proceso Ejecutivo.....	92
b) Procesos Posesorios.....	94
c) Procesos de Inquilinato.....	95

d) Procesos Monitorios .....	97
2.6 ELEMENTOS BASICOS DE LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL .....	99
2.6.1 El Interrogatorio.....	101
2.6.1.1 El Interrogatorio Directo.....	104
a) Definición.....	104
b) Practica del Interrogatorio Directo en la declaración de parte.....	105
c) Practica del Interrogatorio Directo de Testigos.....	107
d) Practica del Interrogatorio Directo del Perito.....	109
2.6.1.2 El Contrainterrogatorio.....	111
a) Definición.....	112
b) Practica del Contrainterrogatorio.....	113
2.6.1.3 El Interrogatorio Re-Directo.....	115
a) Definición.....	115
b) Practica del Interrogatorio Redirecto.....	115
2.6.1.4 El Re-Contrainterrogatorio.....	116
a) Definición.....	116
b) Practica del Re-Contrainterrogatorio.....	117
2.6.2 El Alegato Final.....	118
a) Definición.....	118
b) Desarrollo del Alegato Final.....	118
CAPITULO III .....	122
3. DERECHO COMPARADO.....	122
3.1 EL PROCESO CIVIL EN ESPAÑA .....	123

3.3 EL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA. ....	127
3.4 EL PROCESO CIVIL EN HONDURAS. ....	129
3.5 EL PROCESO CIVIL EN NICARAGUA. ....	130
3.6 EL PROCESO CIVIL EN COSTA RICA. ....	132
3.7 EL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA. ....	134
3.8 EL PROCESO CIVIL EN PERÚ.....	135
3.9 EL PROCESO CIVIL EN BOLIVIA .....	136
3.10 EL PROCESO CIVIL EN CHILE. ....	137
3.11 EL PROCESO CIVIL EN URUGUAY.....	139
CAPITULO IV .....	141
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	141
4.1 CONCLUSIONES.....	141
4.2 RECOMENDACIONES.....	144
BIBLIOGRAFÍA.....	146

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis aborda una temática novedosa y de profundo cambio en materia procesal civil y mercantil con la creación y entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil y Mercantil cuyo propósito corresponde al designio de agilizar y modernizar la administración de justicia salvadoreña cuando se trata de dirimir los conflictos en materias civil y mercantil, potenciando al mismo tiempo la protección del derecho al debido proceso.

El objetivo de la investigación que se plantea es determinar la incidencia del cambio de un sistema escrito a un sistema oral en el proceso civil y mercantil salvadoreño como una alternativa viable para hacer más ágiles dichos procesos para la consecución y la eficacia en la Administración de Justicia.

En materia procesal civil y mercantil, durante muchos años se evidenció un notable problema de retardación de justicia y excesiva mora judicial, elementos negativos que se contraponen al mandato constitucional de la aplicación de una pronta y cumplida justicia.

Ha quedado de manifiesto que la estructura del proceso civil y mercantil que se instauró durante tantos años y el funcionamiento en general del aparataje jurídico civil y mercantil dejó de responder a las necesidades actuales de justicia en estas materias. Debido a ello se hizo necesario modernizar la legislación procesal civil y mercantil a fin de actualizarla y equipararla a las tendencias contemporáneas de la doctrina y la técnica legislativa; es así como se ha creado un Nuevo Código Procesal Civil y

Mercantil que recientemente ha entrado en vigencia y que incorpora elementos novedosos que tienen por objeto superar los problemas que existían en el proceso civil y mercantil que se regía por las disposiciones de la derogada Ley de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Uno de los elementos más importantes que incorpora el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil es la adopción del Sistema Oral en el Proceso Civil y Mercantil. Con ello se pretende agilizar los procesos y hacer más expedita la resolución de los litigios ventilados ante los tribunales de lo civil y mercantil.

Considerando que lo anterior representa un tema de actualidad, novedoso y que reviste gran importancia para la justicia salvadoreña, es que se ha decidido que merece la pena investigar al respecto, de ahí que la presente investigación, en efecto, se enfoca en los **“Principios que Rigen el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño, con Referencia Especial al Principio de Oralidad”**; con lo cual se pretende analizar, verificar y comprobar a través de un estudio sistemático, si la implementación de la oralidad como principio funcional efectivamente representa una contribución importante en la agilización de la justicia civil y mercantil, así como la consecuente aplicación de los otros principios procesales.

Además, por la naturaleza misma de la investigación y el carácter del objeto de estudio constituido por el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, los resultados que se pretenden obtener constituirán una proyección de la implementación de la oralidad en el proceso civil y mercantil salvadoreño, elemento que no sólo servirá de parámetro para determinar la incidencia del

cambio de sistema en materia procesal civil y mercantil, sino que también servirá de base para futuros investigadores que den seguimiento a la implementación del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

Es así que para el desarrollo de la presente investigación abordamos temas de profunda y radical trascendencia como los Principios que Rigen el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño; El Principio de Oralidad en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil, en el que se desarrollan aspectos como las Características del Principio de Oralidad, sus Ventajas y Desventajas, la Relación que éste guarda con otros Principios Procesales; de igual forma se realiza un estudio de los Diferentes Procesos que Regula el Código Procesal Civil y Mercantil haciendo énfasis en la aplicación de la oralidad, los Elementos Básicos la Litigación Oral en el Proceso Civil y Mercantil; un análisis de Derecho Comparado para estudiar la aplicación de los Principios Procesales y la Oralidad en otras legislaciones, las relaciones y diferencias de éstas respecto a nuestra legislación, finalizando con nuestras Conclusiones y Recomendaciones.

De esta forma se aborda el tema de los principios procesales, con referencia especial al principio de oralidad, de manera integral y sistemática de tal forma que con ello se logre determinar las implicaciones que la incorporación de los mismos representa para este nuevo proceso Civil y Mercantil Salvadoreño.

Señalamos, sin el ánimo de ser pretenciosos, que si bien el propósito de la realización de la presente investigación es para cumplir con un requisito académico del Seminario de Graduación de la Facultad de Jurisprudencia y



Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, ésta investigación cumple además, un propósito más trascendente cual es ilustrar la radical transformación que ha sufrido nuestro Proceso Civil y Mercantil, destacando la necesidad, ventajas y conveniencia de la aplicación del mismo.

## **CAPITULO I**

### **SUMARIO: CAPITULO I: 1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL**

**SALVADOREÑO:** 1.1 Consideraciones Previas; 1.2 Concepto; 1.3 Clasificación: a) Principio de Legalidad; b) Principio de Defensa y Contradicción; c) Principio de Igualdad Procesal; d) Principio Dispositivo; e) Principio de Aportación; f) Principio de Oralidad; g) Principio de Publicidad; h) Principio de Inmediación; i) Principio de Concentración; j) Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesa; k) Principio de Gratuidad de la Justicia.

### **1. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL SALVADOREÑO.**

La legislación procesal civil y mercantil derogada no regulaba los principios procesales de manera sistemática, lo que en cierta forma dificultaba a los aplicadores del derecho invocar tales directrices; pues lo que regulaba dicha legislación eran manifestaciones de dichos principios<sup>1</sup> sin dedicar una disposición específica a cada uno de ellos. Lo anterior es superado por el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil ya que en este se dedica un capítulo específico, en el cual los principios del derecho procesal civil y mercantil se regulan de una manera ordenada y sistemática, siendo este el capítulo primero del título preliminar del libro primero del Código Procesal Civil y Mercantil; específicamente se encuentran regulados desde el art. 3 hasta el art. 16 del CPCYM.

Lo novedoso de tal regulación es que se consagran principios que son esencialmente predominantes en el desarrollo del proceso por audiencias

---

<sup>1</sup> Es importante resaltar que algunos principios gozaban de poca aplicación efectiva, tal es el caso del principio de oralidad el cual constituye la innovación más evidente en el actual proceso civil y mercantil, el cual permite el desarrollo del proceso por audiencias lo que posibilita la aplicación efectiva de los demás principios procesales.

como el principio de oralidad, de intermediación, de concentración, de publicidad, de defensa y contradicción, etc. los cuales son mayormente aplicados en los procesos orales que en los procesos escritos.

### **1.1 Consideraciones Previas.**

El proceso civil (y mercantil) es un proceso dialéctico.<sup>2</sup> En él se procura llegar a la verdad por la exposición de la tesis, de la antítesis y de la síntesis; de la acción, de la excepción y de la sentencia. Sin embargo la exposición de las ideas opuestas requiere la aplicación de numerosas previsiones particulares. No basta la dialéctica, es necesaria también la razonable distribución de las oportunidades dadas a las partes a lo largo de todo el proceso.

El debate procesal es necesariamente un debate ordenado y con igualdad de oportunidades para ambos contendientes, para que hagan valer sus derechos durante el desarrollo del proceso. Esta circunstancia supone la existencia de una serie de principios que lo regulan y lo informan. El propio texto constitucional es el que comienza por imponer al legislador algunos de

---

<sup>2</sup>**CALAMANDREI, P.** "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Vol. I 2ª ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina. 1973. pág. 334. Expone el citado autor que el proceso civil es considerado un proceso dialéctico debido a que los actos procesales, que naturalmente son realizados por las diversas partes que intervienen en él, se vinculan entre sí, como componentes de un procedimiento único e individualizado, desde el inicio hasta el final del mismo, cada uno de ellos nace como consecuencia de aquel que lo ha precedido, y, a su vez, obra como el estímulo del que le sigue. Es este el carácter que se podría denominar dialéctico del proceso; pues en virtud de éste, el proceso se desarrolla como una lucha de acciones y reacciones, de ataques y defensas, en la cual cada uno de los sujetos provoca, con la propia actividad, el movimiento de los otros sujetos, y espera, después de ellos un nuevo impulso para ponerse en movimiento. **COUTURE, J. E.** "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial de Palma, 3ª Edición. Buenos Aires, Argentina. 1977. Pág. 181. Al respecto, y en el mismo sentido, el autor sostiene que el proceso se considera dialéctico en tanto se pretende llegar al descubrimiento o, más bien dicho, a la construcción de la verdad procesal a través del planteamiento de argumentos por cada una de las partes en conflicto que al ser valoradas por el juez, mediante un proceso de abstracción, aprehensión y síntesis se llega a una conclusión y consecuente solución del conflicto por medio de la sentencia.

esos principios. Así tenemos, por ejemplo, que nadie puede ser condenado sin ser previamente oído y vencido en juicio, nadie puede ser juzgado sino en virtud de una ley preexistente, nadie puede ser puesto en prisión por deudas, etc.<sup>3</sup>

Desprendiéndose de esos preceptos constitucionales, la legislación ordena sus disposiciones en torno a algunos principios particulares del proceso civil y mercantil, y existe, en efecto, una constelación o conjunto de garantías que integran la acción y la jurisdicción, y el proceso se condensa o cristaliza, particularmente, en una serie de principios que se derivan del texto constitucional y de la ley procesal<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **ANAYA B. E.** "Teoría de la Constitución Salvadoreña" 1ª ed. Edit. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea - Corte Suprema de Justicia, El Salvador, San Salvador 2000. págs. 36-37. Manifiesta el autor que en nuestra Constitución encontramos una serie de principios que informan al proceso en los arts. 11, 15 y 27 referentes al principio de audiencia o debido proceso, de legalidad y de dignidad de la persona respectivamente. Sobre este punto, **GUERRA FILHO, W. S.** "Sobre la Dimensión Iusfilosófica del Proceso" Doxa 21 II, Universidad Federal de Ceará, Brasil 1998 págs. 181-183, realiza un análisis sobre la estrecha relación entre Constitución y el proceso de hoy en día, cuando éste se convierte en un instrumento imprescindible para la realización de aquella. Plantea el autor que la Constitución posee la naturaleza, también, de una ley procesal, así como los institutos fundamentales del derecho procesal poseen estatuto constitucionales. Desde esta perspectiva, se puede afirmar que es propio de la Constitución el establecimiento de normas para la elaboración e identificación de otras normas del orden jurídico en ella basado, por lo que podemos clasificar las normas de naturaleza constitucional como procesales y, de ahí la íntima relación entre la constitución y el derecho procesal en general y los principios constitucionales y principios procesales en particular.

<sup>4</sup> **HIGERO PINTO, M. L.** "Introducción al Derecho Procesal" 1ª ed. Edit. Ministerio de Justicia Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid, España 1990. pág. 165. Estima el autor que el estudio del conjunto de principios procesales es de inexcusable tratamiento y fundamental importancia, propedéutica y sistemática, en la aproximación científica a la disciplina procesal por lo que el tema en cuestión reviste, indiscutiblemente, una preponderante relevancia dogmática y metodológica.

## 1.2 Definición.

Todo proceso se encuentra, naturalmente, regido por diferentes principios que lo informan y cuyo propósito es ordenarlo y garantizar las mismas oportunidades para los contendientes, para poder, de esta manera, alcanzar una mejor resolución del conflicto y garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Para poder comprender y abordar este apartado consideramos necesario brindar una idea clara sobre el concepto de los principios procesales, al respecto exponemos las múltiples definiciones doctrinarias que sobre los mismos se formulan, conociendo las apreciaciones que sobre el tema han postulado diversos autores.

**AZULA CAMACHO**<sup>5</sup> define a los principios del derecho procesal como “los criterios aplicables a los distintos aspectos que integran el procedimiento

---

<sup>5</sup> **AZULA CAMACHO, J.** “Manual de Derecho Procesal” Tomo I. 2ª ed. Edit. ABC. Bogotá Colombia 1982. pág. 71. La definición que sobre los principios procesales hace el autor es evidentemente muy general y aunque engloba genéricamente la esencia de la definición de los principios procesales, para efectos de esta investigación consideramos conveniente adoptar una definición más acabada que de alguna manera reúna los elementos necesarios que nos permitan tener una idea más o menos clara sobre lo que son los principios procesales ya que para comprender la importancia del tema es indispensable adoptar una definición más exacta que facilite la comprensión de cada uno de los principios que aquí se enumeran, es por ello que brindamos otras definiciones expuestas por diferentes autores y que en general establecen que los principios procesales son o reglas que rigen o regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Recomendamos entonces que sean consideradas las definiciones más elaboradas. Una prolija definición de los principios procesales lo encontramos en la expuesta por **LÓPEZ GONZALES, J. A.** “Principios Procesales”. Ensayo. Facultad de Derecho de la Universidad Santa Lucía Sede Regional en Cartago. Costa Rica, 2007. pág. 4. En la cual se expone que los principios procesales son “...aquellas premisas, máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales de todas las instituciones del derecho procesal...” “...Constituyen el origen y la naturaleza jurídica de todo sistema procesal, a la vez que actúan como directrices que orientan a las normas jurídicas para que logren la finalidad que medió su creación”.

o reglas que rigen o regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento”.

Para **ENRIQUE PALACIO**<sup>6</sup> “denominase principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento procesal”.

**HIGUERO PINTO**<sup>7</sup> los define como “criterios o pautas fundamentadoras, de diverso alcance, pero fundamentalmente estimativo, que entrañan las orientaciones esenciales o líneas directrices de un sistema procesal y que en esos valores se condensan”.

**PARADA GÁMEZ**<sup>8</sup> establece que al referirse a los principios en términos generales, se pretende arribar a todas aquellas figuras jurídicas capaces de fijar los lineamientos precisos sobre los cuales debe descansar el desenvolvimiento jurisdiccional.

Luego de estudiar las definiciones antes expuestas podemos afirmar que la doctrina es unánime al conceptualizar los principios procesales ya que en su mayoría se resumen en la concepción de que se trata de elementos

---

<sup>6</sup> **PALACIO, L. E.** “Derecho Procesal Civil”. Tomo I. Nociones Generales. 2ª ed. Edit. Abelado-Perrot, Buenos Aires. Argentina 1994. Pág. 77 y 78. El autor identifica a los principios procesales como elementos orientadores del proceso cuyo normal curso depende del cumplimiento de los mismos.

<sup>7</sup> **HIGUERO PINTO, M. L.** Ob. Cit. Pág. 167. Resulta ser unánime la concepción que tienen los autores sobre los principios procesales al considerarlos como directrices que orientan al proceso, así el citado autor define los principios procesales como líneas directrices del derecho procesal.

<sup>8</sup> **PARADA GÁMEZ, G. A.** “La Oralidad en el Proceso Civil” 1ª ed. Edit. Publicación del Instituto de Investigación Jurídica UCA, San Salvador, 2008. pág. 58. Establece el autor que los principios procesales son máximas que permiten tanto a los juzgadores como a las partes saber los derroteros de actuación, limitación y permisibilidad en el ejercicio de toda manifestación por medio de la cual se crea, modifique o extinga la relación procesal

orientadores que tienen por objeto determinar la forma en que debe dirigirse el proceso.

Por nuestra parte consideramos que los principios procesales son directrices en virtud de las cuales debe regirse el proceso y de cuya operacionalización depende el buen desarrollo del mismo; pues su objeto es garantizar la protección jurídica procesal debida a cada una de las partes mediante la concreción de aspectos, como el logro de un debate ordenado e igualitario, el comportamiento y comunicación entre las partes, la identidad del juez respecto a los actos procesales, la forma y sucesión de los actos procesales, la agilidad en el desarrollo del proceso y el conocimiento que las partes y la sociedad tenga sobre el mismo<sup>9</sup>.

Además, debemos señalar que es debido a la existencia de esta serie de principios o guías directrices que rigen el proceso, que aun cuando cambie la

---

<sup>9</sup> Es de nuestra particular opinión considerar a los principios procesales como parte integrante del gran conjunto de elementos que constituyen el aparato jurídico que tiene como propósito la consecución de un juicio justo y la resolución de conflictos mediante sentencias debidamente fundamentadas que garanticen una pronta y cumplida justicia, y es que, todo proceso debe estar regido por determinadas directrices que fijen un rumbo definido del mismo a modo de reglas generales a todo proceso que garanticen su resolución y que lo encaucen para decidir sobre sus particularidades. Es por ello que el basamento de todo proceso debe hallarse en los principios que lo informan. No podemos concebir la existencia de un proceso que no se base en principios definidos pues ello representaría una anarquía procesal. Los principios son pues la base del proceso. **LOZANO HIGERO, M. P.** Ob. Cit. pág 165. Entiende, en términos filosóficos, por principios al punto de partida o base fundamental de determinada materia. Extrapolando esta idea de principios en materia procesal se puede afirmar que éstos constituyen normas sentadas científicamente respecto a métodos procesales.

ley, aun cuando exista un cambio en la forma del proceso, éste en esencia, en su contenido intrínseco esencial, sigue siendo el mismo<sup>10</sup>.

### 1.3 Clasificación.

Doctrinariamente encontramos una vasta enumeración de principios procesales, sin embargo para efectos de esta investigación nos centraremos en el análisis de los principios contenidos en el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil vigente, haciendo énfasis, por supuesto, en el principio de oralidad y la relación que éste guarda con los demás principios y su implicación en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño.

Existen legislaciones<sup>11</sup> en las que no se encuentra una referencia expresa a los principios procesales o un apartado destinado a su regulación,

---

<sup>10</sup> **PODETTI, J. R.** "Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral". Vol. I. 1ª ed. Edit. Ediar Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires, Argentina. 1954. págs. 65-66. Esta postura es apoyada por el autor, quien afirma que si bien el proceso puede sufrir modificaciones en razón de realidad política, económica y social, y que las mismas al ser el resultado de un pensamiento estructurado y no irracionales o fruto de la improvisación, se guían por una serie de principios, constituyen "algo así como la columna vertebral de las instituciones procesales". Es por ello que aunque la ley procesal cambie, el proceso en esencia sigue manteniendo su uniformidad. Tal como ha sucedido en nuestro ordenamiento jurídico con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil que si bien ha incorporado elementos novedosos al proceso civil y mercantil, como en el caso de la incorporación de la oralidad, en términos generales, los principios que lo informan y las instituciones procesales siguen siendo las mismas. Además, es sumamente necesario señalar que respecto a otros autores, **PODETTI** realiza una muy acertada observación al determinar que los principios procesales cumplen una doble función: a) sirven de bases previas y fundamentales para la estructuración de las leyes procesales y; b) de límites para interpretarlas.

<sup>11</sup> Algunos ejemplos de legislaciones que no han adoptado la tendencia actual de destinar un apartado para dar tratamiento a los principios procesales y que continúan con la técnica clásica que regula los principios procesales de forma dispersa son: el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (Decreto Ley 107 promulgado a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y tres); el Código de Procedimientos Civiles de Nicaragua (Decreto Ejecutivo promulgado a los siete días del mes de noviembre de mil novecientos cinco); Código Procesal Civil de Paraguay ( Ley Nº 1337, promulgada a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho) y el Código de Procedimientos Civiles de Bolivia (Decreto Legislativo Nº 12760 promulgado a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco)



sin que ello implique, desde luego, su no incorporación al proceso, como sucedía con el recién derogado Código de Procedimientos Civiles<sup>12</sup>. Por otro lado existen leyes procesales que les dan un tratamiento especial realizando una enumeración y señalamiento de los mismos<sup>13</sup>. Lo anterior depende de la técnica legislativa implementada y de la evolución que en materia procesal exista.

La actual tendencia del legislador es dedicar de forma sistemática un apartado cuyo tratamiento represente una incorporación inequívoca de los principios que informarán al proceso, así como ocurre en el caso de nuestro Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil<sup>14</sup>; lo cual permite tener una mejor comprensión sobre las directrices que dirigen el proceso. Es así que a

---

<sup>12</sup> Como ejemplo de la incorporación dispersa que de los principios procesales encontrábamos en nuestro anterior Código de Procedimientos Civiles podemos citar: Principio dispositivo art. 1299 Pr. C.; Principio de escrituralidad arts. 193 y 427 Pr. C. Principio de publicidad arts. 204 al 223 Pr. C. Principio de congruencia art. 421 Pr. C. entre otros.

<sup>13</sup> Ejemplos de legislaciones que han adoptado la moderna técnica legislativa de asignar un apartado especial que desarrolle los principios procesales como fundamento del proceso civil y mercantil son: Código Procesal Civil de Honduras (Decreto N° 211-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 31313 a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil siete.); Código General del Proceso de Uruguay (Ley N° 15.982 promulgada el seis de octubre de mil novecientos ochenta y ocho) y la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (Ley 1/2000, siete de enero del año dos mil.)

<sup>14</sup> **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. Pág. 182. Sostiene que la enumeración de los principios que rigen el proceso no puede realizarse de forma taxativa, porque los principios procesales surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio (así como sucedía con nuestro antiguo código). En otras oportunidades, es el propio legislador el que cree necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones (es el caso de nuestro nuevo Código Procesal Civil y Mercantil). En el mismo sentido **PODETTI, J R.** Ob. Cit. pág. 66. Expresa que existen principios que son evidentes e indiscutibles, sin embargo no es tarea sencilla determinar su número específico y mucho menos individualizarlos, ya que varían según las circunstancias de la realidad. Es por ello que aun cuando las legislaciones determinen de manera expresa la enumeración de los principios orientadores del proceso, su enumeración será puramente enunciativa, ya que existirán otros que no se incluyen en el catálogo de los códigos pero que están presentes de manera dispersa e implícita en sus disposiciones.

continuación desarrollamos los principios procesales regulados en nuestra legislación procesal civil y mercantil; siendo estos los siguientes:

**a) Principio de Legalidad.**

Este principio consiste en que todo proceso debe tramitarse ante juez competente o juez natural y la prohibición hacia las partes de disponer de las normas procesales del código<sup>15</sup> (Art. 3 CPCYM).

El principio de legalidad excluye, entonces, la posibilidad de que las partes acuerden libremente requisitos de forma, tiempo y lugar del proceso judicial, debiendo sujetarse a las estipulaciones fijadas por la normativa procesal correspondiente<sup>16</sup>.

En ese orden de ideas, los sujetos procesales en el ejercicio de las funciones que les corresponden, solamente pueden ejercer las facultades y

---

<sup>15</sup> **CANALES CISCO, O. A.** "Derecho Procesal Civil Salvadoreño" Tomo I, 2ª ed. Edit. Impresos Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador 2003. pág.17. En el mismo sentido véase también a **CAMARGO ACOSTA, J. S.** "El Principio de Legalidad y la Irresponsabilidad Civil de los Jueces" Revista Jurídica EL DERECHO Año "XCIII" N° 308, Ed. ADRUS, Arequipa, Perú. 2007, pág.166. Para el autor de la obra citada este principio supone que todo aquello que se realice, sean actos extraprocesales o intraproceso, deben adecuarse a las prescripciones legales, pues de no ceñirse a las permisiones de ley, se corre el riesgo de que las actuaciones se conviertan en hechos antijurídicos que, en consecuencia, serán declarados nulos, ya que, como expresa el mismo autor, "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para la misma". Continúa diciendo el autor, en una observación muy acertada, que este principio está dirigido principalmente al juez ya que siendo éste el responsable del desarrollo y cumplimiento legal del proceso, es quien debe aplicar las disposiciones creadas por el Estado de Derecho para lograr en la sociedad una convivencia armoniosa entre sus ciudadanos, por ello, tal como expresamos más adelante, este es quizás el principio más importante pues garantiza el cumplimiento de ley, de allí la importancia de su cumplimiento, ya que el irrespeto a este principio desencadenaría una crisis anárquica en la sociedad.

<sup>16</sup> **SANTOS STACCO, J.** "Concurso, Principios Procesales y Proceso" Ensayo, Universidad Nacional de la Patagonia "San Juan Bosco" Argentina 2006. pág. 13. El autor considera que la razón de ser de la ley es para superar la auto tutela y la justicia privada, en ese sentido al poner en acción el aparato jurisdiccional, los sujetos implicados deben ceñirse a lo establecido por la ley. A esto es a lo que se denomina principio de legalidad.

atribuciones contempladas expresamente en la ley procesal que regula las normas que han de regir el proceso según el caso concreto.

De igual forma, este principio no solo está orientado a regular la actividad procesal de las partes, sino también a los titulares de los órganos jurisdiccionales<sup>17</sup> ya que en virtud del principio de legalidad, solamente tienen las atribuciones expresamente establecidas en la ley procesal que les corresponde aplicar y, por lo tanto, les es prohibido realizar todo lo que no se contempla en la Constitución o en la ley procesal correspondiente<sup>18</sup>.

El principio de legalidad es enemigo de la arbitrariedad, asegura **DANIEL DIAZ**<sup>19</sup>. Todo acto que se ejecute debe estar contemplado en el código de

---

<sup>17</sup> **HABEAS CORPUS. 261-2001. 20/12/2002.** La Sala de lo Constitucional, ha considerado respecto del principio de legalidad, que el juzgamiento de una persona debe realizarse conforme a los siguientes presupuestos: 1) El derecho a la jurisdicción, en cuanto significa la posibilidad de acceder a un órgano judicial, cuya creación, jurisdicción y competencia proviene de una ley anterior al hecho que se juzga. El derecho a la jurisdicción consiste precisamente, en tener posibilidad de acceso a uno de los jueces naturales, cuya garantía no es privativa de la materia penal sino extensiva a todos los restantes: civil, comercial, laboral, etc.; 2) La existencia de una ley cuyo procedimiento legislativo de discusión, aprobación, promulgación, vigencia, etc., se haya llevado a cabo antes del hecho.

<sup>18</sup> **ABARCA GALEAS, L. H.** "Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano". 1ª ed. Edit. Talleres Gráficos de la Gaceta Judicial, Corte Suprema de Justicia. Quito, Ecuador. 2006. pág. 98. Al respecto del principio de legalidad en relación con las partes y el juez, el autor dice: el principio de legalidad es aplicable a los sujetos procesales entendidos por tales a las partes y el juez y, añade – en el ejercicio de la función procesal los sujetos deben ceñirse a lo establecido por la ley respectiva, en ese sentido, todo lo que no esté previsto en la Constitución o la ley procesal es prohibido. Continúa afirmando que esto es así porque la actividad procesal se regula necesariamente por normas de Derecho Público; es decir, que la actividad procesal se caracteriza porque todo lo que no contempla la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, es prohibido realizar a los sujetos procesales o al titular del órgano jurisdiccional en el curso del proceso. **PODETTI, J. R.** Ob. Cit. pág. 72. Realiza una exposición muy interesante a este respecto, dice el citado autor que el proceso es una estructura "a priori" donde se encausa la actividad de los sujetos procesales (litigantes, jueces y sus auxiliares).

<sup>19</sup> **DIAZ C., D.** "Principios del Procedimiento del Código Civil Venezolano". Ensayo, Universidad Bolivariana de Venezuela. Santa Ana de Coro, Venezuela. 2011. pág. 11. Dice el autor que la esencia del principio de legalidad estriba en la facultad que poseen las autoridades competentes para generar

procedimientos civiles o en las leyes especiales que han de aplicarse para que conserven su legalidad. Añadimos a esta idea el hecho de que cuando no exista regulación expresa sobre un tema específico regirá el principio de aplicación analógica regulado en el Art. 19 CPCYM.

Como puede observarse, éste principio tiene su arraigo en la Constitución ya que en su artículo 15 se establece que “nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”<sup>20</sup>. A partir de este principio de rango constitucional, la legislación civil y mercantil lo retoma y lo aplica a los procesos que mediante la misma se desarrollan.

Puede decirse entonces que el principio de legalidad es en definitiva uno (por no decir el principal) de los principios más importantes que informan el proceso civil y mercantil, y es que, se trata de un principio cuyo cumplimiento supone y determina la seguridad jurídica en el proceso. De ahí la importancia fundamental de este principio y la razón por la cual el legislador lo regula como el primer principio que informa el proceso civil y mercantil.

---

o producir actos válidos, apegados y fundamentados a una norma legal. Advierte además que la legalidad de los actos procesales cuenta con dos elementos, los cuales son: a) Elemento Subjetivo, que expresa la voluntad de obrar; y b) Elemento Objetivo, consistente en la expresión del acto. En consecuencia para que pueda considerarse plena la forma procesal legal, es menester que se cumplan estos dos elementos; es decir, existencia de la voluntad y la expresión de esa voluntad, aunados estos dos aspectos a la observancia de la norma jurídica.

<sup>20</sup> **CDJ – MAXIMA 4-326-2007.** La Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “El principio de legalidad supone un respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego la Constitución, en ese sentido toda ley que faculte privar de un derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría infringiendo la Constitución”. **INCONSTITUCIONALIDAD. 51-2005. 24/10/2005.** Así mismo, la Sala de lo Constitucional, en la Sentencia en referencia establece que “el principio de legalidad consiste en el sometimiento de la Administración al cumplimiento de las atribuciones y competencias establecidas por la Constitución y la ley”.

## **b) Principio de Defensa y Contradicción.**

Este principio consiste en que una parte tenga oportunidad de oponerse a un acto realizado a instancia de la contraparte con el objeto de verificar su regularidad<sup>21</sup>, de lo cual se desprenden dos aspectos que integran la contradicción: primero, el derecho que tiene la parte de oponerse a la realización de un determinado acto, y, segundo el de controlar la regularidad o cumplimiento de los preceptos procesales<sup>22</sup>.

Es importante señalar que el principio de contradicción es propio de la estructura bilateral<sup>23</sup> del proceso, y su misma naturaleza adversativa, es la

---

<sup>21</sup> **AMPARO. M825-2003. 26/10/2004; AMPARO 550-2003. 26/10/2004.** La Sala de lo Constitucional ha establecido que el derecho de defensa, está íntimamente vinculado al derecho de audiencia, ya que éste en todo proceso o procedimiento se tiene que posibilitar de acuerdo a la ley o en aplicación directa de la Constitución, al menos una oportunidad para oír la posición del sujeto pasivo y de esta manera hacer efectivo el principio del contradictorio—. Además estipula que no cabe duda, que todas las oportunidades de defensa, a lo largo del proceso, también son manifestaciones o aplicaciones *in extremis* del derecho de audiencia, convirtiéndose el *derecho de defensa* en un derecho de contenido procesal que no puede disponerse a voluntad de los sujetos procesales, pues sus elementos y manifestaciones deben respetarse forzosamente por su naturaleza constitucional; es decir, que este derecho se encuentra indiscutiblemente vinculado con las restantes categorías jurídicas subjetivas integrantes del debido proceso o, proceso constitucionalmente configurado. Agrega que este derecho constitucional procesal posibilita, entre otras cosas, que el demandado pueda desvirtuar, con los medios probatorios conducentes o argumentos pertinentes, la pretensión incoada en su contra por el demandante; de tal suerte que si no se potencia adecuadamente, aunque pueda ser oído, existiría violación constitucional.

<sup>22</sup> **ALSINA, H.** “Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”. Tomo I. 2ª ed. Edit. Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina, 1963. pág. 457. Dice el citado autor: dos son los aspectos que identifican al principio de defensa y contradicción, a saber, la oportunidad de oponerse a los actos de la contraparte y controlar que los actos realizados por aquella sean apegados a la ley.

<sup>23</sup> **APELACION. CF-01-34-A-2005.09/03/2007.** En la referida resolución se establece que el principio de contradicción ha de verse complementado con el principio de igualdad en la actuación procesal, pues no es suficiente que exista contradicción en el proceso sino que para que ésta sea efectiva, se

que da origen a este principio de contradicción, y es que, sólo tiene aplicación en los procesos de tipo contencioso,<sup>24</sup> donde existe la presencia de las dos partes: demandante y demandado.

Lo que se persigue con este principio es “eliminar todo recelo y sospecha sobre las proposiciones de las partes”. Además, respecto de los hechos “debe suponerse lógicamente que nadie habrá de tener más interés que el adversario en oponerse y contradecir las proposiciones inexactas de su contra parte; y, por consiguiente, cabe admitir que las proposiciones no contradichas deben suponerse exactas”<sup>25</sup>.

Debe entenderse por oposición cualquier enfrentamiento a la pretensión del actor. Por su parte, la pretensión se considera como un ataque y la resistencia del demandado se denomina defensa y esta defensa abarca todos los tipos de oposición del demandado. Por ello la doctrina afirma, como lo hicimos anteriormente, que el principio de contradicción es propio de la naturaleza adversativa del proceso; sin embargo va más allá y sostiene que el principio de defensa y contradicción no se configura sólo con la presencia del actor y el demandado, es necesario que existan posiciones

---

hace necesario también que ambas partes procesales cuenten con los mismos medios ante el tribunal correspondiente para exponer sus argumentaciones.

<sup>24</sup> **CHIOVENDA, G.** “Instituciones de Derecho Procesal Civil” Vol. II, 1ª ed. Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1954. pag. 18. Define la jurisdicción voluntaria como una forma particular de actividad del Estado, ejercida en parte por los órganos jurisdiccionales, en parte por los administrativos, en el que no existe un verdadero conflicto jurídico por lo que no se puede hablar, en este tipo de actos, de la existencia de demandado y demandante; es decir, no existe contradicción. En cambio, en la jurisdicción contenciosa, en la que existe un conflicto jurídico propiamente dicho, con la participación de las partes en contienda, es donde el principio de contradicción cobra vigencia.

<sup>25</sup> **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. pág. 188. Para el autor, el principio de defensa y contradicción implica que se asegure que las partes no desconfíen del curso del proceso y de los actos realizados por la parte contraria permitiendo que tengan control sobre los mismos en el sentido de la legalidad de estos, es por ello que si no existe oposición por un acto de la contraparte, este acto se presume cierto y válido.

contrapuestas. Es la oposición de tesis contrapuestas las que permiten una verdadera contradicción; de esta contraposición se origina la evidencia que será a partir de la cual, necesariamente, se obtiene la sentencia.

La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte, realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino que basta que se le haga conocer la respectiva providencia, pues esto le da la posibilidad de llevarlo a cabo<sup>26</sup>.

En el mismo sentido se pronuncia **CORTÉS DOMINGUEZ**<sup>27</sup>, quien expone que si bien el principio de defensa y contradicción supone que para dar satisfacción a una pretensión es preciso admitir y tener en cuenta la contradicción del adversario, también es cierto que este principio se contrae a una mera posibilidad y no la real y efectiva intervención de la parte

---

<sup>26</sup> **AZULA CAMACHO, J.** Ob. Cit. pág 77. Además cita como ejemplo: “si a instancia de parte se decreta un testimonio y la contraparte no asiste a la correspondiente audiencia a fin de conainterrogar al testigo- que es la manera de realizar la contradicción-, habiéndosele notificado en debida forma la respectiva providencia, la prueba queda controvertida y por tanto cumplido el principio”. **ARAZI, R. y Otros** “Debido Proceso” 1ª ed. Edit. Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina 2003. pág.163. Señala, al respecto, lo siguiente: “En su mérito, toda persona tiene el derecho a una oportunidad suficiente de ser escuchada – lo que presupone un anoticiamiento en legal forma – antes de ser dictada una sentencia, a favor o en su contra, asegurándose plenamente su derecho de defensa durante todo el curso del proceso, sea posibilitándole presentando postulaciones, ofrecer pruebas, exigir una sentencia justa y habilitaciones recursivas, cuando menos el recurso de nulidad para evitar posibilidades de indefensión.

Tal premisa no implica que los interesados en ser escuchados lo deban ser efectivamente, al menos en los procesos extrapenales. Correlato de ello se erigen como compatibles diversos institutos procesales en donde subyace una conducta omisiva, por ejemplo, la preclusión por omisión, la rebeldía, etc. Una visión distinta conllevaría, desde otro vértice, a poner reparos irrazonables al derecho de ser oído a la parte contraria”.

<sup>27</sup> **CORTÉS DOMINGUEZ, V. y Otros.** “Principios Constitucionales en el Proceso Civil” 1ª ed. Edit. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. 1993. pág. 161. En esta obra el autor expone que el principio de contradicción y defensa no se trata tanto de que las partes se contradigan de hecho, sin más bien de que cualquiera de ellas tenga la posibilidad de contradecir, posibilidad que puede desaprovechar o no.

contraria, sino que basta la posibilidad de controvertir las actuaciones del adversario, ello será posible mediante la comunicación y traslado de los actos que cada una de las partes realice. De ahí que la contradicción tenga íntima relación con el principio de publicidad.

Tal es la relación que representa el principio de publicidad respecto al principio de contradicción y defensa, que el hecho de no notificar oportunamente las providencias y resoluciones que puedan afectar a algunas de las partes tiene como efecto la invalidación del acto, pues este hecho constituye una flagrante violación al principio de contradicción y constituye, en sí mismo, una situación de indefensión<sup>28</sup>.

Existen, sin embargo, situaciones especiales que por su carácter cautelar requieren cumplimiento inmediato, como acontece con el embargo y secuestro, inscripción de la demanda, etc. en relación con los cuales no se cumple previamente el principio de contradicción, pero que si se da la oportunidad de ejercerlo posteriormente, presentándose entonces un simple emplazamiento<sup>29</sup>.

---

<sup>28</sup> En palabras de **ARAZI, R. y Otros**. Ob. Cit. pág. 171, la omisión por la falta de audiencia conduce a la ineficacia de la resolución judicial que es su consecuencia. Las garantías procesales que protegen aquel derecho a ser escuchado cabe enmendarlas, dentro del proceso, a través de las distintas vías de anulación (incidente, recursos, excepción, etc.). Cabrá tener en cuenta que la posibilidad de obtener como consecuencia la nulidad se enmarca como derecho irrenunciable y desde ahí participamos que una eventual abdicación, *ex ante*, a la posibilidad de peticionar nulidades, constituirá flagrante indefensión.

<sup>29</sup> **AZULA CAMACHO, J.** Ob. Cit. pág 78. Debe advertirse, como lo hace el citado autor, que existen circunstancias especiales señaladas por la ley en las que notificar con anticipación al demandado conllevaría el detrimento del derecho del demandante ya que tal hecho podría ocasionar que el demandado podría burlar el cumplimiento de la obligación que se exige como en el caso del embargo. Pero se debe señalar que ello no implica el incumplimiento de este principio pues de igual forma queda salvaguardado al notificarse al demandado en el acto de ejecución de la diligencia ordenada, por lo tanto la parte afecta queda habilitada para el ejercicio de su defensa.



En nuestro Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil encontramos consagrado este principio en el art. 4, según el cual se sustenta la posibilidad de ejercer el derecho de defensa por parte del demandado, en su diversas manifestaciones como intervenir en las actuaciones y articulando los medios de prueba pertinentes.

Como se dijo anteriormente, este principio se haya necesariamente vinculado con el principio de publicidad en el sentido que la comunicación de determinada providencia supone la oportunidad para el demandado de ejercer su derecho de defensa, ello lo encontramos establecido en los arts. 169 y siguientes del CPCYM, referentes a las notificaciones, lo mismo que en los arts. 181 y siguientes también del CPCYM con respecto al emplazamiento.

Otra manifestación del principio de defensa lo encontramos en el art. 312 CPCYM en virtud del cual las partes tienen el derecho de probar, de igual forma en el art. 367 CPCYM se establece la posibilidad de la realización del contra interrogatorio.

Todo lo anterior relacionado con lo establecido en el art. 223 literal “c” CPCYM referente a las nulidades y, que en lo pertinente, establece que los actos procesales serán nulos si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia. Significa que todo acto procesal que sea atentatorio y limite el derecho de defensa será nulo como sucede cuando no se realizan las notificaciones o emplazamientos respectivos.

Respecto a lo establecido en el art. 4 inc. 2º CPCYM en relación a las situaciones excepcionales en que la ley disponga que pueden adoptarse decisiones sin oír previamente a la otra parte, como en el caso del embargo, el secuestro y la anotación preventiva de la demanda regulados respectivamente en el art. 436 Ords. 1º, 2º y 5º CPCYM, por la naturaleza de ser medidas cautelares su notificación será posterior a su realización tal como se expresa en el art. 453 CPCYM, al establecer que las medidas cautelares se decretarán sin audiencia de la contraparte.

### **c) Principio de Igualdad Procesal.**

Establece el art. 5 CPCYM que las partes dispondrán de los mismos derechos obligaciones, cargas y posibilidades procesales durante el desarrollo del proceso. Esta disposición evidencia que el principio de igualdad procesal domina el proceso civil y mercantil y, además sugiere que es, a su vez, una manifestación particular del principio de igualdad de las personas ante la ley.

Las aplicaciones del principio de igualdad procesal las encontramos en el proceso civil y mercantil de la siguiente manera:

- La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado. (Art. 169 y 181 y 283 CPCYM) y dicha comunicación debe hacerse con las formas requeridas por la ley bajo pena de nulidad. (Art. 232 lit. c CPCYM).

- Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo razonable para comparecer y defenderse. El art. 283 CPCYM establece que luego de realizado el emplazamiento, el demandado tiene un plazo de 20 días para

contestar la demanda y se relaciona con el art. 284 CPCYM, el cual se refiere a la contestación de la demanda.

- Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción. (Art. 311 inc. 3º CPCYM).

- Ambas partes tiene iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar mediante recursos las resoluciones que les sean adversas. (Arts. 411 y 412 CPCYM.)

El principio de igualdad en el proceso se estructura bajo la fórmula que se resume en el precepto *auditur et altera parts* (óigase a la otra parte)<sup>30</sup>. Oír a la parte contraria es la expresión de lo que se denomina bilateralidad de la audiencia en las doctrinas alemana y angloamericana<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> **SANCHEZ VASQUEZ, J. J.** "Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil" 1ª ed. Edit. Ministerio de Justicia Ediciones Último Decenio. San Salvador, El Salvador. 1992. pág. 21. Sostiene el autor que este principio consiste en que todos los actos procesales deben realizarse con intervención de la parte contraria. Continúa diciendo que este principio se deriva del principio de defensa consagrado en el art. 11 de nuestra Constitución. Debe advertirse que el principio de igualdad no implica que la parte contraria citada, por fuerza, deba asistir al acto, sino que se le da la oportunidad de intervenir, como ocurre en el caso del rebelde. Es por ello que la igualdad consiste en darles las mismas oportunidades a las partes. Manifiesta el autor que su origen es producto natural de la materialización del principio general de igualdad comprendido en el art. 3 de nuestra Constitución.

<sup>31</sup> **ECHANDÍA HERNÁNDO, D.** "Compendio de Derecho Procesal" 6ª ed. Edit. ABC, Bogotá, Colombia, 1978. pág. 36. Expresa que dos son las consecuencias que se deducen del principio de igualdad, a saber: a) La de que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, que viene a ser una aplicación del postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los Estados modernos; b) Que no son aceptables los procedimientos privilegiados, al menos en relación con la raza, fortuna o nacimiento de las partes.

Las partes en el proceso tienen igualdad de oportunidades y deben ser tratados con identidad<sup>32</sup>. Este principio es una manifestación del principio constitucional de igualdad ante la ley. Existen, sin embargo, excepciones en que se admiten procedimientos privilegiados. Sobre esto último, referente al fuero constitucional, no entraremos en detalle por no tratarse el punto principal de nuestra investigación.

**JOSÉ ALBINO TINETTI Y OTROS**<sup>33</sup>, considera que el principio de igualdad “supone la existencia de un mismo procedimiento para todos, de unas reglas previas e imparciales para resolver los conflictos para llegar a la formación de la voluntad de los operadores jurídicos competentes para resolver, con independencia de las personas o de los intereses que estén en juego en cada caso”.

Con respecto a lo anterior se dice que si la igualdad es un valor superior del ordenamiento jurídico, por trascender y tener un arraigo constitucional y que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, sin que puedan establecerse restricciones al goce de los derechos basados en razones de discriminación, la Constitución no puede permitir la hipotética creación de Tribunales instituidos por razón de raza, sexo, religión condición personal o

---

<sup>32</sup> **NUÑEZ RIVERO, C y Otros.** “El Estado y la Constitución Salvadoreña”, 1ª ed. Edit. Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador. San Salvador, El Salvador 2000. pág. 55. El autor determina que únicamente se admite que para juzgar a determinados funcionarios del Estado y en consideración, no a la persona en sí, sino a la investidura del cargo, conozcan otros jueces, lo que acontece principalmente en materia penal.

<sup>33</sup> **TINETTI, J. A. y Otros.** “Igualdad Jurídica” 1ª ed. Edit. Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, El Salvador 2004. pág. 67. Para el autor la igualdad procesal consiste en la existencia de un mismo procedimiento para todos, sin tener en cuenta la identidad de la persona, su raza, religión o estatus económico, salvo los casos excepcionales en los que existe fuero constitucional.

social<sup>34</sup>. Por lo que la creación de tribunales o procesos creados especialmente en atención a las condiciones antes señaladas, podría suponer una violación al principio de igualdad procesal<sup>35</sup>.

La esencia del principio de igualdad se materializa en el hecho de que en el desarrollo de la actividad jurisdiccional, y en la lucha que se desarrolla entre las partes ante el juez, éstas deben ser tratadas con sujeción a un régimen de igualdad y paridad,<sup>36</sup> lo que contribuirá, lógicamente, a una resolución más justa del conflicto en observancia de las normas del debido proceso y con cumplimiento de las garantías constitucionales.

---

<sup>34</sup> **MORENO CATENA, V.** "Introducción al Derecho Procesal" 4ª ed. Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España. 2003. pág. 79. Dice que, no obstante, la existencia de tribunales y procesos en razón del cargo que ostentan ciertos funcionarios o en razón de la labor a la que se dediquen (como los tribunales militares) ello no significa una vulneración al principio de igualdad, pues la razón de esta excepción se basa en el cargo que ostentan las personas, no en la persona en sí, y que esa misma excepción constituye una garantía para el buen desempeño de dicho cargo.

<sup>35</sup> **DE OLIVA, A. y Otros.** "Lecciones de Derecho Procesal" Tomo I, 2ª ed. Edit. Promoción Publicaciones Universitarias, Barcelona, España. 1984. pág. 69. Señala un hecho poco abordado por otros autores pero que representa un hecho relevante e innegable y, es que, señala el autor que la igualdad no significa que las partes de un proceso sean iguales. No lo son. Existe una desigualdad intrínseca y funcional de las partes, de los sujetos, de los procesos, claramente identificable que el lenguaje universal no ha podido dejar de expresarlo. No es igual quien ataca, por así decirlo, que quien en principio es atacado. Ni es igual ni le corresponde, en consecuencia, jugar, respecto al proceso, igual papel. Debe recordarse que el principio de igualdad consiste en que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues no hay peor desigualdad que tratar igual a los desiguales o desigual a los iguales. El principio de igualdad procesal no significa que las partes sean consideradas literalmente iguales, sino que significa que a las partes se les brinde las mismas oportunidades para ejercer los derechos que por ley le corresponden.

<sup>36</sup> **ROCCO, U.** "Teoría General del Proceso Civil" 1ª ed. Edit. Porrúa S. A. México. 1959. pág. 408. En palabras del autor, durante el juicio las partes deben encontrarse en perfecta paridad, de tal modo que las normas que rigen el proceso no puedan constituir, frente a una de las partes en juicio con daño de la otra, una situación de ventaja o privilegio.

**ÁNGEL ZERPA**<sup>37</sup>, afirma que el principio de igualdad procesal impone al juzgador el deber de conferir a las partes las mismas oportunidades procesales para que puedan exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que basen aquellas y para expresar sus propios alegatos o conclusiones. Y ello porque las partes en todo proceso deben estar colocadas en un plano de igualdad. Ante la ley tendrán las mismas oportunidades y las mismas cargas.

En este aspecto, el desarrollo jurisprudencial por la Sala de lo Constitucional ha sido amplio, pero no bajo el artículo 3 de la Constitución, sino bajo el Art. 11 de la misma<sup>38</sup>, en donde se ha destacado que: el principio de igualdad procesal, entre otros, tiene por objeto velar por el cumplimiento del debido proceso de tal forma que las partes posean iguales oportunidades para ejercer sus derechos dentro del proceso y que de esta manera se permita tener entre ambas un equilibrio que suponga paridad y que impida la existencia de ventajas procesales de una en detrimento de la otra<sup>39</sup>.

---

<sup>37</sup> **ZERPA A. A.** “¿Igualdad Procesal? Tres Referencias en el Proceso Venezolano” Conferencia. III Encuentro Latinoamericano de Postgrado en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela. Venezuela. 2009. pág. 8. Expone en su conferencia que el Estado tendría como función fundamental, en atención a la justicia, el asegurar la igualdad de las partes. Considera el expositor que el juez como orientador del proceso y garante de la legalidad del mismo, debe ser quien se encargue del aseguramiento de la igualdad de oportunidades entre cada una de las partes.

<sup>38</sup> La Sala de lo Constitucional ha seguido de cerca al Tribunal Constitucional Español al señalar que la igualdad de las partes en el proceso se integra no en el art. 3 Cn., sino en el art. 11, así como en España el Tribunal Constitucional ha integrado la igualdad no en el art. 14 CE, sino en el art. 24 CE.

<sup>39</sup> **Amparo 3-H-93 de 29/05/2005.** La Sala de lo Constitucional ha establecido que “...Los principios que informan al proceso, y entre ellos el principio de igualdad procesal, velan por el debido proceso legal; así este principio postula que en el proceso las partes deben conservar entre sí cierto equilibrio procesal sin permitir ventajas procesales a una en perjuicio de la otra; de esa manera si la ley concede a una de las partes aportar pruebas o interponer recursos, la misma oportunidad probatoria e impugnadora debe corresponder a la otra. Así también la razonabilidad en el plazo que la ley debe conceder al demandado para comparecer a ejercer su defensa, es consecuencia de este principio, y por ello, no dejan de tener razón aquellos que abogan por la exigencia de la notificación personal de

Especial énfasis se ha efectuado con relación al emplazamiento, en tanto ha sostenido la Sala que éste: tiene el propósito de situar en plano de igualdad a las partes asegurando la posibilidad de hacer valer sus derechos; que la parte demandada sepa los argumentos que se esgrimen en su contra y por consiguiente tenga la oportunidad de ser oída, plantear su defensa y oponer las excepciones pertinentes<sup>40</sup>.

Un punto importante que podemos destacar a partir de la postura adoptada por la Sala de lo Constitucional es que este principio consiste en que, salvo situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que pueda ésta prestar a ella su consentimiento o formular su oposición<sup>41</sup>.

---

la demanda a la parte reo salvo cuando fuere indeterminada, a efecto de que la computación del plazo para comparecer al tribunal en su defensa sea real y efectivo.”

<sup>40</sup> **Amparo 20-S-94 de 5/07/96.** La Sala de lo Constitucional estipula que “...tiene por objeto situar en el plano de igualdad jurídica a las partes para que hagan valer sus derechos. Para que las partes puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones, está establecido el sistema de los actos procesales de comunicación –entre los cuales se encuentra el emplazamiento–, mediante los cuales se les hace saber las resoluciones judiciales o los actos del procedimiento que produzcan determinada consecuencia. En este orden de ideas, el emplazamiento constituye, pues, un acto procesal esencial, en tanto permite la interacción entre el juez, el demandado y otros sujetos pasivos que intervienen en el proceso...”

<sup>41</sup> **DE OLIVA, A. y Otros.** “Lecciones de Derecho Procesal” Tomo I, 2ª ed. Edit. Promoción Publicaciones Universitarias, Barcelona, España. 1984. pág. 69. Señala un hecho poco abordado por otros autores pero que representa un hecho relevante e innegable y, es que, señala el autor que la igualdad no significa que las partes de un proceso sean iguales. No lo son. Existe una desigualdad intrínseca y funcional de las partes, de los sujetos, de los procesos, claramente identificable que el lenguaje universal no ha podido dejar de expresarlo. No es igual quien ataca, por así decirlo, que quien en principio es atacado. Ni es igual ni le corresponde, en consecuencia, jugar, respecto al proceso, igual papel. Debe recordarse que el principio de igualdad consiste en que se debe tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, pues no hay peor desigualdad que tratar igual a los desiguales o desigual a los iguales. El principio de igualdad procesal no significa que las partes sean consideradas

#### **d) Principio Dispositivo.**

Este principio consiste en que las partes son los sujetos activos del proceso, ya que sobre ellos radica el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo, pues su función se limita a dirigir el debate y decidir la controversia<sup>42</sup>

Precisamente, la razón de este principio recae en la concepción de que son las partes las interesadas en el desarrollo del proceso en virtud de la titularidad que del derecho reclamado tienen y sobre el cual esgrimen sus pretensiones<sup>43</sup>.

**PODETTI**<sup>44</sup> sostiene que el principio dispositivo consiste en la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su

---

literalmente iguales, sino que significa que a las partes se les brinde las mismas oportunidades para ejercer los derechos que por ley le corresponden.

<sup>42</sup>**BENÍTEZ RAMÍREZ, E.** "Principios Procesales Relativos a las Partes" Ensayos y Crónicas, Revista Chilena de Derecho, vol. 34, N° 3, Chile 2007, pág. 591. En este ensayo se establece que en virtud de este principio las partes poseen el dominio completo tanto sobre su derecho sustancial como sobre el derecho de inicio, consecución y finalización del proceso. En el mismo sentido véase **AZULA CAMACHO, J.** Ob. Cit. pág. 71

<sup>43</sup> Este principio se basa en los aforismos latinos: *ne procedat iudex ex officio*, cuyo significado es los jueces no proceden de oficio; y, *nemo iudex sine actore*, que se traduce no hay juez, sin actor. Es pues el actor el que debe accionar al órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil, constriñendo a los jueces de actuaciones oficiosas, siendo únicamente las partes las impulsoras del proceso. Al respecto **DEVIS ECHANDÍA**, Ob. Cit. pág. 39 señala que el principio dispositivo tiene dos aspectos: a) Corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella sus peticiones y desistir de ella; b) Corresponde a las partes solicitar las pruebas, sin que el juez pueda ordenarlas de oficio. Tomado en ambos aspectos significa que corresponde a las partes la iniciativa en general, y que el juez debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido tomar iniciativas encaminadas a iniciar el proceso ni a establecer la verdad para saber cuál de ellas tiene la razón en la afirmación de los hechos.

<sup>44</sup> **PODETTI, J. R.** Ob. Cit. pág. 68. Quiere decir el autor que el proceso no puede ser iniciado de oficio, pero una vez comenzado, los litigantes y el juez deben contribuir a su desarrollo y consecución, de



derecho, y la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional de adoptar elementos formativos del proceso e instar su desarrollo para terminarlo y darle fin.

Este principio se regula en el art. 6 CPCYM según el cual la iniciación de todo proceso civil o mercantil corresponde al titular del derecho subjetivo o interés legítimo que se discute en el proceso.

Las manifestaciones del principio dispositivo, en el desarrollo del proceso civil y mercantil son los siguientes:

**1º) Iniciativa.** Se refiere a que el proceso puede, únicamente, ser iniciado si media la correspondiente petición del interesado, mediante la demanda<sup>45</sup>. Art. 276 CPCYM. Corresponde al demandante iniciar el proceso.

**2º) Tema de decisión.** Por tema de decisión debe entenderse, lo que constituye el objeto o materia del debate o controversia entre las partes. Este se determina, por parte del demandante, en la demanda, y, por parte del demandado, en la contestación de la demanda. Arts. 305 y 306; relacionados con los arts. 276 ord. 5º y 6º en lo referente a la fijación del tema por parte del demandante en la formulación de la demanda; y art. 284 en relación a la fijación del tema de decisión por parte del demandado

---

acuerdo con los dos intereses en juego: el individual (tutela del interés privado) y el social o público (paz entre los individuos mediante la justicia).

<sup>45</sup> Dice **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. pág. 187. que la iniciativa en materia civil (y por extensión también en materia mercantil) rige el principio *nemo iudex sine actore*. Este principio dice que no hay juicio sin actor. Corresponde a la parte actora ejercer su derecho de acción para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, ello equivale a decir que corresponde al demandante hacer valer su pretensión ante el órgano jurisdiccional. Por lo tanto, sin iniciativa de la parte interesada, no hay demanda, y, en consecuencia, no hay proceso.

mediante la contestación de la demanda. Todos los artículos citados del CPCYM.

El tema u objeto del proceso es, entonces, fijado por las partes. El juez debe, por tanto, pronunciarse en la sentencia sobre el tema prefijado, sin poder salirse de él, ya sea por considerar cuestiones superiores, inferiores o ajenas<sup>46</sup>. Art. 417 CPCYM.

**3º) Hechos.** Complementando lo anterior, si la decisión se funda en hechos, son las partes a quienes les corresponde invocarlos. Ello se realiza a través de la demanda y la respectiva contestación de la demanda. Arts. 276 y 284 CPCYM.

**4º) Pruebas.** Es iniciativa de las partes proponer pruebas para que se decreten y practiquen a fin de demostrar los hechos que sustentan el tema de decisión u objeto de discusión. Art. 321 CPCYM

Lo anterior significa que al demandante le corresponde probar los hechos que sustentan sus pretensiones, mientras que al demandado le interesa establecer los que funden sus medios de defensa, de acuerdo al principio de la carga de la prueba<sup>47</sup>.

---

<sup>46</sup> **CALAMANDREI, P.** "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Vol. I 2ª ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1973. Dice: el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes ni puede omitir pronunciamiento respecto de lo pedido por las partes. La sentencia que no se pronuncia sobre algunos de los puntos propuestos, es omisa; la que se pronuncia más allá de lo pedido, es *ultrapetita*. Agregamos nosotros además las que se pronuncian fuera de lo pedido; es decir, *extrapetita*. Este principio supone, por lo tanto, un límite a la decisión del juez.

<sup>47</sup> **CORBAL FERNANDEZ, J. E.** "LA Prueba en el Proceso Civil". 1ª ed. Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España. 1993. pág. 173. Define la Carga de la Prueba como la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: "*actori incumbit onus*

Siguiendo este orden de ideas, el juez carece de la facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a establecer o aclarar los hechos materia del debate, limitándose a lo que aparezca solicitado por las partes.

Consideramos que lo anterior se aplica únicamente en un proceso eminentemente dispositivo, no así en el nuestro en el que podemos encontrar algunas excepciones como el caso de la facultad que tiene el juez para decretar pruebas para mejor proveer, art. 7 inc. 3º CPCYM cuyas razones y justificación analizaremos más adelante.

**5º) Disponibilidad del derecho.** UGO ROCCO<sup>48</sup> expone a este respecto, que esta manifestación del principio dispositivo se refiere a la facultad que tiene el demandante de renunciar a los pedimentos de su demanda, mediante el abandono expreso llamado desistimiento, o bien en virtud de acuerdo directo con el demandado, en lo que se llama transacción y, agregamos además, el abandono tácito por parte del actor o deserción y el abandono tácito de ambas partes o caducidad de la instancia. Art. 6 inc. Último CPCYM en relación a los arts. 129 (Renuncia), 130 (Desistimiento),

---

*probandi*" (al actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado sólo le corresponde la prueba de las excepciones por él opuestas. En términos generales, continúa diciendo, la doctrina de la carga de la prueba "*onus probandi*" tiene como finalidad determinar para quién han de producirse las consecuencias desfavorables en el caso de que un hecho no haya resultado probado, ya que la carga de la prueba se resume diciendo que quien afirma un hecho está obligado a probarlo.

<sup>48</sup>ROCCO, U. Ob. Cit. pág. 409, Afirma el autor que tanto el ejercicio de la acción y el desarrollo de la misma a través del proceso, como los límites de la acción misma, al igual que la propia actividad del juez, se regulan en gran parte por la voluntad de los contendientes; es decir, las partes, son dueñas del propio derecho, cuando la ley no establezca lo contrario y, por lo tanto, tienen la facultad de iniciar y finalizar el proceso cuando estimen conveniente al poder disponer del derecho ya sea transando, conciliando o renunciando al mismo. En igual sentido véase AZULA CAMACHO, J. Ob. Cit. págs. 73 y 74.

132 (Transacción Judicial), 133 (Caducidad de la Instancia) y 293, 295 (Conciliación). Todos los artículos del CPCYM.

Asimismo, el demandado, por su parte, puede allanarse a la demanda. Cuando en el proceso sólo se halla en juego el interés de las partes, el allanamiento obliga al juez a dictar sentencia en contra del demandado. No ocurre lo mismo cuando en el proceso se halla comprometido el interés público o el derecho de terceros. (Art. 131 CPCYM).

**6º Legitimación para recurrir.** Las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso, para provocar su revisión y, sólo puede recurrir quien ha sufrido algún agravio; el recurso se niega a los terceros que no son partes del proceso. (Art. 501 CPCYM).

Finalmente, podemos decir que el principio dispositivo ha sido adoptado para aquellos procesos en los cuales se considera que la cuestión debatida sólo interesa a las partes y por tanto es de índole privada como sucede en materia civil y mercantil, en las cuales este principio es muy amplio, pero que aún en ellas no existe disponibilidad absoluta.

Es así que el proceso civil y mercantil hispanoamericano, y en especial el nuestro, no consagra el principio dispositivo de forma absoluta. Nuestro proceso civil y mercantil es predominantemente dispositivo.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Decimos que nuestro proceso civil y mercantil es predominantemente dispositivo porque si bien acoge el principio dispositivo, en el que son las partes las que disponen de la acción, definición del tema de decisión y aportación de la prueba, también es cierto que existen excepciones como la facultad que se le otorga al juez para decretar prueba para mejor proveer (Arts. 7 Inc. 3º, 390 CPCYM).

De ahí que no se apliquen algunos de los preceptos que caracterizan a este principio, particularmente en lo que se refiere a la proposición de la prueba, tal como lo apuntamos anteriormente, respecto a la facultad del juez de decretar prueba para mejor proveer, y ello se debe a que contrario a la visión clásica del derecho civil<sup>50</sup>, en que se consideraba que únicamente intervenía el interés privado de las partes, la administración de justicia se considera modernamente, como una cuestión de interés general y por ende de carácter público, para lo cual es necesario dotar al juez cada vez más de mayores poderes; encontrando en este razonamiento la justificación de las facultades que en materia probatoria se le atribuyen al juez<sup>51</sup>.

#### **e) Principio de Aportación.**

Se trata más bien de una manifestación especial del principio dispositivo, ya que se refiere a la introducción tanto de los hechos que constituirán el

---

<sup>50</sup> **ECHANDÍA HERNÁNDO, D.** Ob. Cit. pág. 40. Hace referencia a que en materia civil hasta finales del siglo XIX, predominaba el principio dispositivo. Y la razón de ello era que se consideraba que el proceso civil no contiene una cuestión de interés general, lo que era un rasgo de la justicia privada en que el juez era un simple espectador que se limitaba a darle la razón al vencedor. En contra posición se pronuncia el autor diciendo que considera equivocado dicho criterio, porque ejecutar justicia y obtener una sentencia que se acomode a la verdad y al derecho, es cuestión de interés social, cualquiera que sea la rama del derecho objetivo a que corresponda la cuestión que constituye el objeto del proceso. En el proceso civil moderno se deben dar al juez más facultades, especialmente en materia de pruebas.

<sup>51</sup> **PODETTI, J. R.** Ob. Cit. El autor hace un estudio con respecto a este punto y analiza las posturas de los partidarios y detractores de la aplicación relativa del principio dispositivo. Quienes propugnan la implementación absoluta del este principio, suponen que con ello se asegura la libertad de los litigantes, al autorizarles disponer del proceso, como pueden hacerlo con sus derechos sustanciales. En contraposición se afirma que el peligro que ha querido eliminarse al llevar a resolver los conflictos ante el poder estatal mediante los tribunales, es aplicable, naturalmente, al proceso, con lo que se pretende evitar, como decíamos, el peligro de que si se deja la justicia en manos de las partes, indudablemente, privará la ley del más astuto o más fuerte. Es por ello que la visión privatística, que hace del juez un mero árbitro del conflicto, contraría la verdadera aplicación de justicia, es por ello que brindarle hasta cierto grado más facultades al juez no es atentatorio al principio dispositivo, sino más bien lo complementa y asegura una mejor resolución del conflicto.

objeto de debate por las partes como los diferentes medios probatorios que fundamentarán a los mismos<sup>52</sup>.

**CORTÉS DOMINGUEZ**<sup>53</sup> explica que el principio de aportación hace referencia a que la ley asigna a las partes la facultad de reunir y traer al proceso el material de hecho, limitando la función del Juez a recibirlo y valorarlo después, de tal forma que el juez no puede fundamentar sus decisiones en otros hechos distintos, de igual forma no puede prescindir de lo que las partes sometan a su juicio.

Nuestro CPCYM en su art.7 regula este principio realizando una división o desglose del principio dispositivo en los artículos 6 y 7, siendo este último complemento del primero al señalar que son las partes las que deben introducir los medios probatorios pertinentes para probar sus pretensiones y, que precisamente dicha actividad, debe recaer exclusivamente sobre el tema de decisión, consagrando, además, el mismo artículo, la facultad del juez para ordenar diligencias para mejor proveer; aspectos ya tratados dentro del principio dispositivo.

---

<sup>52</sup> **CANALES CISCO, O. A.** Ob Cit. pág. 17. En concordancia a lo expresado sobre el principio dispositivo y sus manifestaciones, el autor acertadamente advierte que el principio de aportación es una especialidad de aquél, ya que consiste en el establecimiento de los hechos y la aportación de pruebas que determinarán el objeto del debate o tema de decisión y que servirán para probar los mismos y hacer exigibles sus pretensiones.

<sup>53</sup> **CORTÉS DOMINGUEZ, V. y Otros.** pág. 151. El Juez, dice el autor, debe juzgar según lo probado por las partes. En tal sentido, continúa, el principio de aportación se recoge, pues, en el viejo adagio "*iudex secundum alligata et probata partium iudicare debet*". El Juez, por tanto, deberá admitir únicamente que se practique la prueba sobre aquellos hechos oportunamente alegados por las partes.

### **f) Principio de Oralidad.**

El principio de oralidad se vincula con la forma de expresión que ha de observarse para aportar la materia de decisión judicial. Significa que un proceso es regido por la oralidad si la sentencia debe fundarse en aquellas alegaciones y pruebas que se hayan producido de palabra<sup>54</sup>. En el proceso oral existe un predominio de la palabra sobre la escritura. La forma en que se desarrolla es, primordialmente, de viva voz<sup>55</sup>. El artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que las actuaciones de las audiencias deben realizarse de forma oral.

Estudiaremos entonces la implementación de la oralidad en nuestra legislación procesal civil y mercantil y, para tales efectos, es preciso brindar una definición clara del principio de oralidad. En el párrafo precedente hicimos alusión a este respecto, pero consideramos necesario ampliarla, por lo que a continuación expondremos algunas definiciones doctrinarias que contribuirán a la comprensión de la implementación de la oralidad en el proceso civil y mercantil salvadoreño.

---

<sup>54</sup> **PALACIO LINO, E.** "Derecho Procesal Civil" Nociones Generales. Tomo II, 2<sup>a</sup> ed. Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina. 1990. Pág. 267. En su obra manifiesta el autor que un proceso se considera dominado por la oralidad si los actos que darán origen a la motivación de la sentencia se producen mediante la palabra hablada.

<sup>55</sup> Dice **DE OLIVA, A. y Otros.** Ob. Cit. que cuando la actividad procesal se lleva a cabo predominantemente mediante la palabra hablada, se está frente a un proceso verbal o caracterizado por la oralidad. De acuerdo con las definiciones aportadas por los autores que hemos estudiado se puede colegir que un proceso es considerado oral si la mayor parte de la actividad procesal se realiza de forma verbal no obstante existir actuaciones escritas pues la categorización de oralidad viene dada por la existencia de la practica oral de las actuaciones que dan pie a la decisión judicial.

El principio de oralidad implica que la fase nuclear del procedimiento en la que se produce la prueba que va a fundar la sentencia tiene lugar verbalmente ante el juez encargado de dictar la sentencia<sup>56</sup>.

En igual sentido se pronuncia **GIMENO SENDRA**<sup>57</sup> al expresar que: “lo decisivo para la calificación de un proceso como oral es su fase probatoria. Un proceso es oral si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante el material de hecho, introducido verbalmente en el proceso”

Finalmente por principio de oralidad “entendemos aquel postulado legitimador del proceso en virtud del cual todas las actuaciones que se realicen dentro del mismo deben realizarse de manera oral”. “En la doctrina es frecuente encontrar el principio de oralidad como legitimador de la prueba”<sup>58</sup>. De igual forma puede señalarse como máxima manifestación del principio de oralidad la producción oral de la prueba.

Podemos decir, entonces, que el principio de oralidad consiste en que las pretensiones de las partes, la producción de las pruebas y las alegaciones de derecho, se realicen oralmente en una o más audiencias.

---

<sup>56</sup> **DE LUCAS, A. J.** “Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa”. 3ª ed. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tlalpan. México. 2008. pág. 248. Dice el citado autor que el principio de oralidad cobra vigencia en la etapa probatoria, la fase más crucial del proceso del cual depende la resolución del juez.

<sup>57</sup> **GIMENO SENDRA, J. V.** Ob. Cit. pág. 88. Agrega además que en contraposición, un proceso es escrito si la sentencia se elabora conforme al resultado de las actas.

<sup>58</sup> **BERNATE OCHOA, F.** “Sistema Penal Acusatorio” 1ª ed. Edit. Universidad del Rosario. Bogotá. Colombia. 2005. pág. 62. Explica el autor que el principio de oralidad se considera legitimador de la prueba en el sentido que sólo se consideran legítimas aquellas pruebas que son incorporadas oralmente.



Como puede advertirse de lo antes expuesto, el principio de oralidad cobra significado en la etapa probatoria. El momento procesal en que se cumple es en la audiencia en la que se produce la prueba y en la que las partes hacen sus alegatos.

Este principio será estudiado con mayor detenimiento en el siguiente capítulo en donde se desarrollarán aspectos más detallados que nos ayudarán a comprender mejor la forma en que influye la incorporación de la oralidad en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **g) Principio de Publicidad.**

Este principio se regula en el artículo 9 CPCYM<sup>59</sup>, el cual establece que salvo situaciones excepcionales el proceso debe ser público, y sus manifestaciones son las siguientes:

- Exhibición del expediente. Art. 9 inc. final CPCYM
- Publicidad de las audiencias. Art. 402 CPCYM.

Respecto a este principio podemos decir que nadie discute ya que tanto el proceso civil como el mercantil, son eminentemente de interés público o

---

<sup>59</sup> El art. 9 CPCYM expresamente establece que “Las audiencias de todos los procesos previstos en este Código serán públicas, salvo que el juez, de oficio o a instancia de parte, disponga lo contrario por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público, o de protección de la privacidad de alguna de las partes. La restricción de la publicidad de las audiencias deberá acordarse en resolución debidamente motivada, en la que se precisen de manera expresa y clara las razones de dicha restricción, así como la determinación de quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas. Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente judicial.”

general, porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social<sup>60</sup>.

En virtud de lo anterior, la publicidad del proceso es de la esencia y responde a sistemas democráticos de gobierno<sup>61</sup>. A este respecto sostiene **LÓPEZ ORTEGA**<sup>62</sup>, que la publicidad de los poderes públicos constituye uno de los principios básicos en el funcionamiento del Estado democrático. En ese sentido, el principio de publicidad, es inherente a la acción moderna del Estado y extrapolado al ámbito jurisdiccional, la publicidad de la justicia constituye una garantía esencial del funcionamiento del Poder Judicial en una sociedad democrática, puesto que además de fortalecer la confianza pública en sector justicia, por otra parte, también fomenta la responsabilidad de los órganos administradores de justicia.

Consiste este principio, en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario jurisdiccional<sup>63</sup>.

---

<sup>60</sup> Tal como lo expresábamos en apartados anteriores de acuerdo a la tendencia actual se considera que la actividad jurisdiccional pertenece al ámbito del interés público independientemente de la rama jurídica a que pertenezca el objeto litigioso. Con ello se ha abandonado la postura clásica de que en materia civil y mercantil los únicos interesados son las partes por tratarse de intereses particulares y privados que atañen exclusivamente al demandante y demandado.

<sup>61</sup> **DE OLIVA, A. y Otros.** Ob. Cit. Considera que el principio de publicidad es un tema con gran dimensión política ya que se haya en juego la justicia y la imparcialidad por lo que este principio es retomado por aquellos sistemas democráticos de gobierno. Véase en el mismo sentido a **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. pág. 192

<sup>62</sup> **LÓPEZ ORTEGA, J. J.** “La Dimensión Constitucional del Principio de Publicidad de la Justicia” Doctrina publicada en revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Disponible en <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/> 11 de abril de 2011. Debido a la implicación trascendental que el principio de publicidad representa en la democratización y fortalecimiento del Estado, el autor considera que no es extraño encontrar un arraigo constitucional del principio de publicidad en la justicia, y cita como ejemplos los Arts. 9, 24, 80, 105 y 120 de la Constitución.

<sup>63</sup> **AZULA CAMACHO, J.** Ob. Cit. pág. 76. El autor considerando que el principio de publicidad reviste dos modalidades (publicidad interna y publicidad externa), sostiene que el juez tiene la obligación de

**PODETTI**<sup>64</sup>, define el principio de publicidad como el sistema que hace posible que todos los actos del proceso, puedan ser presenciados o conocidos por quienes deseen hacerlo. Asimismo apunta que la publicidad de las actuaciones judiciales tienen su límite en la moral, el orden público y el interés de los litigantes.

Este principio se origina en el precepto constitucional contenido en el art. 18 Cn. que indica que toda persona tiene derecho a que se le haga saber lo resuelto. El principio de publicidad se puede considerar desde dos puntos de vista<sup>65</sup>:

1) Como Publicidad Interna. Se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. La publicidad interna se establece frente a los actos del juez en relación con los actos de las partes, ya que estas actúan ante él<sup>66</sup>. Por ejemplo al demandado no se le hace

---

procurar el cumplimiento de este principio, ello se logra evitando el secreto de las actuaciones tanto para las partes así como para la sociedad en general.

<sup>64</sup> **PODETTI, J. R.** Ob. Cit. págs. 78-79. La publicidad de las actuaciones, señala el autor, comprende las realizadas por los litigantes, los abogados que actúan en representación de aquéllos, de los jueces y de sus auxiliares.

<sup>65</sup> **VELAZCO ZELAYA, M y Otros.** “La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador “. 1ª ed. Edit. de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia. San Salvador, El Salvador. 2006. pág.29. Realiza una clasificación de la publicidad catalogándola como publicidad absoluta y publicidad relativa, refiriéndose la primera a la que garantiza la publicidad frente a la sociedad, y la segunda sólo frente a las partes. Puede advertirse, entonces, que el autor no hace sino denominar de forma distinta a la publicidad interna y externa que es retomada por la mayoría de los tratadistas.

<sup>66</sup> **YEDRO, J.** “Derecho Procesal Civil. Principio de Publicidad” XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. Argentina. 2011. La autora sitúa a la publicidad interna en contraposición al secreto de las actuaciones judiciales, intenta dar a estas un grado de transparencia que haga posible el control de las mismas, por quienes son partes o están directamente interesadas en la causa.

conocer en forma directa la demanda, sino que se entera de ella mediante la publicidad dada al auto que la admite. Art. 9 inc. 3. CPCYM.

La publicidad interna entonces se cumple mediante la notificación de la providencia y, el medio de llevarla a cabo, varía según la naturaleza de la decisión.

2) Como Publicidad Externa. Hace referencia a terceros o extraños al proceso y se realiza mediante la posibilidad de asistir a las audiencias<sup>67</sup>. (Art. 9 inc. 1CPCYM).

En virtud de lo anterior, se dice que el fundamento de la vigencia de este principio radica en principio y como mínimo, en la conveniencia del control de la opinión pública como medio de fiscalizar<sup>68</sup> la conducta de magistrados y litigantes<sup>69</sup>. Por otra parte, la función jurisdiccional acerca la participación del pueblo a su desenvolvimiento.

---

<sup>67</sup> **PEYRANO, J. W.** "El Proceso Civil, Principios y Fundamentos", 1ª ed. Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina 1978. pág. 333. Para el autor la publicidad externa se concreta con la exhibición del expediente judicial, que puede ser consultado por las partes, sus apoderados y quienes acrediten un interés legítimo y también mediante la publicidad de las audiencias.

<sup>68</sup> **SANTOS STACCO, J.** Ob. Cit. pág. 13. De igual forma, **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. pág. 192, opina que la publicidad, con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales, constituye el más preciso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo.

<sup>69</sup> **LÓPEZ GONZALES, J. A.** Ob. Cit. pág. 5. Indica que el principio de publicidad nació como una garantía para los ciudadanos frente al poder de los gobernantes y aunque actualmente la doctrina y jurisprudencia ha señalado y desarrollado otros objetos del principio de publicidad, su fin esencial sigue siendo, que el pueblo tenga la oportunidad de poder fiscalizar y controlar el ejercicio de la potestad jurisdiccional por lo que el principio de publicidad, bien entendido, constituye un instrumento de democratización de la justicia que contribuye a su mejoramiento.

Sin embargo, a diferencia de la publicidad interna, la externa sólo se limita a la posibilidad de presencia de terceros en determinados actos sin ser indispensable su presencia, por no afectarlos las decisiones que se tomen. Hay que señalar, que el sistema escrito, disminuye la efectividad del principio de publicidad. Este método hace virtualmente imposible la obra de fiscalización popular<sup>70</sup>.

Se ha sostenido, sin embargo, que si bien este principio constituye una garantía de vital importancia en el proceso, también deben considerarse otros aspectos que en virtud de la publicidad pueden traer consigo inconveniencias para la función jurisdiccional y, es que, los instrumentos modernos de difusión de ideas e imágenes, han llevado esta garantía a términos que, desde el otro extremo, conspiran contra la obra de la jurisdicción y constituyen un peligro tan grande como es secreto mismo<sup>71</sup>.

#### **h) Principio de Inmediación.**

Como se infiere de su significado literal, significa que debe haber una inmediata comunicación entre el juez y las personas que obran en el

---

<sup>70</sup> Tal como sucedía con nuestra anterior legislación procesal civil en la que se regulaba únicamente la publicidad en los arts. 204 al 223 Pr. C. en lo referente publicidad exclusiva de las partes, para conocer el expediente judicial.

<sup>71</sup> **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. pág. 194, dice al respecto, que la excesiva publicidad de las audiencias a través de los medios de comunicación, ha provocado en algunos países profundas reacciones de protesta. No sólo los jueces ven perturbada su acción por una malsana curiosidad, sino también las propias partes y los testigos son sometidos a graves excesos de publicidad que violan el derecho a la intimidad, a la disponibilidad de la propia persona, el llamado *the right of to be alone* o sea el derecho a que se lo dejen a uno solo en paz.

Colocando el problema en sus justos términos, debe decirse que el principio de publicidad constituye en sí mismo una preciosa garantía del individuo respecto de la obra de la jurisdicción, pero que la malsana publicidad, el escándalo, la indebida vejación de aquellos que no pueden acudir a los mismos medios porque su propia dignidad se los veda, pueden no sólo invalidar esa garantía sino también transformarla en un mal mayor. La prudencia debe acudir en este punto en auxilio de la justicia.

proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen<sup>72</sup>.

Este principio consiste en que el juicio y la práctica de las pruebas han de transcurrir ante la presencia directa del órgano jurisdiccional competente<sup>73</sup>.

Es preciso señalar que la inmediación se encuentra en contraposición a la mediación<sup>74</sup>. Por tanto, significa que un sistema procesal que consagra este principio busca una cercanía del juez con los sujetos partícipes del conflicto y, consecuentemente, con la realidad que estos le han llevado al proceso a través del material probatorio.

---

<sup>72</sup> **ECHANDÍA HERNÁNDO, D.** Ob. Cit. pág. 46. Dice el autor que sólo puede llegarse a una sentencia justa si el juez tiene comunicación y contacto inmediato con las partes y con las pruebas que deben producirse en su presencia.

<sup>73</sup> **GIMENO SENDRA, J. V.** "Fundamentos del Derecho Procesal. Jurisdicción, Acción y Proceso" 1ª ed. Edit. Civitas, S. A. Madrid, España, 1981. pág. 227. Agrega además que, tan sólo quien ha presenciado la totalidad del proceso, oído las alegaciones de las partes y quien ha asistido a la práctica de las pruebas está legitimado para pronunciar la sentencia. Lo anterior resalta la importancia y la razón de ser del principio de inmediación. En el mismo sentido **VELAZCO ZELAYA, M y Otros.** Ob. Cit. pág.27 sostiene que la inmediación significa que el juez que dicta sentencia ha estado presente en el desarrollo de la prueba, ya que inmediación no equivale solamente a presencia judicial, sino que además exige que el juez que emite la resolución sea aquél que ha presenciado la práctica y ha estado en contacto directo con las fuentes de la misma. Cuando un juez practica una prueba y dicta sentencia otro distinto no existe inmediación, sino simplemente presencia judicial. La regla general establece la necesaria presencia judicial en el interrogatorio de partes, testigos, reconocimiento de lugares, objetos y personas, en la reproducción de palabras, sonidos, imágenes, cifras y datos, así como en las explicaciones, impugnaciones, rectificaciones o ampliaciones de dictámenes periciales.

<sup>74</sup> **RENZO I., C. B.** "La nueva Ideología en el Proceso Civil y el Principio de Inmediación" Revista Electrónica de Derecho. Nº 15, 2009. pág. 67. Apunta el autor que el hecho de incorporar la inmediación en el proceso civil es una consecuencia del cambio del pensamiento según el cual el proceso es considerado como un mecanismo que cuya función no es sólo servir de estrado donde las partes discuten sus derechos, sino como una herramienta imprescindible del Estado para solucionar los conflictos intersubjetivos de sus gobernados. Lo que pretende señalar el autor es que el proceso y la solución de los conflictos no son de exclusivo interés de las partes, sino que el proceso tiene una innegable función social.

Desde la misma perspectiva pero haciendo énfasis en los medios probatorios, la inmediación se define como la íntima vinculación entre el juzgador y las partes y con los elementos probatorios, a fin de que dicho juzgador pueda conocer directamente el material del proceso desde su iniciación hasta la terminación del mismo<sup>75</sup>.

De los aspectos anteriores pueden identificarse tres elementos que dan pie a clasificar la inmediación desde un punto de vista tripartito, de tal forma que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad<sup>76</sup>.

Por inmediación subjetiva se entiende la proximidad o contacto entre el juez y determinados elementos personales o subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, o personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros. La manifestación principal del requisito de inmediación subjetiva es la que impone que el acto de prueba se practique en presencia de su destinatario, es decir, que la prueba se practique ante el juez que debe apreciar su mérito.

La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos que interesan al proceso. Ejemplo de esta inmediación la constituye la diligencia de reconstrucción de los hechos.

---

<sup>75</sup> **CHAMORRO LADRON DE CEGAMA, J. A.** “Algunas Reflexiones sobre el Principio de Inmediación en el Proceso Civil y su Mejor Cumplimiento en la Práctica Judicial” Artículo. Anuario de la Facultad de Derecho. ISSN 0213-988X. Nº 2. 1983. pág. 531. Como puede advertirse el autor relaciona la inmediación como la relación personal del juez con las partes y con los hechos y los medios probatorios que los fundamentan, de tal manera que para el autor la inmediación implica una relación subjetiva y objetiva.

<sup>76</sup> Sobre la clasificación de la inmediación véase **DEVIS ECHANDÍA, H.** Ob. Cit. pág. 46 y 47. Según la clasificación que hace el autor la inmediación puede ser objetiva o subjetiva; la primera se refiere a la proximidad del juez con respecto a las cosas y los hechos y, la segunda, se refiere a la presencia del juez respecto a las partes.

Finalmente la inmediación de actividad se refiere a que los actos realizados por las partes deben ser presididos por el juez. Toda la actividad, especialmente la actividad probatoria, debe ser producida en presencia del juez, quien será el que resolverá según la producción de los actos procesales que las partes sometan a su conocimiento.

En relación a este último aspecto es importante poner de relieve que dentro del principio de inmediación, haciendo referencia a la inmediación de la actividad, se comprende la continuidad en la ejecución de los actos procesales ante el juez que debe decidir la causa y por lo que, los actos procesales deben desarrollarse de forma íntegra y evitar a toda costa la solución discontinua de la actividad procesal<sup>77</sup>.

**CARNELUTTI**<sup>78</sup>, hace una distinción importante que debe tomarse en cuenta a fin de comprender mejor el principio de inmediación, y es que el autor al referirse a ésta dice que la misma debe considerarse no como cercanía espacial o de distancia, sino como cercanía de las partes entre si y del juez respecto a éstas, y continúa acotando, que si cabe hablar de acortamiento de distancias no es en un sentido físico sino más bien en un

---

<sup>77</sup> Véase en el mismo sentido a **ABARCA GALEAS, L. H.** Ob. Cit. pág. 93. El autor apunta que la inmediación implica concluir los actos iniciados, y expresa que ningún acto puede suspenderse o quedar inconcluso, lo cual significa, que una vez iniciada su ejecución, necesariamente debe concluir ante el mismo juez o tribunal.

<sup>78</sup> **CARNELUTTI, F.** Ob. Cit. pág. 173. Sin embargo, dice el autor, que si la proximidad a que se refiere la inmediación, la proximidad entre las partes y el juez, no consiste en un acercamiento espacial, debe tenerse en cuenta que lo anterior no equivale a decir que también el aspecto físico no tenga importancia; y cita como ejemplo, que una sala de audiencias en que los defensores se encuentren tan distantes del juez, es poco propicia a aquel contacto espiritual, al cual sobre todo la inmediación se refiere.



sentido espiritual; es decir que debe existir una proximidad de identidad entre las partes y el juez.

Como se puede colegir de la exposición anterior, el principio de inmediación es imprescindible para asegurar un juicio justo y cumplir con la garantía del debido proceso, sin embargo hay autores que indican que la inmediación produce efectos indirectos que de alguna forma pueden ser nocivos como cuando el juez se identifica con alguna de las partes, lo que podría afectar la imparcialidad el mismo<sup>79</sup>.

Consideramos que a pesar de la posible identificación que pueda surgir entre el juez con alguna de las partes, no es argumento válido para menospreciar este principio tan indispensable del proceso, pues parte del éxito del mismo se halla, virtualmente, relacionado con la inmediación. Además argumentamos en contraposición que un juez debidamente versado en su labor, comprometido y consiente de la función que realiza, debe dejar de lado los elementos subjetivos que puedan llevarlo a identificarse con alguna de las partes, y aunque se diga que tal identificación puede surgir en planos inconscientes, sus decisiones deben ser apegadas a derecho y no de manera antojadiza.

El juez cuenta con la sana crítica como medio de valoración de la prueba y no resuelve según su íntima convicción, por otra parte, la sentencia dictada

---

<sup>79</sup>**GIMENO SENDRA, J. V.** Ob. Cit. pág. 231. Señala que conforme a determinadas investigaciones sociológicas, llevadas a cabo primordialmente en los Estados Unidos, la inmediación del Tribunal con el acusado en la fase del juicio oral es susceptible de provocar todo un conjunto de inconscientes y recíprocas reacciones entre el acusado y el órgano jurisdiccional. Las cuales se manifiestan de modo primordial en el momento de dictar sentencia.

por éste debe ser debidamente motivada y fundamentada; de tal manera no queda margen para que su resolución no sea apegada a derecho.

Este principio lo encontramos regulado en el artículo 10 CPCYM y establece que el juez debe presidir las audiencias y estar presente en la producción de la prueba, sancionándose con nulidad el incumplimiento a esta regla. Existe, sin embargo, una excepción prevista en el mismo artículo en el que se faculta al juez, cuando la diligencia probatoria deba realizarse fuera de la circunscripción del tribunal, encomendarla mediante comisión procesal a otro juez, debiendo el juez delegado presidir la práctica de la misma.

La única ocasión en que se permite la disponibilidad de la competencia es únicamente en razón del territorio cuando el juez que conoce la causa carece de jurisdicción por razón de que la diligencia deba llevarse a cabo fuera de su circunscripción. Todo lo anterior relacionado con los arts. 141 y 200 CPCYM.

### **i) Principio de Concentración.**

Comenzaremos haciendo la aclaración que si bien en el art. 11 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, se regula la concentración como un principio independiente, somos de la idea que se trata, más bien, de un complemento de otro principio que aglutina otros sub-principios, nos referimos al *principio de economía procesal*, en el que podemos encontrar la conjunción de varios principios que lo constituyen y complementan<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> AZULA CAMACHO, J. Ob. Cit. pág. 80. Sostiene que la economía procesal, más que un principio, es un conjunto de principios, pues por conducto de estos es posible lograr la economía procesal. Entre ellos pueden mencionarse el de concentración, eventualidad, celeridad, saneamiento y gratuidad.

El principio de concentración tiende a que el proceso se realice en el menor tiempo posible y con la mejor unidad<sup>81</sup>. Para esto se debe procurar que el proceso se desenvuelva sin solución de continuidad y evitando que las cuestiones accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental<sup>82</sup>.

Consiste, efectivamente, en reunir todas las actuaciones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Tiende a evitar que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal; y conlleva a acelerar el proceso eliminando los trámites que no sean necesarios y procurar una visión más completa de la litis<sup>83</sup>.

Igualmente, este principio tiende a dejar todas las cuestiones planteadas, los incidentes, excepciones y peticiones, para ser resueltas simultáneamente en la sentencia, concentrando así el debate judicial<sup>84</sup>.

---

<sup>81</sup> **CASACION. 1614 Ca. Fam. S.S. 12/08/2003.** Este aspecto, también se encuentra contemplado en la resolución aludida. Consideramos que lo que permite el principio de concentración es reunir la mayoría de actuaciones procesales posibles en determinada etapa del proceso, lo que a su vez posibilita la agilidad del proceso. Por ejemplo, en el caso del proceso declarativo abreviado regulado en nuestra legislación procesal, se realiza una sola audiencia en la cual se concentra la mayor parte de actuaciones procesales.

<sup>82</sup> **ECHANDÍA HERNANDO, D.** Ob. Cit. Pág. 45. En esta obra sostiene el autor que el principio de concentración pretende que el proceso se desarrolle de manera continua evitando dilaciones innecesarias; lo cual se logra restringiendo el derecho de interponer recursos e incidentes que no tengan otra intención que dilatar el proceso.

<sup>83</sup> **SANCHEZ VASQUEZ, J. J.** "Apuntes sobre Derecho Procesal Civil" 1ª ed. Edit. Ministerio de Justicia Ediciones Último Decenio. San Salvador. El Salvador. 1992. pág. 22. Con esta afirmación hace notar el autor que el fin del principio de concentración es la celeridad del proceso evitando dilaciones innecesarias.

<sup>84</sup> **GUTIÉRRES PÉREZ, B.** "Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso". 1ª ed. Edit. Universidad Peruana de los Andes de Huancayo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Perú. 2006. pág. 24. El citado autor define la concentración como el principio que busca que los actos procesales

### **j) Principio de veracidad, lealtad buena fe y probidad procesal.**

El principio de la buena fe procesal impone a las partes y litigantes el deber de rectitud, honradez y buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco de un proceso judicial. Les exige a los contendientes una actuación leal en el uso de pretensiones, defensas o recursos, debiendo sancionarse por ende cualquier exceso en el caso de expedientes dilatorios<sup>85</sup>.

Antiguamente, cuando el proceso estaba impregnado por elementos religiosos y una gran influencia moral, este principio tenía principal importancia. Algunas de sus manifestaciones aún subsisten en nuestros días y son retomados por el legislador, como en el caso de los juramentos.

El proceso moderno fue abandonando estos caracteres. No porque considere innecesaria la vigencia de principios éticos en el debate, sino porque los considera implícitos<sup>86</sup>. En los últimos tiempos, se ha producido un retorno a la tendencia de acentuar la efectividad de un leal honorable debate procesal<sup>87</sup>.

---

sean concretos y se realicen conjuntamente. Advierte además, que el mismo objetivo busca el principio de economía procesal, que propugna la brevedad del proceso en el tiempo, pero además el menor gasto en el proceso. La celeridad procesal está ligada también con la realización del proceso en los menores plazos posibles.

<sup>85</sup> **BENITEZ RAMIREZ, E.** “Principios Procesales Relativos a las Partes” Ensayos y Crónicas, Revista Chilena de Derecho, vol. 34, Nº 3, Chile 2007, pág. 592. El autor plantea que las partes deben actuar con probidad y buena fe. En el proceso, las partes no deben actuar maliciosamente creando dilaciones indebidas con el único objetivo de perjudicar a la parte contraria.

<sup>86</sup> Véase **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. pág. 190. Cita como ejemplo la obligación de las partes de decir la verdad.

<sup>87</sup> **DEL VALLE MONTOYA, C. M.** “Principios Procesales. Visión y Aplicación en el siglo XXI de los deberes de lealtad, probidad y buena fe” Ensayo, Urbe Etius, Universidad Nacional de Morón, Buenos Aires, Argentina 2007. pág. 1. Agrega, además, que el proceso moderno contemporáneo asiste al reverdecimiento de los principios de lealtad, probidad y buena fe. El principio de buena fe que rige en

Algunas de las manifestaciones de este principio que tienen como propósito evitar la malicia en la conducta de las partes contendientes son las siguientes:

- Forma de la demanda. La demanda y su contestación deben exponerse en forma clara, en capítulos y puntos numerados, a fin de que el relato de los hechos no constituya una emboscada para el adversario. Contestada la demanda, es en principio inmodificable. Arts. 276 y 284 CPCYM.

- Unificación de las excepciones. Las excepciones dilatorias deben oponerse todas juntas a fin de evitar el escalonamiento de las excepciones, para evitar dilaciones innecesarias. Art. 284 CPCYM.

- Limitación de la Prueba. Los medios de prueba deben limitarse a los hechos debatidos, a fin de evitar una maliciosa dispersión del material probatorio y la demostración de hechos que se hubieran omitido deliberadamente en el debate preliminar. Arts. 284, 309 y 310 CPCYM.

- Convalidación de las nulidades. Los errores de procedimiento deben corregirse inmediatamente, mediante impugnación por el recurso de nulidad; si así no se hiciera, las nulidades que deriven de esos errores se tienen por convalidados. Art. 236 CPCYM.

---

todo el ámbito del derecho, obviamente no puede ser descartado como directiva procesal específica y tanto la doctrina como la legislación deben considerar la dificultosa cuestión relativa a su configuración y, especialmente a la extensión con que ha de exigirse la buena fe en el proceso, con el mayor rigor de acuerdo con el medio social y con las concepciones de la época en que resulta exigible.

- Condenas procesales. El litigante que actúa con ligereza o malicia es condenado al pago de todo o parte de los gastos causídicos, como sanción a la culpa o dolo en su comportamiento procesal. Art. 271 CPCYM.

#### **k) Principio de Gratuidad de la Justicia.**

Siendo la administración de justicia un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esta función entraña, como es proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.<sup>88</sup>

Para asegurar el derecho de defensa así como el derecho de acción para el demandado, debe el Estado, proporcionar los medios adecuados para tener un verdadero acceso a la justicia.

Es importante recordar que el Estado posee el monopolio de la administración judicial. La jurisdicción implica un poder-deber en virtud del cual el Estado tiene la facultad y el deber de garantizar una pronta y cumplida justicia, es por ello que el Art. 16 CPCYM establece que toda persona tiene derecho a que se imparta justicia gratuitamente.

---

<sup>88</sup> **FAIREN GUILLEN, V.** "Teoría General de Derecho Procesal" 1ª ed. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. México. 1992. pág. 597. Para el autor este principio tiene su basamento en consideraciones de moral, como una obligación para facilitar la protección jurídica, y siendo el Estado quien posee el monopolio de la administración de justicia, es el mismo quien debe garantizar el acceso y posibilidad de defensa ante los órganos jurisdiccionales. Asimismo señala que no solo basta asegurar el derecho a la justicia, debe tenerse en cuenta la carestía del proceso para alguna de las partes, la duración a veces exagerada hasta lo insoportable, el excesivo formalismo, etc. Aspectos todos que deben tomarse en cuenta para poder hacer posible el cumplimiento de un verdadero acceso a la justicia, y que si bien es imposible eliminarlos, al menos debe tratarse de reducirlos significativamente.

#### **1. 4. Otros Principios Procesales.**

No obstante la labor realizada por el legislador al incluir un capítulo específico en el que se establecen los principios que rigen nuestro proceso civil y mercantil, ello no significa que los mismos sean los únicos principios que informan el proceso, la enumeración realizada por nuestro código no es taxativa sino más bien enumerativa o ejemplificativa, pues los principios procesales son tan variados que resulta dificultoso enumerarlos todos y cada uno de ellos en un sistema de *números clausus*.

Lo anterior se comprende al analizar el proceso desde un punto de vista dialéctico y, es que, el derecho no es estático, es variante y dinámico y estas variaciones responden a las diversas circunstancias de la realidad. Así la estructura del proceso y los principios que lo informan son igualmente variantes y los mismos responden a las variaciones de la realidad política, económica y social<sup>89</sup>.

Por las razones expuestas, consideramos importante estudiar otros principios procesales que si bien no están regulados de forma expresa en el Capítulo de I de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, si tienen aplicación práctica y de hecho son regulados por el mencionado código de manera dispersa en su articulado.

---

<sup>89</sup> **PODETTI, J. R.** Ob. Cit. pág. 65 y 66, señala el autor que la importancia teórica y práctica de los principios procesales es incuestionable, de igual forma apunta que algunos de esos principios son evidentes e indiscutibles, pero no resulta fácil determinar su número y aun individualizarlos, porque varían según las circunstancias económicas, políticas y sociales.

### **a) Principio de Congruencia:**

El Principio de Congruencia consiste en que el juzgador, al momento de emitir sentencia, se pronuncie sobre la base de lo pedido, sin dar más, menos o una cosa distinta de la requerida. Debe existir reciprocidad entre lo resuelto en la sentencia y lo dicho por el demandante y el demandado<sup>90</sup>.

El Art. 218 CPCYM establece que al momento de pronunciar sentencia, el juez debe ceñirse a las peticiones formuladas por las partes, con estricta correlación entre lo que se pide y lo que se resuelve. De esta forma el principio de congruencia representa un límite para el juzgador quien no podrá otorgar más de lo pedido por el acto, menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a la solicitada por las partes.

La inobservancia de esta regla constituye una infracción por parte del juzgador y al respecto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la incongruencia como concepto con sustantividad propia, es aquélla en virtud de la cual se altera el objeto del proceso, modificando los términos en que se planteó el debate procesal, no dando oportunidad a las partes para discutir y contradecir una decisión<sup>91</sup>.

---

<sup>90</sup> **PARADA GÁMEZ, G. A.** Ob. Cit. pág. 240. El citado autor expone que no solo basta observar las formas del proceso, sino que debe existir una inexorable relación entre la sentencia pronunciada y lo pedido por las partes, en ese sentido, dice el autor, que la congruencia se mide por el ajuste entre la parte dispositiva y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones y peticiones.

<sup>91</sup> **SSC (amparo) 197-1998 del 15 de junio de 1999.** Por ello se afirma que la infracción a la congruencia en un proceso jurisdiccional afecta de modo directo el derecho de defensa, pues se profiere un resultado que altera el objeto del debate y, por tanto, respecto de aquello que sea tenido oportunidad de argüir.



## **b) Principio de Preclusión.**

El principio de Preclusión denominado también de eventualidad tiende a buscar orden, claridad y rapidez, en la marcha del proceso, es muy riguroso en los procedimientos escritos, y solo muy parcialmente en los orales. Se entiende por tal la división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tienen valor<sup>92</sup>.

Por principio de preclusión debe entenderse entonces como las diversas etapas del proceso las cuales van clausurándose sucesivamente impidiendo el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. De esta forma se evita el discrecional retroceso a etapas ya cumplidas lo que significaría una enorme inseguridad jurídica<sup>93</sup>.

A pesar que en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil no encontramos disposición expresa que haga referencia a este principio, si encontramos, por ejemplo, los plazos establecidos para cada actuación procesal, es así como tenemos que la demanda deberá ser contestada en un plazo de veinte días luego de notificada (Art. 283 CPCYM); de conformidad

---

<sup>92</sup> **ECHANDÍA HERNÁNDO, D.** Ob. Cit. pág. 45. El autor establece que el proceso está estructurado en segmentos sucesivos que deben cumplirse cada uno en el tiempo que para tal efecto determina la ley y cuya inobservancia tiene como sanción la invalidez del acto.

<sup>93</sup> **COUTURE, J. E.** Ob. Cit. pág. 194 y 195 Establece que el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva consumándose cada una en su periodo determinado, de esta forma se define como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

con los Arts. 288 y 289 CPCYM la prueba documental debe ser aportada junto con la demanda y la contestación de la demanda.

### **c) Principio de Elasticidad.**

Incuestionable resulta el hecho de que la diversidad de las litis, en tal sentido, el principio de elasticidad implica la adecuación del procedimiento a las exigencias de la litis<sup>94</sup>. Ello se basa en que las pretensiones son muy diversas, la competencia en relación al objeto del litigio puede variar, y según estas circunstancias el conflicto se ventilará en determinado tipo de proceso.

En nuestro Código Procesal Civil y Mercantil a partir del Libro Segundo encontramos los diferentes tipos de procesos que van desde los Declarativos (Común y Abreviado) hasta los Procesos Especiales (Ejecutivo, Monitorios, Posesorios y de Inquilinato). De igual forma la fase impugnativa corresponde a diferentes órganos jurisdiccionales así de la apelación conocerá el tribunal superior, así también será otro el tribunal que conozca de la casación.

---

<sup>94</sup> **CARNELUTTI, F.** Ob. Cit. pág. 179 y 180. Establece el autor una diferencia entre las diferentes litis y manifiesta la posibilidad de la elasticidad del proceso en virtud del cual existen diferentes procesos que se instruyen dependiendo del objeto mismo de la controversia que se pone a conocimiento del juez. A manera de parangón expone que ningún médico pensaría en prescribir para todos los enfermos el mismo método de cura, y manifiesta que lo mismo ocurre con el proceso.

## CAPITULO II

**SUMARIO: CAPITULO II: 2. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.** 2.1 CARACTERÍSTICAS. 2.2 ORALIDAD vs. ESCRITURA. VENTAJAS Y DESVENTAJAS. 2.2.1. Ventajas y Desventajas de la Oralidad. 2.2.2. Ventajas y Desventajas de la Escritura. 2.3 RELACIÓN DE LA ORALIDAD CON OTROS PRINCIPIOS PROCESALES. 2.3.1. Principio de Oralidad y Principio de Inmediación. 2.3.2. Principio de Oralidad y Principio de Concentración. 2.3.3. Principio de Oralidad y Principio de Publicidad. 2.3.4. Principio de Oralidad y Principio de Defensa y Contradicción. 2.3.5. Principio de Oralidad y Principio de Igualdad. 2.3.6. Principio de Oralidad y Principio de Buena Fe. 2.4 ELEMENTOS BASICOS DE LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL. 2.4.1 El Interrogatorio. 2.4.1.1 El Interrogatorio Directo. a) Definición. b) Aspectos que deben considerarse a la hora de realizar el Interrogatorio Directo. c) Practica del Interrogatorio Directo en la declaración de parte. d) Practica del Interrogatorio Directo de Testigos. e) Practica del Interrogatorio Directo del Perito. 2.4.1.2 El Contrainterrogatorio. a) Definición. b) Aspectos que deben considerarse a la hora de realizar el Contrainterrogatorio. c) Practica del Contrainterrogatorio. 2.4.1.3 El Interrogatorio Re-Directo. a) Definición. b) Practica del Interrogatorio Redirecto. 2.4.1.4 El Re-Contrainterrogatorio. a) Definición. b) Practica del Re-Contrainterrogatorio. 2.4.2 El Alegato Final. a) Definición. b) Desarrollo del Alegato Final.

## **2. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.**

La tendencia actual de la mayoría de legislaciones es la de adoptar el sistema oral como elemento orientador del proceso<sup>95</sup>. Esta línea de pensamiento representa una nueva concepción de la Administración de Justicia porque considera que las resoluciones judiciales que resuelven el caso concreto, solo pueden ser justas cuando se han hecho efectivas las garantías del debido proceso y ello se logra con el sistema oral<sup>96</sup>.

---

<sup>95</sup> Podemos citar como ejemplos el Código Procesal Civil de Chile, de Honduras, de Uruguay.

<sup>96</sup> **ABARCA GALEAS, L. H.** Ob. Cit. pág. 85. El autor señala que esta adopción del sistema oral no ha sido una mera elucubración sino que la experiencia de implementación de la oralidad en otras

Pero este tránsito de un sistema escrito a un sistema oral ha sido profundamente analizado y debatido, es así como ha sido discutida la conveniencia o no de la adopción de un sistema oral y la consecuente sustitución del sistema escrito que predominó durante mucho tiempo.

En los países desarrollados, especialmente en los europeos, este salto del sistema escrito al sistema oral no es nuevo. De hecho, las discusiones que sobre el tema han sostenido los autores no son recientes, se remontan, incluso a la primera mitad del siglo XX y existen legislaciones que han adoptado este sistema y que datan desde el siglo XIX<sup>97</sup>.

---

materias jurídicas ha dado resultados exitosos, tal es así que algunas constituciones, como la ecuatoriana, en su art. 192, ya incorporan la oralidad como sistema procesal en cualquier materia jurídica.

<sup>97</sup> **MONTERO AROCA, J.** "La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Español". Academia de Derecho y Altos Estudios Judiciales. Valencia, España. 2000. pág. 20. Así por ejemplo José Chiovenda ("Principios del Derecho Procesal" 1941.Ob. Cit.), Eduardo Couture ("Fundamentos del Derecho Procesal" 1977. Ob. Cit.), Andrés de la Oliva ("Lecciones de Derecho Procesal" 1984.Ob. Cit.) y otros autores ya abordaban el tema; es más, en sus obras se citan países en que la legislación adopta el sistema oral para el proceso civil. Expresa también el citado autor que el mito de la Oralidad en el Proceso Civil tiene su origen en CHIOVENDA. "En la edición de 1930-31 de los *Saggi* decía Chiovenda, en nota a pie de página del titulado *Le riforme processuali e le correnti del pensiero moderno*, que reproduce la conferencia pronunciada en Nápoles en 1906": "Con esta conferencia y con la publicación producida en el mismo año de la primera edición de mis *Principii*, se inició la propaganda por mi realizada en el último cuarto de siglo para la reforma del proceso civil italiano sobre la base de la oralidad, de la intermediación y de la concentración". **ALSINA, HUGO.** En su "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo I, 1ª ed. Edit. Ediar Sociedad Anónima Editores, Buenos Aires, Argentina 1963.pág. 109. cita como ejemplos: El procedimiento inglés, que es tradicionalmente oral y que fue mantenido por las reformas de 1783 y 1883; la ordenanza procesal alemana, del 30 de enero de 1877; el código del Japón, del 21 de abril de 1890; la ordenanza austriaca, de 1º de mayo de 1885; el código húngaro, del 1º de enero de 1911. En Suiza, adoptaron el procedimiento oral los cantones de Vaud (5 de noviembre de 1869), Basilea (8 de febrero de 1875), Zurich (2 de diciembre de 1874), Berna (3 de junio de 1833) y Lucerna (15 de mayo de 1905). En Italia, el código de 1940 era prevalentemente oral. También es oral el procedimiento en los proyectos de Finlandia (1901), Dinamarca (1905), y España (1918). En Norteamérica, la regla es la oralidad, tanto en materia penal como civil.

Que este principio haya tardado en conquistar el campo del derecho civil, se debe a que en este campo no se presenta como un principio político, sino más bien como un simple principio técnico-jurídico<sup>98</sup>.

La visión clásica que ubica al derecho civil y mercantil como un mero interés privado argumentando que la resolución del conflicto sólo interesa a las partes ha dominado el derecho procesal civil y mercantil. No obstante, la implementación de la oralidad poco a poco se ha ido abriendo paso y ha sido adoptado por varios ordenamientos, entre ellos el nuestro con la reciente entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil.

Esta tendencia de incorporar la oralidad en el proceso civil y mercantil se debe a que la experiencia de la historia ha demostrado que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias de la vida moderna, porque sin comprometer en lo más mínimo, antes bien garantizando, la bondad intrínseca de la justicia, la proporciona más económicamente, más simplemente y prontamente<sup>99</sup>.

---

<sup>98</sup> **CHIOVENDA, J.** “Principios de Derecho Procesal Civil” Tomo II, 3ª ed. Edit. Instituto Editorial Reus. S. A. Madrid, España 1941. pág. 128. Agrega además que, el principio de oralidad, no tuvo hacia él la apasionada devoción de las masas, sino únicamente la fría y mediata adhesión de los estudiosos, de los prácticos, de los gobernantes, que consideraron, por una parte, la identidad sustancial del proceso civil y penal, y por otra, la beneficiosa influencia que el principio de oralidad por sí mismo puede tener en el desarrollo de los juicios.

<sup>99</sup> **CARNELUTTI, F.** “Derecho Procesal Civil y Penal”. Tomo I, Derecho Civil. 1ª ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1971. pág. 171. El autor señala muy oportunamente que pueden haber varias razones por las que el proceso oral se considera de beneficios plausibles para el desarrollo del mismo, sin embargo, apunta, que existe un fundamento natural, propio e inherente a la naturaleza intrínseca del ser humano y, es que, el principal medio de comunicarnos es mediante la palabra. El medio de la interpretación es la palabra. Manifiesta que el hombre habla para comunicarse con otro, la forma natural de expresión es mediante la palabra hablada. En ese orden de ideas, continúa señalando el autor, que el intercambio de palabras entre unos y otros para comunicar y comprender lo expresado constituyen el diálogo; por lo que la esencia del diálogo es la palabra hablada y, considera al “*el proceso como un diálogo*”.

En Latinoamérica, sin embargo, la tendencia ha sido más lenta, existen países que aun se rigen por un sistema escrito. Nuestro país, hasta hace muy recientemente adoptó el sistema oral para el proceso civil y mercantil, no obstante de contemplar la oralidad en otras ramas del derecho<sup>100</sup>.

En este capítulo estudiaremos entonces la implementación de la oralidad en nuestra legislación procesal civil y mercantil; para tales efectos es preciso brindar, además de una definición clara del principio de oralidad (que ya se hizo en el primer capítulo), una serie de aspectos adicionales como sus características, ventajas y desventajas, la relación que guarda con otros principios procesales, así como su aplicación práctica en los diferentes tipos de procesos que contempla el Código Procesal Civil y Mercantil, aspectos cuyo objetivo se dirige a facilitar la comprensión de la implementación de la oralidad en el proceso civil y mercantil salvadoreño.

---

<sup>100</sup> En materia procesal de Familia a partir de la entrada en vigencia del Código de Familia. Decreto Legislativo N°667 con fecha 11/10/1993; Publicado en el Diario Oficial N° 231, Tomo 231, de fecha 13/12/1993. Promulgado el 11/10/1993 y con entrada en vigencia el 01/10/1994. Y la Ley Procesal de Familia. Decreto Legislativo N° 133 con fecha 14/09/1994; Publicado en el Diario Oficial N° 173, Tomo 324, de fecha 20/09/1994. Promulgado 14/09/1994 y con entrada en vigencia el 01/10/1994. Asimismo se incorporó la oralidad en materia Procesal Penal con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal bajo Decreto Legislativo N° 904 con fecha 04/12/1996; publicado en el Diario Oficial N° 11, Tomo 334, de fecha 20/01/1997. Promulgado el 04/12/1996 y con entrada en vigencia el 20/04/1998. Y finalmente encontramos la implementación de la oralidad en materia de Procesal Juvenil con la entrada en vigencia de la Ley Penal Juvenil bajo Decreto Legislativo N° 863 con fecha 27/04/1994; publicado en el Diario Oficial N° 106, Tomo 323, de fecha 08/06/1994. Promulgado el 27/04/1994 y con entrada en vigencia el 01/03/1995.

## 2.1 CARACTERÍSTICAS.

Después de haber establecido una definición del principio de oralidad y de haber identificado los elementos esenciales que permiten determinar cuándo se está en presencia de un proceso regido por el principio de oralidad, ahora señalaremos sus características.

En efecto, señala la doctrina que, existe un complejo conjunto de características del principio de oralidad y las cuales son expuestas de la siguiente manera:

- a) Predominio de la palabra hablada como medio de expresión, si bien atenuados por el uso de escritos de preparación y de documentación.

En relación a este punto se afirma que es erróneo considerar un sistema absolutamente oral, ello originaría una tremenda inseguridad jurídica, ya que dentro del proceso es menester dejar constancia escrita de las actuaciones para tener certeza de los actos producidos y la conservación de datos<sup>101</sup>.

Es importante destacar que no existen sistemas absolutos<sup>102</sup>. Ni el

---

<sup>101</sup> **PUPPIO, J. V.** "Teoría General del Proceso" 7ª ed. Revisada y Ampliada. Edit. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2008. pág. 168. El autor hace la aclaración de que la adopción no implica que los actos procesales hayan de realizarse única y exclusivamente, ni en su totalidad, de manera oral. Manifiesta: La oralidad no es absoluta, siempre debe auxiliarse de la escritura, es así como aunque se sustituya el sistema escrito, el nuevo ordenamiento prevé actuaciones escritas.

<sup>102</sup> **VESCOVI, E.** Ob. Cit. pág. 59. Establece al respecto que técnica y terminológicamente es más correcto referirse a un proceso por audiencia y no a un proceso oral, en tanto que dicho proceso sigue conservando elementos de la escritura. Dice el autor que "debe aclararse que cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral, sino que todos son mixtos" y continúa apuntando que los procesos que hoy se consideran como orales, tienen en general, una fase de proposición escrita, una o dos audiencias orales y luego recursos de apelación o casación, también escritos. Son, por lo tanto, mixtos. Debido a

procedimiento escrito puede prescindir de la palabra como medio de expresión, ni la oralidad puede prescindir de la escritura como medio de documentación. Sería un error pensar que existen sistemas absolutos, el procedimiento será oral o escrito según que prevalezca la palabra o la escritura, pero no se excluyen, porque uno no es mejor que el otro, sino que el uno sirve mejor que el otro para determinados actos procesales<sup>103</sup>. Así, en ciertos casos, la conservación de fechas, cantidades, circunstancias y hasta afirmaciones doctrinarias, puede tener influencia decisiva en el pleito, y en ello desempeña la escritura un papel indiscutible.

El artículo 8 del CPCYM establece esta relación de la oralidad con la escritura al preceptuar que “en los procesos civiles y mercantiles las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación, de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales que en este Código se establecen”.

No puede entonces considerarse un procedimiento oral absoluto, siempre es necesaria la presencia de algunos elementos de la escritura.

Las manifestaciones de la combinación de la escritura en el procedimiento oral son las siguientes:

---

ello, considera conveniente, referirse a este tipo de procesos como *procesos por audiencias*. **GIMENO SENDRA, J. V.** Ob. Cit. pág. 222. Determina que por proceso oral no cabe entender aquel en el que todos los actos procesales son realizados de forma verbal. Sino que es la forma oral la que predomina.

<sup>103</sup> **ALSINA, H.** Ob. Cit. pág. 111. Naturalmente, dice el autor, no se puede hablar un sistema eminentemente oral o escrito, en ciertos casos se necesita conservar determinados datos, en otros casos es necesario que los actos se produzcan de manera oral, para agilizarlos pero sobre todo para hacerlos del conocimiento inmediato del juez y de la contraparte.



1) Los alegatos iniciales. El primer escrito preparatorio<sup>104</sup> es el que contiene la demanda, y esta debe indicar los elementos de la demanda y los medios de prueba, de modo tan preciso y determinado que pongan al demandado en situación de defenderse. (Art. 276 ords. 5, 7 y 9 CPCYM).

A su vez el demandado debe anunciar sus declaraciones de hecho, sus excepciones, los medios de prueba que quiere proponer, mediante la contestación de la demanda de forma escrita según lo establece el Art. 284 CPCYM. De igual forma podrá presentarse la reconvencción y la contestación de la reconvencción de forma escrita. Pero ello no implica que el proceso sea escrito. (Art. 285 y 286 CPCYM).

Dice **JOSÉ CHIOVENDA**<sup>105</sup>, que los escritos preparatorios en el proceso oral, son únicamente un anuncio de las declaraciones que se harán en la audiencia.

2) Las actas que tienen importancia en el proceso, en especial las de la audiencia. Además contribuye a esto los apuntes tomados por el juez. En las actas se consignan las respuestas de las personas interrogadas como

---

<sup>104</sup> **PALACIO LINO, E.** Ob. Cit. pág. 267. Afirma el autor que en los sistemas legales regidos por el principio de oralidad, en efecto, deben redactarse por escrito los actos preparatorios del examen de la causa (demanda, contestación, excepciones, ofrecimiento de prueba, etc.), aunque las declaraciones contenidas en ellos, para ser jurídicamente eficaces, deben ser oralmente confirmadas en el acto de la audiencia.

<sup>105</sup> **CHIOVENDA, J.** "Principios de Derecho Procesal Civil" Ob. Cit. pág. 133. Añade, también, que frecuentemente la declaración oral no será más que una alusión a las declaraciones escritas, una referencia a los escritos, pero una declaración no se considera hecha, si no ha sido hecha o referida oralmente en la audiencia. Y se entiende que estos escritos preparatorios son anteriores a la audiencia; es un verdadero contrasentido venir a la audiencia para comunicarse escritos; la escritura se emplea entre ausentes, pero entre presentes se usa la palabra.

partes, testigos o peritos, las resoluciones tomadas por el juez, que no son sentencia. Art. 205 CPCYM.

Las actas sirven no sólo de ayuda a la memoria del juez que debe decidir, sino de documento de las actividades procesales en la instancia superior<sup>106</sup>. Al momento de recurrir una resolución judicial, la escritura como medio coadyuvante y complementario de la oralidad adquiere gran significado, y es que, tanto el recurrente como el tribunal ad quem fundan, el primero su petición y el segundo su decisión, en base a los actos producidos ante el tribunal a quo, y para este propósito el medio idóneo de conservación es la escritura. A este propósito la oralidad no es pertinente.

Hemos advertido, además, que no solo en la segunda instancia opera de manera efectiva la complementariedad de la escritura, es igualmente importante la documentación en los supuestos en que la prueba ha sido recibida por un juez comisionado.

b) Inmediación de la relación entre el juzgador y las personas cuyas declaraciones tiene aquél que valorar. Esta se establece como una importante característica del principio de oralidad, la cual constituye la

---

<sup>106</sup> **PALACIO LINO, E.** Ob. Cit. pág. 269. Dice el autor: “Constituye igualmente una manifestación del papel que juega la escritura, en los procesos orales más típicos, la *documentación* que debe realizarse de las declaraciones formuladas y de las pruebas recibidas en la audiencia, en aquellos regímenes procesales que instituyen, además, la doble instancia judicial”. Continúa señalando la necesidad de registrar por escrito los actos que servirán de base a la segunda instancia, y en lo pertinente establece: la escritura cobra preponderante interés en la segunda instancia, pues al momento de recurrir, tanto las partes como el tribunal que conocerá, necesitan saber y tener bien determinados las actuaciones que se llevaron a cabo en la primera instancia.

exigencia de que el juez que deba dictar sentencia esté presente en la práctica de la prueba y que tenga un contacto directo con las partes<sup>107</sup>.

Respecto a esta característica entraremos en un estudio más detallado más adelante.

c) Concentración de la sustanciación de la causa en un período único, que se desenvuelva en una audiencia única o en el menor número posible de audiencias próximas.

Se establece una conexión innegable entre el principio de oralidad y el principio de concentración, ya que la implementación de la oralidad facilita la aplicación del principio de concentración<sup>108</sup>.

Con respecto a las últimas dos características que suponen una relación estrecha entre la oralidad con otros principios procesales, explicaremos de manera más detallada y ampliando dicha relación con otros principios procesales; mediante el análisis oportuno en un apartado específico.

---

<sup>107</sup> **MONTERO AROCA, J.** Ob. Cit. pág. 23. Para el autor constituye característica de la oralidad, el hecho de exigir que el juez que debe pronunciar la sentencia haya asistido a la práctica de las pruebas de que saca su convencimiento, y haya entrado, por tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos y con los objetos del juicio, de forma que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y las condiciones de los sitios fundándose en la impresión inmediata recibida de ellos y no en referencias ajenas. Además, explica el citado autor, este principio no sólo está unido al de la oralidad, pues sólo en un proceso oral cabe intermediación, es que constituye la esencia del proceso oral.

<sup>108</sup> **OTAROLA, P.** “Los Principios Formativos del Proceso y el Rol del Juez en el Proceso Laboral Chileno”. Ponencia Primera Jornada Chileno-Uruguaya de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Montevideo. Uruguay. Junio 2008. pág. El autor señala que de acuerdo al Principio de la Concentración los actos procesales deben desarrollarse en una sola audiencia o en varias próximas temporalmente entre sí, de modo que el juez conserve en su memoria las manifestaciones de las partes y el resultado de las pruebas practicadas, evitando el tratamiento por separado de las cuestiones prejudiciales e incidentales para no paralizar o diferir el negocio principal. Ello, dice el autor, se vuelve posible sólo en los procesos orales.

Como se ha podido denotar, la oralidad, es pues, uno de los principios fundamentales ya que de su existencia depende la orientación general del proceso, en gran parte y, la acogida que tengan los demás principios.

## **2.2 ORALIDAD vs. ESCRITURA. VENTAJAS Y DESVENTAJAS.**

Muchas han sido las discusiones que sobre la conveniencia o no de la adopción de un proceso civil y mercantil oral se han tenido<sup>109</sup>.

Somos de la opinión de que tanto el proceso oral como el proceso escrito tienen sus pros y sus contras, y es que, como en todo sistema, no existe absoluta efectividad; ninguno es absolutamente infalible y perfecto, pero si siempre habrá uno que se adecue mejor a las exigencias históricas y que la vida demanda. Es por ello que si en nuestro ordenamiento procesal civil y mercantil se ha decidido que la incorporación de la oralidad es más conveniente, por así demandarlo las necesidades actuales, es preciso entonces estudiar las ventajas y desventajas que ésta representa.

---

<sup>109</sup> Ya hemos señalado y citado a algunos autores y sus obras en las que ya se aborda la discusión sobre la conveniencia de la adopción del sistema oral para el proceso civil, cuyas repercusiones se manifiestan, en nuestra área continental, en la creación de Anteproyecto del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que como manifiesta **GUARDERAS, E.** "La Oralidad en el Proceso Civil", Ensayo, Pontificia Universidad de Ecuador. Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), 2010. En Latinoamérica se encuentran como antecedentes inmediatos de la introducción de la oralidad en el proceso civil, los congresos celebrados por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, inicialmente en Río de Janeiro (1988), en el que se aprobó el Anteproyecto de Código Procesal Civil Modelo, cuya idea se generó en las IV Jornadas celebradas en Venezuela (1967), continuando en las V Jornadas en Colombia (1970), en las VII Jornadas en Guatemala (1981) y en las VIII Jornadas celebradas en Ecuador (1982). Es así, dice el autor, como este anteproyecto surge como resultado de una corriente de procesalistas de varias partes del mundo que coincidieron en la necesidad de la creación de un proceso civil más ágil y más cercano al individuo y, a la vez que buscaban un mecanismo para lograr ese objetivo, también procuraban instalar en los diversos países de Latinoamérica, sistemas procesales uniformes.

Consideramos además que es importante apuntar las ventajas y desventajas del proceso escrito ya que nuestra legislación adopta un sistema mixto en el que si bien existe un predominio de oralidad, existen sin embargo, manifestaciones de la escritura. Por ello a continuación señalaremos las ventajas y desventajas de cada proceso, las críticas que sobre cada uno de ellos recaen, la relación que entre los mismos existe y la relación intrínseca entre la oralidad y otros principios procesales, sin dejar de lado, naturalmente, las manifestaciones legales de cada uno de los aspectos señalados.

### **2.2.1. Ventajas y Desventajas de la Oralidad.**

Los promotores de la implementación de la oralidad en el proceso civil y mercantil señalan que es necesaria la incorporación de este principio a dicha clase de procesos fundamentando su postura bajo la premisa de las siguientes ventajas:

1<sup>o</sup> Facilita la comunicación, ya que es la manifestación natural y originaria del pensamiento humano. La forma natural de expresión del ser humano es la palabra hablada<sup>110</sup>; el diálogo, es la mejor forma de comunicación, la más natural y la más sencilla, es por esta razón que la incorporación de la oralidad en el proceso civil y mercantil representa una

---

<sup>110</sup> **CARNELUTTI, F.** Ob. Cit. pág. 171. Dice el autor que la palabra es un trámite. El hombre habla para comunicarse con otro. El *logos* es *diálogo*. El diálogo, continúa explicando, consiste en la argumentación de cada una de las partes, por lo tanto (en la audiencia) lo que hay que comprender es la esencia del diálogo. A partir de las consideraciones anteriores el autor que si el diálogo (la palabra hablada) es el medio natural de expresión del ser humano, el que representa mayor celeridad, sencillez y comprensión, es sin duda el medio que debe adoptarse para la tramitación del proceso.

ventaja (con un fundamento natural) en el sentido de facilitar la comunicación haciéndola más sencilla y comprensible.

2º El principio de oralidad presenta, entre sus principales ventajas, la de simplificar el procedimiento y establecer una estrecha vinculación entre los jueces, las partes y los medios de prueba, configurando asimismo un obstáculo a maniobras maliciosas en la actuación de las partes. La oralidad permite al juez apreciar la conducta no verbalizada<sup>111</sup> de las partes y testigos, lo que contribuye a la formulación de la verdad y la emisión de una sentencia más apegada a la justicia.

Tiene en cambio la desventaja o el inconveniente representado por los equívocos a que puedan conducir eventuales deficiencias de memoria o de concentración en los jueces que asisten a las audiencias, particularmente cuando éstas son prolongadas<sup>112</sup>. Sin embargo, la implementación de la

---

<sup>111</sup> La psicóloga **RESTREPO SÁNCHEZ, L.** en su artículo “Influencia de la Comunicación no Verbal en la Conducta Asertiva”, Corporación Universitaria de Medellín, Facultad de Psicología, Medellín, Colombia, disponible en <http://usuarios.multimania.es/doliresa/index-2.html>, 11 de junio de 2011, manifiesta que la comunicación no verbal ayuda a interpretar todos aquellos mensajes que no se expresan con el lenguaje verbal y que de una u otra manera tienen incidencia en la comunicación verbal. Con mucha frecuencia se presentan problemas en la comunicación, se dice más de lo que se cree y menos de lo que se piensa; pero, he ahí la paradoja, también se dice mucho más de lo que se piensa, con los gestos y las posturas, sobre todo en aquellos inadvertidos que se manifiestan en microsegundos y que transmiten una impresión tan fugaz como penetrante. El proceso por audiencia, derivado de la aplicación del principio de oralidad permite al juez observar todas esas manifestaciones no verbales de los testigos, lo que permite tener mayor objetividad en la ponderación de los testimonios de las partes.

<sup>112</sup> **PALACIO LINO, E.** Ob. Cit. pág. 272. Dice el autor que uno de los inconvenientes que presenta el juicio oral es que la misma condición y limitaciones aprehensivas del hombre pueden traer como consecuencia que el juez olvide ciertos elementos importantes producidos en el proceso y que lo lleven a emitir una sentencia injusta al dejar fuera de la valoración elementos olvidados y que, es más probable que esto suceda en audiencias extensas.

oralidad no implica la total eliminación de aspectos de la escritura<sup>113</sup>, es así que para conservar datos importantes se hace constar en acta lo sucedido en la audiencia, de esa forma no pueden alegarse las deficiencias de la memoria de los jueces.

3º La oralidad permite la concentración de la actividad procesal en unas pocas audiencias y así es posible recibir varias declaraciones en un mismo acto<sup>114</sup>. De igual forma, al concentrarse las actuaciones se reducen las notificaciones, citaciones y otras diligencias<sup>115</sup>.

4º En el juicio oral el juez va formando su convicción a medida que se produce la prueba y se desarrolla el debate.

Plantean los partidarios de los procesos escritos que esta ventaja en realidad puede representar un inconveniente en el sentido de que el juez requiere una preparación extraordinaria, que lo habilite para resolver rápidamente las cuestiones que las partes planteen y que han tenido tiempo

---

<sup>113</sup> **CHACÓN BRAVO, F.** “El Juicio Oral en Materia Civil” conferencia del Seminario “La Oralidad Procesal Civil: Una Alternativa hacia el Siglo XXI”. San Salvador, el Salvador, 15 de julio de 1999. Señala el autor que al hablar del proceso oral no se excluye la escritura, siempre existen aspectos de ésta, lo que sucede es que hay predominio de un sistema sobre otro, debiéndose considerar que más bien se trata de un proceso mixto.

<sup>114</sup> Dice **SANTANA NINA, P. M.** “Garantías Constitucionales y Principios Fundamentales del Proceso Civil”. Foro Oralidad o Escritura. Blog Escuela Nacional de la Judicatura República Dominicana, disponible en <http://enj.org/blog/?p=526>, República Dominicana. 1 de julio de 2011, que el principio de oralidad elimina el cúmulo de trabajo lo que contribuye a economizar el proceso tanto para el sistema judicial como para las partes; es por lo tanto un proceso más ágil.

<sup>115</sup> **RAMIREZ BEJARANO, E. E.** Ob. Cit. Para el autor la implementación del principio de oralidad en el proceso civil trae muchos beneficios; señala principalmente la economía procesal y la concentración que son propiciadas por el principio de oralidad.

suficiente para consultar textos, leyes, opiniones, lo que da lugar a sorpresas y origina, a veces errores irreparables<sup>116</sup>.

Consideramos que este argumento no constituye óbice para la eficacia del sistema oral en el proceso civil y mercantil, debido a dos razones muy simples y bien definidas, y es que, en primer lugar, consideramos que el inconveniente señalado hace referencia no al sistema en sí, sino más bien a las personas, lo que significa que con jueces preparados y diligentes, el inconveniente puede superarse. Recordemos además que todo proceso se sustenta en el principio general denominado *iura novit curia*<sup>117</sup> es decir, el juez conoce el derecho.

En segundo lugar, sustentamos nuestro argumento en la experiencia que se ha tenido en otras materias<sup>118</sup> con la implementación de la oralidad, en la que ha quedado de manifiesto sus bondades y su contribución en la

---

<sup>116</sup> **ALSINA, H.** Ob. Cit. pág. 111. El autor sostiene este argumento expresando que es imposible que el juez conozca todas las normas jurídicas, en ese sentido, durante la audiencia el juez podría verse sorprendido al desconocer una determinada norma y tener que decidir en base a una aseveración de la que no se tenga certeza, caso que no ocurre en el proceso escrito, en donde el juez en la comodidad de su despacho puede estudiar las argumentaciones de las partes y consultar la doctrina o la ley en los casos en que le surja una duda y de esa forma motivar y fundamentar su sentencia.

<sup>117</sup> **SENTIS MELENDO, S.** "El Juez y el Derecho." 1ª ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1957. pág. 42. Expresa que este principio establece que el juez está en principio ligado a la ley y no a los errores de planteo o de invocación de los litigantes, se comprende que un deber profesional del mismo es el de conocer las normas que ha de aplicar. Este principio implica por lo tanto el conocimiento del derecho objetivo como deber del juez. Podría verse una relación entre dicho deber profesional del juez y el precepto según el cual, en cuanto a todos los ciudadanos, la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. Sin embargo, no procede equiparar en lo que a conocimiento de ley se refiere, la situación del juez con el ciudadano particular; no cabe establecer paralelismo alguno: para el juez es (o puede ser) un deber el conocimiento del derecho, indispensable para su aplicación; para el ciudadano es una necesidad el cumplimiento de derecho, independientemente de que lo conozca o no.

<sup>118</sup> Al respecto nos remitimos a la cita 128 de este apartado refiriéndonos a la incorporación de la oralidad en materia procesal civil de familia, procesal penal y la ley penal juvenil.



disminución de la mora judicial y la eficacia en la administración de justicia, siendo este último punto el más resaltado y más necesario.

5º Menor formalidad. La oralidad implica la reducción de formalidades excesivas en el proceso lo que se traduce en la configuración de un proceso más sencillo y por lo tanto más ágil. Se reducen sustancialmente las dilaciones indebidas y las formalidades engorrosas que implican la tramitación del proceso escrito. Al analizar este punto se puede señalar que la forma escrita o gráfica, resulta vinculada a un proceso más burocratizado y ralentizado que con la finalidad de propiciar una mayor amplitud de las facultades de las partes para pretender y defenderse no hace sino que dilatar el proceso<sup>119</sup>.

6º Mayor rapidez. Al reducir las formalidades propias del sistema escrito, la oralidad, propicia la agilización y celeridad del proceso, así lo afirma **ARGUEDAS SALAZAR**<sup>120</sup> al expresar que la oralidad dota al proceso de mayor rapidez y de celeridad. Sin embargo el autor señala una crítica que ha sido una objeción que se plantea en contraposición a la posible ventaja de la celeridad que la oralidad inyecta al proceso civil y mercantil, esa crítica consiste en que si bien su incorporación representa mayor velocidad del proceso, no puede conceptuarse en todos los casos como sinónimo de una

---

<sup>119</sup> **ESCALADA LOPEZ, M. L.** “La Oralidad: de Principio del Procedimiento a Instrumento Viabilizador del Debido Proceso”. Ensayo disponible en línea en <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>. 29 de diciembre 2010. Dice la autora que el proceso escrito está impregnado de excesivas formalidad que lo vuelven lento. Pero quienes defienden este tipo de procesos justifican dicha lentitud aduciendo que es necesaria la prolongación en el tiempo en aras de plantear mejor las pretensiones y construir mejor la defensa.

<sup>120</sup> **ARGUEDAS SALAZAR, O.** “Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos”

sana administración de justicia, porque a veces la celeridad llevada al extremo puede hacer incurrir al juzgador en un error.

Si analizamos detenidamente esta crítica podemos contra-argumentar diciendo que la oralidad no implica una reducción extremista del curso del proceso, dotarlo de mayor celeridad no implica reducir desmesuradamente los plazos procesales. La celeridad de un proceso no se logra únicamente con la reducción de los términos procesales, sino atacando y evitando aquellos aspectos que lo dilaten innecesariamente, es ahí donde la oralidad hace posible la configuración de un proceso más ágil pues al eliminar el excesivo expedienteo, las engorrosas formalidades y los plazos extremadamente extensos del proceso escrito, se hace posible la tramitación más rápida del mismo.

7º Propicia el cumplimiento de otros principios procesales. Quizá esta sea la ventaja más destacada de todas pues la implementación de la oralidad trae consigo, como consecuencia, la necesaria aplicación de otros principios procesales que en un estado constitucional de derecho son de importancia capital para asegurar el debido proceso<sup>121</sup>.

Debemos destacar que la principal desventaja que se argumenta en relación a la incorporación de la oralidad en el Proceso Civil y Mercantil es el hecho que a diferencia de otras materias, el derecho sustantivo civil es sumamente amplio motivo por el cual los jueces deben contar con un

---

<sup>121</sup> **CHIOVENDA, J.** "Principios de Derecho Procesal Civil" T. II 3ª Edit. Instituto Editorial Reus. S. A. Madrid, España, 1941. págs. 131 y 132. Establece que la oralidad tiene una serie de consecuencias procesales que son tan importantes como la oralidad misma, esto es la aplicación de otros principios procesales. Y al decir "principio de oralidad" compréndese en una fórmula necesariamente breve y representativa de toda aquella serie de consecuencias.

dominio formidable de las disposiciones del Código Civil para evitar posible errores al momento de la decisión en la resolución de los conflictos que sean sometidos a su conocimiento.

### **2.2.2. Ventajas y Desventajas de la Escritura.**

Luego de haber enumerado algunas de las ventajas y desventajas de la oralidad, conviene ahora señalar las ventajas del proceso escrito.

1º La escritura proporciona fijeza o permanencia a la actividad desplegada durante el curso del proceso<sup>122</sup>, lo que representa una ventaja enorme en el sentido que la documentación permite el examen del expediente en cualquier momento, en especial en la instancia superior. Además agrega, la aplicación y predominio del principio de escritura tiene como ventaja la seguridad jurídica que tiene la plasmación de gráfica de lo actuado en el proceso.

Tienen sin embargo, como inconveniente, la complejidad formal y consecuente lentitud derivadas del sistema de comunicación en virtud del cual se obliga a dar traslado a una parte de lo que pide la otra, para lo cual se hace necesario una providencia judicial, su notificación y la fijación de un plazo para evacuar el traslado<sup>123</sup>. Además puede llevar la posibilidad de que

---

<sup>122</sup> **RAMÍREZ BEJARANO, E. E.** “La Oralidad en el Proceso Civil. Necesidad, Ventajas y Desventajas”, Contribución a las Ciencias Sociales, disponible en [www.eumed.net/rev/cccss/07/eeerb3.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/07/eeerb3.htm). 22 junio de 2011. Para el autor del artículo citado no puede despreciarse un medio de comunicación tan preciso como la escritura, sino que de lo que se trata es de combinar los dos tipos de sistemas de tal modo que se tomen las bondades de ambos y de esta forma conseguir mejor calidad en la producción de la sentencia.

<sup>123</sup> Apunta, al respecto **ALSINA, H.** Ob. Cit. pág. 110, que el proceso oral presenta la ventaja de que la presencia del juez en la audiencia es condición de validez del acto, por lo cual, es imposible la

el juez incurra en valoraciones erróneas de los hechos controvertidos a raíz de la práctica consistente en delegar la recepción de prueba.

Aunada a esta observación, se señala también como aspecto negativo que si bien la escritura respeta el componente de seguridad jurídica, inherente al valor justicia, no ocurre lo mismo con la necesidad de una pronta y tempestiva resolución del conflicto, componente que de igual forma constituye también parte del valor aludido, motivo por el cual el proceso escrito no cumple con el mandamiento de una cumplida justicia<sup>124</sup>.

2 ° La escritura permite al juez pensar las razones, comparar los argumentos y formar su convicción en la tranquilidad de su despacho.

Se argumenta en su contra que la escrituralidad produce graves problemas de retardación de justicia y dilación de los trámites, además un verdadero debate que instruya al juez en la emisión de su sentencia sólo puede lograrse en forma oral.

3° Para **JORDI NIVEA FENOLL**<sup>125</sup>, uno de los defensores contemporáneos de la escritura en el proceso, agrega como ventaja de este

---

delegación de funciones; en cambio, en el escrito, esa delegación es la regla, no sólo porque la ley la autoriza, sino porque la naturaleza de los hechos la hace posible.

<sup>124</sup> **ESCALADA LOPEZ, M. L.** Ob. Cit. La autora hace una valoración en razón de que es innegable que la escritura en el proceso tiene una importancia incomparable al permitir la seguridad jurídica con el registro de las actuaciones, lo que contribuye al aseguramiento de la justicia, sin embargo, continúa la autora, en el otro extremo ralentiza el proceso, y este hecho de retardación de justicia entra en conflicto con el fin mismo de la justicia que aparte de ser cumplida también debe ser pronta. Concluyendo con lo anterior que si bien por un lado la escritura es beneficiosa, por otro lado, sin embargo ralentiza el proceso cuestión que es gravosa en la administración de justicia.

<sup>125</sup> **NIVEA FENOLL, J.** "Los Problemas de la Oralidad" VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal disponible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/revista/debate33/doctrina3.htm>. 28 de abril de 2011. Para el autor la escritura en el proceso no representa lentitud, al contrario contribuye a

principio el hecho de que, no obstante parezca contradictorio, la escritura simplifica algunos trámites en el sentido que evita la celebración de audiencias en casos innecesarios como cuando el demandado no tiene nada que oponer y sin embargo acude a la audiencia a agotar ese trámite inútilmente.

**ESCALADA LOPEZ**<sup>126</sup> opina por el contrario que la escritura no solo retarda el proceso sino que también impide el cumplimiento de otros principios procesales que son indispensables para la configuración del debido proceso, hecho que redundaría en una deficiente administración de justicia. Señala la autora que las actuaciones escritas complican la realización del principio de publicidad y además, encontrándose más próximo al secreto. Además la dispersión que la caracteriza entorpece la operatividad de la intermediación.

Como se ha podido advertir, en ambos sistemas se señalan ventajas y desventajas; cada sistema representa ser conveniente o inconveniente en

---

reducir trámites innecesarios y simplificar el proceso, y cita como ejemplo: “Si el demandante presenta una demanda en la que, sin duda, está reclamando lo obvio –lo que sucede en muchísimas más ocasiones de lo que puede imaginarse– el demandado, si tiene que redactar un escrito, no lo hará, porque ello requiere un estudio y preparación del caso. sin embargo, si se trata de acudir simplemente a una vista sin argumentos, improvisar retóricamente sobre la marcha puede no ser tan complicado. en el fondo no se busca ganar el proceso –aunque a veces suceda– sino simplemente hacer que pase el tiempo. si la ley dice que el demandado tiene un plazo de 10 días para presentar un escrito, si no lo hace, todo habrá acabado ahí, incluso aunque lo haga, porque tras ello vendrá la sentencia. Pero si se convoca una vista, el demandado no tendrá que hacer absolutamente nada hasta el día de la vista. Y en dicho día puede allanarse, o simplemente realizar una defensa ficticia. En cualquier caso, ninguna vista será convocada en un simple plazo de 10 días. La conclusión clara es que se habrá perdido un tiempo precioso en un trámite perfectamente inútil”.

<sup>126</sup> **ESCALADA LOPEZ, M. L.** Ob. Cit. Para la autora el principio de escritura impide la implementación del principio de concentración, intermediación y publicidad, principios esenciales del proceso y necesarios para una verdadera aplicación de justicia. En ese sentido, señala, la oralidad se contraponen y garantiza el cumplimiento de los mismos.

determinados aspectos, por ello consideramos que la cuestión fundamental para nuestro proceso civil y mercantil se decanta en tomar los aspectos positivos de uno y otro creando de esta manera la fórmula que combine un sistema predominantemente oral con matices escritos en aquellas actuaciones en que sea preciso conservar de manera fidedigna aquellos datos relevantes del proceso a efecto de lograr la configuración de un sistema más eficaz que supere las barreras que representan los inconvenientes del otro y de tal forma lograr un eclecticismo de sistemas que si bien no sea perfecto si sea más funcional y, desde luego, perfectible.

### **2.3 RELACIÓN DE LA ORALIDAD CON OTROS PRINCIPIOS PROCESALES.**

Además de las ventajas ya señaladas respecto a la incorporación de la oralidad en el proceso civil y mercantil, existe una razón en especial que nos permite asegurar que el principio de oralidad es uno de los más importantes debido a que la existencia del mismo contribuye al cumplimiento de otros principios que son indispensables para la configuración del debido proceso.

A este respecto puede preceptuarse que la oralidad debe entenderse como un principio básico procesal ya que encierra otra serie de principios que le son connaturales a aquél pues su existencia supone la aplicación de los mismos. La oralidad, permite la existencia y cumplimiento de otros principios que son necesarios para el fin de la justicia<sup>127</sup>.

---

<sup>127</sup> **MARTIN DIZ, F.** Ob. Cit. El autor considera a la oralidad como una “caja de pandora” en la que se encuentran depositados otros principios procesales y que cuando se adopta el sistema procesal oral, esta caja se abre y permite la aplicación de los principios en ella contenidos, que forman parte de su

Efectivamente, sin el respeto a las normas del debido proceso, de los derechos de las partes y de los principios procesales, la sentencia que se dicte al finalizar el proceso jamás podrá ser justa, por contener como fundamentos actuaciones procesales inconstitucionales, que por tanto, constituyen una expresión del abuso o de la arbitrariedad judicial. En ese sentido, la resolución sólo puede ser justa cuando se respetan las normas del debido proceso, lo cual implica la correcta aplicación de los principio que informan al proceso<sup>128</sup>.

De acuerdo a lo anterior, para que el Proceso Civil y Mercantil cumpla con su misión y garantice resoluciones justas debe cumplir con las garantías del debido proceso; y un elemento crucial en esta labor lo constituye la oralidad como principio que asegura el cumplimiento de los otros principios procesales. En otras palabras El Debido Proceso se vuelve viable cuando se adopta el Sistema Procesal Oral. Por tal razón conviene analizar la relación del principio de oralidad con otros principios procesales.

---

interioridad y que son connaturales a aquélla, que a su vez se propagan sin solución de continuidad; y continúa el autor haciendo una enumeración de los principios que a su juicio son los que se hilvanan al principio de oralidad y, así menciona el principio de inmediación, principio concentración y principio de publicidad. En igual sentido véase **NIVEA FENOLL, J.** "Oralidad e Inmediación en la Prueba: Luces y Sombras". Civil Procedure Review, Vol. 1, N. 2, julio de 2010. pág. 27. *Vid.* **PALCIO LINO, E.** Ob. Cit. pág. 272-273.

<sup>128</sup> **ABARCA GALEAS, L. H.** Ob. Cit. pág. 86. El autor considera que una resolución judicial sólo puede ser justa cuando se cumplan a cabalidad las garantías del debido proceso. Afirma que la resolución judicial debe ser una expresión de la verdad objetivamente considerada, fundamentada en la existencia de hechos, situaciones y circunstancias que han sido verificadas procesalmente con las garantías del debido proceso, asegurando que los derechos de las partes no sean conculcados, sin la vulneración de los derechos humanos de los sujetos procesales, pues caso contrario la sentencia será injusta y basada en una falsa aplicación de la ley.

### **2.3.1. Principio de Oralidad y Principio de Inmediación.**

En el procedimiento oral, la intermediación opera de manera eficaz al requerir el contacto directo del juez con los medios de prueba, lo que facilita a aquél un mejor conocimiento de los hechos controvertidos<sup>129</sup>.

Al existir un procedimiento oral, se garantiza el contacto de las diferentes partes que intervienen en el proceso, en especial con respecto al juez y de éste último con los medios de pruebas<sup>130</sup>, es así como la incorporación de la oralidad al proceso asegura conjuntamente la incorporación de la intermediación.

La forma idónea para que el principio de intermediación tenga vigencia es a través del procedimiento oral, el procedimiento escrito merma la eficacia del mismo<sup>131</sup>.

---

<sup>129</sup> **VESCOVI, E.** “Teoría General del Proceso” 1ª ed. Edit. Editorial Témis. Bogotá, Colombia. 1984 pág. 60. Sostiene que la oralidad es el principio que mejor compagina con el principio de intermediación. Señala además, en un análisis más profundo, en el que contrapone a la intermediación, su antítesis, la mediación, cuyos partidarios pregonan la necesidad de que el juez guarde una relación impersonal con los elementos subjetivos y objetivos que conforman el proceso, ya que, según sostienen, el contacto vivencial puede afectar la imparcialidad del juzgador. Por el contrario, dice Vescovi, resulta difícil concebir una herramienta más poderosa para la búsqueda de la verdad histórica, que conferir al oficio el derecho-deber de observar y escuchar a los litigantes, a sus defensores y a los testigos y peritos. Y agrega que solo cuando el proceso es “vivido” por el juez, puede este ponderar las reacciones y gestos de las partes y declarantes, pautas que solo mediante la oralidad y la intermediación permiten descubrir al mendaz o comprobar la veracidad de los hechos. En el mismo sentido se pronuncia. **PALACIO LINO, E.** Ob. Cit. pág. 273

<sup>130</sup> **GUARDERAS, E.** Ob. Cit. Expone el autor que una de las ventajas de la oralidad es que asegura la plena vigencia del principio de intermediación y literalmente señala que: “el proceso se realiza, así, en forma dialogal y conforme su naturaleza humana”; tal planteamiento lo realiza en el sentido que se encuentran en la audiencia el juez, las partes procesales, sus abogados, testigos, peritos, todos participando y dialogando en un mismo acto para llegar a la verdad material, de ahí que la mejor forma de procurar la intermediación sea mediante la oralidad del proceso. *Vid.* **CHIOVENDA, J.** “Principios de Derecho Procesal” pág. 131, y en contra posición al principio de escritura señal que si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, la confrontación pierde toda eficacia en el escrito que la reproduce.

<sup>131</sup> **CANALES CISCO, O. A.** Ob. Cit. pág. 9 Establece que en los procesos civiles eminentemente escritos como lo era nuestro, el principio de intermediación, constituye letra muerta, en virtud de que lo juzgado



En el mismo sentido, dice **CHAMORRO LADRON**<sup>132</sup>, que la oralidad viene a reforzar el principio de inmediación. La inmediación, continúa diciendo el citado autor, opera de manera más efectiva en el proceso oral, ya que al desarrollarse de esta manera propicia la cercanía entre las partes, los medios probatorios y el juez.

A la vista de este estado de cosas, la oralidad va configurando al proceso como un medio garantizador de la inmediación y en consecuencia asegura la calidad de la sentencia en base a los lineamientos de un debido proceso, lo que, desde luego, permitirá obtener sentencias mejor motivadas y congruentes.

Si bien existen factores que pueden comprometer y perturbar la recta resolución del juicio, se debe, sin embargo, intentar por todos los medios la búsqueda de instrumentos idóneos para la mejor realización del proceso<sup>133</sup>. Uno de estos medios, es el principio que asegura que la persona (el juez)

---

es un expediente formado por papeles. No como sucede en el procedimiento oral en el que la inmediación es acogida plenamente. Dice el autor: "En los procesos civiles eminentemente escritos, el principio de inmediación constituye letra muerta en virtud de que no existe una relación directa entre las partes y el juez; pues todo se desarrolla mediante escritos".

<sup>132</sup> **CHAMORRO LADRON DE CEGAMA, J. A.** "Algunas Reflexiones sobre el Principio de Inmediación en el Proceso Civil y su Mejor Cumplimiento en la Práctica Judicial" Artículo. Anuario de la Facultad de Derecho. ISSN 0213-988X. Nº 2. 1983. pág. 534. Afirma que es indudable como la oralidad facilita el cumplimiento de la inmediación en el proceso. La oralidad acerca a las partes, por lo tanto oralidad e inmediación son principios que necesariamente han de ir unidos.

<sup>133</sup> **EISNER, I.** "La Inmediación en el Proceso". 1ª ed. Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1963. pág. 20. El autor hace un análisis y concluye que si no podemos impedir la defectuosa capacidad de los sentidos, si reconocemos que algunos hechos, por su naturaleza, son de muy difícil conocimiento; si admitimos que la ignorancia, la malicia y la ocultación pueden ser factor que dificulten la correcta resolución del juicio, debe por su parte, buscarse mecanismos que tiendan a minimizar estos factores negativos y permitan una mejor calidad en la resolución de los procesos. Indica que la inmediación es uno de esos mecanismos.

que ha de fallar un litigio esté en íntima vinculación con los sujetos y elementos que intervienen en el proceso. Nosotros complementamos esta postura afirmando que el elemento apto para asegurar el cumplimiento de la intermediación es la oralidad.

Para que la oralidad despliegue su máxima eficacia, las actuaciones procesales realizadas oralmente deben efectuarse ante el destinatario de las mismas, esto es, con la intermediación del Juez<sup>134</sup>. El contacto del juez con las partes da seriedad al proceso y al acto oral, pues en cierta medida, hacen que la justicia sea más cercana a los sujetos que se someten al órgano jurisdiccional, ya que se permite a las partes tener un contacto directo con el juez, en quien confían la resolución de su conflicto.

Este contacto permitirá al juez hacerse una recreación de la realidad lo más real posible, pues tendrá acceso directo a las declaraciones de todas las personas que conocen los hechos litigiosos, pudiendo formularles precisiones o aclaraciones que contribuyan a realizar su enjuiciamiento fáctico.

El acto procesal oral implica cercanía entre las partes y el juez, ya que si se ha previsto la oralidad ello implica que los actos procesales deben

---

<sup>134</sup> **PICÓ I JUNOI, J.** "El Principio de Oralidad en el Proceso Civil Español". Coloquio, Universidad Rovira I Virgili, Tarragona, España. pág. 3 Disponible en línea en <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>. 03 de agosto de 2011 Nótese como el autor, a diferencia de otros tratadistas, señala no que la oralidad garantiza la intermediación, sino al contrario, el autor manifiesta que la intermediación garantiza la oralidad y que la intermediación hace viable que la oralidad despliegue su máxima eficacia. Sin embargo, independientemente de la perspectiva con que se aborde este punto, lo que es innegable es que entre oralidad e intermediación existe una íntima relación.

realizarse en presencia del destinatario de los mismos. Es por ese motivo que la oralidad garantiza el cumplimiento de la inmediación<sup>135</sup>.

Como se puede observar, es un hecho innegable que la incorporación de la oralidad en el proceso civil y mercantil propicia la aplicación del principio de inmediación; las alegaciones y producción de la prueba mediante audiencia permite que el juez tenga un contacto directo con las partes y con el material aportado.

### **2. 3. 2. Principio de Oralidad y Principio de Concentración.**

En relación al principio de concentración puede decirse que el procedimiento oral es el que mejor permite su aplicación ya que la actividad procesal se desarrolla en una audiencia o en muy pocas audiencias temporalmente próximas entre sí y con respecto a la decisión final del pleito, con lo que se permite estructurar un proceso más ágil, menos formal y menos lento<sup>136</sup>.

---

<sup>135</sup> **CORTES DOMINGUEZ, V. y Otros.** Ob. Cit. pág. 143. En palabras del autor: “si el acto es oral, es evidente que debe de llevarse a cabo y recibirse al mismo tiempo, es decir, es de forma simultánea; ello quiere decir que si el acto lo realiza el juez, o, al contrario, lo lleva a cabo la parte, uno y otras deben estar comunicados de forma directa, por lo que se impone una estructura procesal basada en la inmediación.

<sup>136</sup> Para **ECHANDÍA HERNÁNDO, D.** Ob. Cit. pág. 45, sólo en los procedimientos orales tiene aplicación adecuada el principio de concentración, ya que en la audiencias se presentan toda las excepciones y se plantean todos los incidentes, además de allegarse las pruebas y formularse los alegatos y por regla general en la sentencia se resuelven todos estos problemas, sin que pueda suspenderse el curso del proceso para darle previa solución a cada uno del ellos. El proceso escrito es necesariamente desconcentrado. *Vid.* **PALACIO LINO, E.** Ob. Cit. pág. 273.

En el mismo sentido y complementando **ESCALADA LOPEZ**<sup>137</sup> señala que la oralidad es más que un simple principio, constituye más bien un complejo de principios pues éste permite la aplicación de otros como es la concentración, y advierte que entre las bondades que se pueden señalar respecto a la oralidad puede citarse la mayor agilidad en el desarrollo del proceso, derivada de la concentración ya que la oralidad permite la práctica o realización de varios actos procesales en una unidad de acto, es decir, en una o pocas audiencias próximas entre sí temporalmente.

Haciendo un señalamiento más puntual podemos afirmar que la relación de la oralidad con el principio de concentración se da en el momento de la recepción de la prueba oral<sup>138</sup> que debe realizarse en una o pocas audiencias, que permitirá lograr que el juez que reciba la prueba sea quien dicte la sentencia y que entre aquel y este acto transcurra el menor tiempo posible.

De las consideraciones anteriores se puede colegir que esta relación entre oralidad y concentración tienen un efecto positivo que repercute en la calidad de la sentencia y en el correcto curso del proceso.

---

<sup>137</sup> **ESCALADA LOPEZ, M. L.** Ob. Cit. En su exposición de los beneficios de la implementación de la oralidad en el proceso civil, la autora señala que indudablemente uno de los principales es la agilización del proceso ya que la oralidad implica concentración.

<sup>138</sup> **PODETTI, J. R.** Ob. Cit. pág. 77. En relación a la oralidad y el principio de concentración el autor dice que el día en que se reduzcan los trámites excesivamente largos y en la medida que exista concentración, se habrá dado un gran paso en el mejoramiento de la administración de justicia. Véase en igual sentido a **CHACÓN BRAVO, F.** "Fundamentos Teóricos Prácticos del Proceso Oral" Ponencia del Seminario "La Oralidad Procesal Civil: Una Alternativa hacia el Siglo XXI" 15 de julio de 1999. Expresa el autor que en el mundo competitivo en el que estamos viviendo y de acuerdo a las exigencias actuales los países latinoamericanos no pueden quedarse atrasados con un proceso lento que sea deficiente en la aplicación de justicia, en ese sentido, para el autor, un proceso oral que asegure la concentración del mismo será más justo.

A tono con lo anterior podemos decir que en todo Estado que esté comprometido con la misión de asegurar una pronta y cumplida justicia, se debe estructurar un proceso concentrado con el menor grado de dispersión de tal forma que se permita la economía procesal en virtud de la concentración, para evitar dilaciones innecesarias que obstaculicen el correcto desarrollo del proceso<sup>139</sup> y, ello se logra con la incorporación de la oralidad y la consecuente aplicación del principio de concentración.

### **2. 3. 3. Principio de Oralidad y Principio de Publicidad.**

Otra contribución que puede señalarse en relación al procedimiento oral con otros principios es la íntima vinculación que éste tiene con el principio de publicidad, ya que sólo el proceso oral permite el conocimiento público de las decisiones judiciales y la fiscalización de las mismas por parte del pueblo<sup>140</sup>. Ello es debido a que la oralidad propicia la publicidad de las audiencias. Y es que la publicidad es un principio de carácter político que a su vez es uno de los principios que deriva de la oralidad en el proceso<sup>141</sup>.

La publicidad es un complemento de la oralidad y que sirve para dar a conocer los conceptos jurídicos a toda la sociedad, en lo cual, desde luego,

---

<sup>139</sup> **PALOMO VÉLEZ, D.** “Proceso Civil Oral, ¿Qué Modelo de Juez Requiere?”. Revista de Derecho Valdivia, Vol. 18, Nº 1, Julio 2005. Universidad Austral de Chile. 2005. pág. 175. El autor de este artículo expone que el modelo procesal oral tiene como efecto positivo aportar flexibilidad y espontaneidad a la etapa probatoria, pero además de esta bondad, persigue la concentración probatoria en una sola audiencia (aunque conste de varias sesiones) Al imponerse una práctica probatoria fundamentalmente concentrada y consagrarse la proximidad de dicha práctica con el momento de dictar sentencia se posibilita también la intermediación efectiva y real.

<sup>140</sup> **COTURE, E. J.** Ob. Cit. pág. 192 y 193. Dice el autor que el método escrito que rige en la mayoría de los países hispanoamericanos, disminuye la efectividad del principio de publicidad.

<sup>141</sup> **OCHOA MONZÓ, V.** “La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador” 1ª ed. Edit. Editorial de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia. San Salvador, El Salvador. pág. 28. Afirma la autora que la publicidad como principio derivado de la oralidad constituye un verdadero derecho fundamental al establecerse que el proceso debe ser público.

ésta tiene interés<sup>142</sup>. Se destaca además, que si bien se puede argumentar que nada impide que la publicidad opere en el sistema escrito, tampoco se puede negar que en la oralidad es donde mejor opera. Las vistas públicas acercan el proceso y los actos procesales a la sociedad.

En igual sentido se puede aseverar que la oralidad constituye el medio ideal para la realización pública de los actos procesales. La ejecución pública de los actos procesales confiere solemnidad y respetabilidad a la Administración de Justicia porque los ciudadanos tienen derecho a presenciar cómo los jueces y tribunales cumplen sus funciones<sup>143</sup> y, al respecto podemos decir que el principio de publicidad requiere que los actos procesales puedan ser presenciados o conocidos incluso por quienes no forman parte del proceso y, es desde luego, en los procesos orales es en los que se cumple este objetivo<sup>144</sup>.

Al estudiar la relación de la oralidad con el principio de publicidad, **ENRIQUE VESCOVI**<sup>145</sup>, realiza similares valoraciones que las antes

---

<sup>142</sup> **ARGUEDAS SALAZAR, O.** “La Oralidad en el Proceso Civil” conferencia del Seminario “La Oralidad Procesal Civil: Una Alternativa hacia el Siglo XXI” San Salvador, El Salvador, 15 de julio de 1999. Para el ponente la publicidad es consecuencia de la oralidad y a demás aun cuando en el proceso escrito pueda existir publicidad de los actos, no se puede comparar con la publicidad que se desarrolla en las vistas o audiencia del proceso oral, ya que en éste es más efectiva.

<sup>143</sup> **ABARCA GALEAS, L. H.** Ob. Cit. pág. 91. El autor asegura que la oralidad propicia el cumplimiento del principio de publicidad asegurando el correcto desarrollo del proceso pues al estar el juez o tribunal ante el control social, necesariamente deben actuar procesalmente con responsabilidad e imparcialidad.

<sup>144</sup> **PALACIO LINO, E.** Ob. Cit. págs. 275-276. El autor destaca que el principio de publicidad implica hacer del conocimiento general los actos procesales aun cuando no todas las personas actúen como partes, funcionarios o auxiliares, y confirma que tal propósito sólo se consigue en los procesos orales en donde la publicidad puede hacerse efectiva.

<sup>145</sup> **VESCOVI, E.** Ob. Cit. pág. 61. El autor considera que el principio de publicidad es de suma importancia para alcanzar los fines de la administración de justicia y, la forma ideal para que se cumpla, señala el autor, es a través del juicio oral en el que se permite hacer del conocimiento

expuestas y dice que la oralidad es el modo de cumplir con el principio de publicidad, pues la aplicación de la oralidad permite el cumplimiento de la publicidad, lo que deriva en la posibilidad de apertura del proceso, para que la potestad jurisdiccional pueda ser controlada por quienes tienen interés en hacerlo. Asimismo, el autor, manifiesta que la aplicación de ambos principios asegura la realización del ideal democrático de que las funciones del Estado estén sometidas al control popular, que es el natural destinatario de ellas.

#### **2.3.4. Principio de Oralidad y Principio de Defensa y Contradicción.**

Un principio que es esencial para garantizar el debido proceso y alcanzar un juicio justo, es el principio de defensa y contradicción que, de igual forma, es garantizado en los procedimientos orales ya que la oralidad propicia el debate propiamente dicho con el planteamiento de argumentos de cada una de las partes y de esa forma propicia a la vez la publicidad interna por lo que las partes tendrán pleno conocimiento de las fundamentaciones que cada uno plantea y les permite llevar a cabo su defensa<sup>146</sup>.

Concatenando la idea anterior se destaca que la misma forma dual y contradictoria del proceso conlleva a las partes a plantear sus posiciones para que sean valoradas por el juez, por una parte el demandado ataca y por otro lado el demandado se defiende, y es en esta característica en la que la

---

público las actuaciones judiciales, y continúa señalando, que es el pueblo el verdadero protagonista de las normas jurídicas y su aplicación, de ahí la importancia e íntima relación entre ambos principios.

<sup>146</sup> **VELAZCO ZELAYA, M. A. y Otros.** Ob. Cit. pág. 29. En palabras del autor, no hay mejor forma para asegurar la defensa y contradicción que enfrentándose ambas partes en un debate oral en el cual expongan sus razones y argumentos, en el que conozcan la fundamentación de su contraparte, en el que no exista el secreto y en el que ambas partes tengan la oportunidad de defenderse.

oralidad cobra gran importancia pues facilita el debate y garantiza su agilización así como la inmediación del juez respecto de dicho debate<sup>147</sup>.

Por su parte **UGO ROCCO**<sup>148</sup> explica que lógicamente un proceso significa controversia, intereses contrapuestos, y es de esta controversia y de la exposición de esos intereses contrapuestos es que el juez llega a una conclusión y la consecuente resolución del conflicto. La valoración que el autor hace sobre este aspecto y la relación con el principio de oralidad es que la aplicación de la oralidad permite un mejor desarrollo del debate y la oportunidad de que cada una de las partes conozca la posición y argumento de la otra parte de esta forma no existe secreto y se asegura el correcto ejercicio de defensa y de contradicción.

Es importante poner de manifiesto que en todos los casos en que es preciso medir la espontaneidad de las declaraciones de alguien, sea parte, sea testigo o perito, es evidente que el contacto directo y personal de éstos con el juez, pone a éste en situación de apreciar mejor la declaración. Y, si la verdad de los hechos debe resultar de un contradictorio, sea de partes, testigos o peritos, la confrontación pierde toda eficacia en el proceso escrito que la reproduce pero cobra vigencia en el proceso oral<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> **VELAZCO ZELAYA, M. A. y Otros.** Ob. Cit. pág. 29. En palabras del autor, no hay mejor forma para asegurar la defensa y contradicción que enfrentándose ambas partes en un debate oral en el cual expongan sus razones y argumentos, en el que conozcan la fundamentación de su contraparte, en el que no exista el secreto y en el que ambas partes tengan la oportunidad de defenderse.

<sup>148</sup> **ROCCO, U.** Ob. Cit. pág. 408. El autor considera que el debate oral permite de una forma clara y sencilla la exposición de los intereses contrapuestos, lo que permite a las partes conocer sus planteamientos y marcar la estrategia y línea de defensa que deben tomar.

<sup>149</sup> **CHIOVENDA, J.** "Principios de Derecho Procesal". Tomo II. 3ª ed. Edit. Instituto Editorial Reus S. A. Madrid, España, 1941. pág.131. Explica el autor que en el proceso escrito no se propicia el debate ni satisface las inquietudes que el juez pueda tener sobre los hechos alegados. Distinto es el proceso oral donde el debate cobra relevancia y vigencia.



### **2.3.5. Principio de Oralidad y Principio de Igualdad.**

No menos importante es la relación de la oralidad con el principio de igualdad. Se puede señalar que la producción de la prueba se realiza mediante audiencia por lo que ambas partes tienen pleno conocimiento de las pruebas aportadas por la parte contraria y la posibilidad de rebatirlas, así se puede mencionar como ejemplo el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio. Además ambas partes tienen la misma oportunidad de plantear sus alegatos finales.

En un proceso en el que se pretende la verdadera posibilidad de aplicación correcta de la actividad jurisdiccional mediante el cumplimiento de la tutela judicial efectiva, debe asegurarse a ambas partes las mismas posibilidades para ejercer ya su pretensión ya su defensa<sup>150</sup>, para tales efectos es necesario que exista un proceso estructurado en base a actos de alegación y de prueba que se desarrollen de forma clara y sencilla, naturalmente la estructura del proceso que mejor asegura esta posibilidad es el proceso oral.

La igualdad procesal implica que las partes en cuanto piden justicia, deben ser puestas en el proceso en absoluta paridad de condiciones, sin embargo, esta prerrogativa puede constituir letra muerta si no se reúnen las

---

<sup>150</sup> **CORTES DOMINGUEZ, V. y Otros.** Ob. Cit. pág. 147. Considera el autor que un proceso basado en la oralidad permite a las parte ejercer sus derechos de defensa e igualdad en el sentido que en el desarrollo de la audiencia ambos sabrán los argumentos de la parte contraria y de igual forma tendrán la misma oportunidad y las mismas armas procesales para rebatirlas y para enfatizar los puntos alegados.

condiciones necesarias para que, en efecto, exista igualdad jurídica<sup>151</sup>. Por ejemplo, el proceso escrito es demasiado lento y oneroso. Teniendo en consideración dicha dificultad, resulta obvio que al menos una de las partes resultara afectada negativamente. Las dilaciones exageradas no permitirán una tutela judicial efectiva, poniendo en desventaja a una de las partes por lo que la igualdad procesal sería inoperante. La oralidad contribuye a evitar tales problemas.

### **2.3.6. Principio de Oralidad y Principio de Buena Fe.**

Un pilar fundamental para la aplicación del principio de buena fe lo constituye la oralidad, ya que la presencia de las partes y abogados ante el juez y el público inhibe a éstos a actuar con malicia y mala fe por lo que, de alguna manera, la probidad es mayor en los procedimientos orales<sup>152</sup>.

Además, sólo en el proceso oral, en la viva voz, habla también el rostro, los ojos, el color, el movimiento, el tono de la voz y tantas otras diversas pequeñas circunstancias que modifican y desarrollan el sentido de las palabras y suministran tantos indicios a favor o en contra de las afirmaciones

---

<sup>151</sup> **CALAMANDREI, P.** Ob. Cit. pág. 418. Para el autor no basta con establecer en el texto constitucional o legal la exigencia del principio de igualdad procesal, para que tenga una justa aplicación es menester que entorno al mismo se configure un proceso que busque lograr su aplicación, evitando todos aquellos aspectos negativos que vulneren la efectiva igualdad de las partes, en ese sentido el proceso oral permite que las partes tengan las mismas oportunidades de defensa y contradicción y de esta forma se asegura el correcto ejercicio de sus derechos. En el mismo sentido véase también a **DE LA OLIVA, A. y Otros.** Ob. Cit. págs. 71-72.

<sup>152</sup> Al respecto, **BENITEZ RAMIREZ, E.** Ob. Cit. pág. 593. Dice que el papel lo aguanta todo y obviamente son pocos los litigantes que osan imponer incidentes meramente dilatorios y carentes de todo fundamento ante la presencia física del juez, por lo que existe en el procedimiento oral mayor lealtad.

de las palabras de las partes y, sólo de esta forma se conocerá la veracidad o mendacidad del los testigos, solo de ésta forma se descubrirá si alguna de las partes está o actuando de buena fe. Todo lo anterior deriva, consecuentemente en que las partes se ven compelidas a actuar con probidad<sup>153</sup>.

## **2.4 PROCESOS REGULADOS EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL Y LA APLICACIÓN DE LA ORALIDAD.**

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula dos clases de procesos; siendo estos, los procesos declarativos dentro de los cuales encontramos el proceso declarativo común y el proceso declarativo abreviado y los procesos especiales en los cuales se encuentran el proceso ejecutivo, procesos de inquilinato, procesos posesorios y procesos monitorios, los cuales se desarrollan a continuación:

### **2.4.1 Procesos Declarativos.**

Esta clase de Procesos también se denominan procesos de conocimiento o de cognición y se definen como “aquellos que tienen por objeto una pretensión tendiente a que el Órgano Judicial dilucide y declare, mediante la aplicación de las normas pertinentes a los hechos planteados y discutidos, así mismo que establezca el contenido y alcance de la situación jurídica

---

<sup>153</sup> **CHIOVENDA, J.** “Principios del Derecho Procesal” Ob. Cit. pág. El autor es enfático al afirmar que sólo en el proceso oral, que implica la exposición verbal de las partes frente al juez, las partes se ven constreñidas actuar de buena fe y, además, este hecho le permite al juez valorar sus alegaciones y la práctica de la prueba, no sólo mediante las palabras, sino como lo indicamos en su oportunidad, también le permite valorar el lenguaje no verbalizado. Naturalmente tal situación disuade a las partes, testigos o peritos de actuar con malicia, situación ésta que no es posible en el proceso escrito.

existente entre las partes. Se dice que el efecto invariable y primario de los pronunciamientos que recaen en esta clase de procesos consiste en una declaración de certeza a cerca de la existencia o inexistencia del derecho reclamado por el actor, declaración que requiere por parte del órgano decisor, una actividad cognoscitiva tendiente a valorar los elementos de juicio que las partes incorporan al proceso mediante sus alegaciones y pruebas”<sup>154</sup>.

**MORENO CATENA**<sup>155</sup> los define como aquellos que tienen por objeto, de conformidad con la naturaleza de la pretensión, declarar la existencia de un derecho subjetivo o relación jurídica, modificarla, constituir la o anularla o condenar al deudor al cumplimiento de una determinada prestación. **AZULA CAMACHO**<sup>156</sup> por su parte establece que se trata de un proceso en el cual la

---

<sup>154</sup> **DE SANTO, V.** “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”. 2ª ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1999. Pág.780. La actividad cognoscitiva realizada por el órgano decisor, es necesaria en virtud de que en la base de los procesos declarativos o de conocimiento, existe una incertidumbre jurídica inicial que es importante desvirtuar por medio del proceso contradictorio; es decir por medio de un proceso en el que existan intereses controvertidos o contrapuestos entre las partes y en el que se respeten sustancialmente el principio de defensa en juicio y que constituya un juicio con amplitud de debate y prueba que permita determinar con certeza la pretensión correspondiente.

<sup>155</sup> **MORENO CATENA, V. Y OTROS.** “Introducción al Derecho Procesal”. 1ª ed. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 1993. Pág. 293. El autor considera que en el proceso o fase declarativa de lo que se trata es de otorgar satisfacción jurídica a una determinada pretensión, mediante la solución definitiva del conflicto, a través de la creación de un título jurisdiccional de ejecución, que dará paso a la fase ejecutiva del proceso; la cual consiste en la realización judicial del derecho reconocido en dicho título o sentencia firme.

<sup>156</sup> **AZULA CAMACHO, J.** “Manual de Derecho Procesal Civil”. Parte Especial. Procesos Declarativos. Tomo III. 1ª ed. Edit. Librería Jurídica Wilches. Bogotá, Colombia. 1984. Págs. 1-2. El autor establece que la pretensión se caracteriza por la discusión o controversia entre las partes acerca del derecho o la relación jurídica material invocada por el demandante y por tanto lo que se pretende con esta clase de proceso es darle certeza a dicha pretensión.

pretensión es incierta y por tanto el objeto del demandante es darle certeza a su pretensión o a su derecho<sup>157</sup>.

Es menester establecer que la razón de que existan diversos procesos declarativos es debido a que no todos los asuntos sometidos a un Juicio Declarativo o de Conocimiento, conllevan la misma trascendencia económica o jurídica. Es así que el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro II, Título I, específicamente en el Art. 239 Inc.3º, establece que “...*Pertenecen a la clase de Procesos Declarativos: 1º) El Proceso Común, y 2º) El Proceso Abreviado...*”.

De conformidad a lo establecido en el Art. 239 del CPCYM, las pretensiones que se establezcan ante los Tribunales Civiles o Mercantiles y que no tengan un trámite especial señalado en La ley, se decidirán en el proceso declarativo pertinente en razón de la materia o de la cuantía, correspondiente al objeto en controversia; en consecuencia, el proceso que procederá en cada caso en concreto dependerá de la materia o cuantía de que se trate y teniendo en cuenta dichos criterios se determinará si la pretensión se intentará en el Proceso Declarativo Común o en el Proceso Declarativo Abreviado.

#### **2.4.1.1 Proceso Declarativo Común.**

##### **a) Definición.**

El Proceso Declarativo Común se puede definir como aquel en el cual se observan en toda su plenitud las solemnidades y trámites establecidos en la

---

<sup>157</sup> De las definiciones establecidas, se deduce que el propósito principal de esta clase de procesos es declarar la pretensión reclamada por el demandante, declaración que será emitida por el Órgano Judicial, específicamente por los Juzgados competentes en cada caso.

legislación procesal; cuya estructura general se constituye de alegaciones iniciales, una audiencia preparatoria, una audiencia probatoria, concluyendo con una sentencia, en el cual se ventilan aquellas pretensiones, para las cuales la ley procesal no indica un proceso especial<sup>158</sup>.

### **b) La Oralidad en el Proceso Declarativo Común.**

El Proceso se desarrolla en tres fases, la primera se caracteriza por ser de carácter escrito y en esta se llevan a cabo las alegaciones iniciales en las cuales se incluyen la demanda, la contestación de la demanda, la reconvencción y la contestación a la misma; las cuales en base a los Arts. 276, 284 Inc. 1º, 285 Inc. 3º y 286 del CPCYM, se deben realizar por escrito.

La siguiente fase está constituida por la celebración de la Audiencia Preparatoria, en la cual se concentran diversas actividades que comprenden fundamentalmente el intento de conciliación, con el fin de evitar la continuación innecesaria del proceso; el saneamiento de los defectos procesales que pudiesen tener las alegaciones iniciales; la fijación definitiva del objeto del proceso y de la prueba; la proposición y admisión de la prueba de la que intenten valerse las partes en la Audiencia Probatoria, y por excepción; podrá recibirse la prueba que por su naturaleza pueda producirse en esta audiencia, siempre y cuando sea un caso de urgencia comprobado por el Tribunal (Art. 292 CPCYM).

---

<sup>158</sup> **CANALES CISCO, O. A.** "Procesos Declarativos". 1ª ed. Edit. Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador. 2010. Págs. 8-10. El autor establece que los procesos declarativos adoptan dos criterios para acomodar la vía procesal adecuada para tramitar, la pretensión contenciosa de todo demandante, siendo estos: preferentemente, la materia y de manera subsidiaria, la cuantía sobre la pretensión, considerando que entre ambos criterios, la legislación nacional dándole preferencia a la materia; lo cual significa que, prevalece sobre el valor determinado para elegir entre el proceso común o bien el proceso abreviado.

**SANTIAGO GARDERES**<sup>159</sup> establece que las ventajas de concentrar esa actividad en la audiencia preparatoria resultan evidentes en términos de abreviación de la duración del proceso, teniendo presente que la actividad realizada en la misma es muy variada; pues comprende resoluciones judiciales por ejemplo la que admite o rechaza un medio de prueba, la que fija el objeto de la prueba; actos de proposición, como la proposición de la prueba; notificaciones a las partes presentes en la audiencia, que por esa sola circunstancia quedan notificadas de todas las resoluciones pronunciadas en la misma y eventuales impugnaciones de las partes.

Evidentemente esta audiencia contribuye a economizar esfuerzos y tiempo; pues en ella se fijan los términos del debate y del objeto de la prueba; lo que permite descartar en la misma, las pruebas impertinentes para las resultas del proceso, concentrando la actividad probatoria en los hechos que realmente interesan a las partes.

Es importante mencionar que nuestra legislación procesal ha adoptado un sistema de procesos por audiencia, en virtud del cual las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral; sin dejar de lado que, por

---

<sup>159</sup> **GARDERES, S. y otros.** “Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. 1ª ed. Coordinación entre la UTE, CNJ y CSJ. San Salvador, El salvador. 2010. Págs. 368 y 369. El autor establece que esta audiencia recoge los institutos principales del sistema oral previsto en el Código Modelo para Iberoamérica, y en particular el conocido como “*despacho saneador*”, que consiste en la depuración inicial de los defectos procesales alegados por las partes o relevados de oficio por el tribunal, mediante el dictado de una resolución que sana el proceso y permite ingresar al fondo o mérito de la cuestión debatida. Además, el autor considera que este instituto es prioritario en el modelo de proceso por audiencia, pues permite concentrar la actividad procesal en lo que realmente interesa para la resolución del litigio, resolviendo desde el inicio del proceso las cuestiones formales que se han planteado, o concluyendo el proceso en una instancia inicial cuando así corresponda, por ejemplo, por existir cosa juzgada o litispendencia, evitando de esa forma un gasto innecesario de tiempo y esfuerzos con lo que evidentemente se pone de manifiesto el principio de economía procesal.

seguridad jurídica es necesario hacer constar por escrito la celebración de las mismas. Esto en base al Art. 8 del CPCYM.

La fase conclusiva o final, está conformada por la celebración de la Audiencia Probatoria, la cual en base a los Arts. 8 y 402 del CPCYM se desarrolla de forma oral y su objeto principal es la realización, en forma oral y pública, de los medios de prueba que hubieran sido admitidos. De esta manera se consagra el principio de oralidad en materia probatoria, en virtud del cual la prueba debe practicarse en audiencia, con plena vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, defensa y contradicción; por lo que la Oralidad se convierte en el medio para que los demás principios procesales se apliquen efectivamente.

En base al Art. 311 del CPCYM, la presente audiencia se lleva a cabo una vez concluida la audiencia preparatoria, dentro del plazo máximo de sesenta días; y de conformidad a Art. 403 del CPCYM, en esta audiencia se concentra la actividad de producción de las pruebas admitidas durante la audiencia preparatoria.

En principio, la prueba deberá practicarse íntegramente en la misma audiencia, salvo excepciones como en el caso que no fuese posible terminar el examen de los testigos en un solo día, en cuyo caso podrá suspenderse para completarse la diligencia al día siguiente (Art. 365 CPCYM) o en el caso de la prueba anticipada, (Arts. 326, 352, 373,404 CPCYM). Otro caso es cuando la audiencia se suspende o interrumpe por incomparecencia de un testigo o perito (Art. 406 CPCYM).

Con el fin de asegurar la vigencia de la oralidad, el Art. 207 del CPCYM establece la necesidad de repetir la audiencia cuando quede suspendida o



interrumpida y deba ser sustituido el juez que comenzó a celebrarla; en cuyo caso, la audiencia y las pruebas que se hubieran practicado en ella deberá repetirse íntegramente a presencia del nuevo juez, salvo la prueba irreproducible.

La audiencia concluye con los alegatos finales de las partes regulados en los Arts. 411-413 del CPCYM y conforme al Art. 417 CPCYM, finalizada la audiencia, comienza a correr el plazo de quince días para dictar sentencia.

#### **2.4.2 Proceso Declarativo Abreviado.**

##### **a) Definición.**

El Proceso Declarativo Abreviado es el proceso mediante el cual se ventilan aquellos litigios caracterizados en primer lugar por la singular simplicidad de lo controvertido y en segundo término, por su escaso interés económico<sup>160</sup>; el cual se caracteriza por la celeridad del mismo, generada por la concentración de casi la totalidad de la actividad procesal en una sola audiencia<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> Código Procesal Civil y Mercantil Comentado. Pág. 281. De la lectura de la ley procesal se puede establecer que este proceso se desarrolla de una forma simplificada, debido a que la mayoría de actos procesales se desarrolla en una sola Audiencia en la cual se ponen de manifiesto los principios procesales que rigen el proceso (Arts. 418 y siguientes CPCYM).

<sup>161</sup> **CANALES CISCO, O. A.** Ob. Cit. Págs. 126-127. El autor establece que en esta audiencia se concentra la mayoría de actuaciones procesales, desde las alegaciones de las partes, pasando por la fijación de la pretensión, la práctica de la prueba, las alegaciones finales y eventualmente el pronunciamiento de la sentencia oral, si el objeto del proceso no resulta de alguna forma complejo (aspecto regulado en los arts. 222 y 430 del CPCYM), lo que permite concluir en que la estructura de este proceso ofrece celeridad y concentración.

### **b) La Oralidad en el Proceso Declarativo Abreviado.**

El presente proceso se desarrolla en dos fases, la primera está constituida por la presentación de la demanda simplificada, su respectiva admisión y convocatoria a audiencia.

En estos procesos, se presentará una demanda simplificada, por escrito, que deberá contener los requisitos previstos en el artículo 418 del CPCYM, estos son: designación del juzgado; identificación del demandante, del demandado y de aquellos otros interesados que deban ser llamados al proceso, así como sus domicilios; una enumeración suficiente de los hechos que justifiquen la razón de ser de la petición; la petición y fecha y firma.

Presentada la demanda, el juez efectuará un control de admisibilidad dentro del plazo de cinco días, dictando auto de admisión y señalando fecha de audiencia, si la demanda cumple con todos los presupuestos y requisitos. En caso contrario, si la demanda tuviera defectos subsanables, el juez concederá a la parte un plazo de cinco días para subsanarlos; si los defectos fueran insubsanables, declarará la demanda improponible (Arts. 421, 422 y 423 CPCYM).

De conformidad a Art. 423 de CPCYM, admitida la demanda, el juez citará a audiencia, que deberá celebrarse entre los diez y los veinte días siguientes a la citación, que será notificada al demandante, al demandado y demás interesados aludidos en la demanda, acompañándose copia de la demanda y demás documentos presentados con ella. Si bien la audiencia tendrá lugar en única convocatoria, podrán las partes solicitar la suspensión de la audiencia alegando justa causa (Art. 208, 211 y 425 CPCYM).

La segunda fase está constituida por la celebración de la audiencia en la cual se concentran la mayoría de actuaciones procesales. La primera actuación realizada en esta audiencia es el intento de conciliación (Art. 426 CPCYM); si no se logra acuerdo conciliatorio, se continuará con la Audiencia, con la actividad de alegación<sup>162</sup>, concediéndose la palabra al demandante con el propósito de que ratifique, amplíe o reduzca su demanda<sup>163</sup>, pero no podrá realizar una variación sustancial en la misma, que el demandado conteste a la demanda, se formule reconvencción y se conteste a la misma (Art. 427 CPCYM).

Así mismo en la misma audiencia se da la proposición, admisión y producción de pruebas y de conformidad a Art. 428 CPCYM, para la práctica de las pruebas se estará a lo dispuesto en el proceso común, remisión que comprende las reglas previstas para el interrogatorio de partes, testigos y peritos, para la práctica de reconocimientos judiciales, así como el sistema de las objeciones (objeciones a las preguntas, a las respuestas y a la conducta de las partes durante los interrogatorios).

En base a Art. 429 CPCYM, después de practicada la prueba, se recibirán los alegatos orales de las partes, que dispondrán a esos efectos de un lapso que no excederá de treinta minutos. La finalidad y contenido de los

---

<sup>162</sup> En el Proceso Declarativo Común, las alegaciones iniciales son eminentemente escritas, aspecto que difiere en relación al Proceso Declarativo Abreviado, pues en este proceso, tanto la Contestación de la Demanda, como la Reconvencción y la contestación a la misma se da en la misma audiencia de forma oral, por lo que es evidente la acentuación de la oralidad.

<sup>163</sup> **GARDERES, S.** Ob. Cit. Pág. 519. El autor establece que la ampliación de la demanda, aunque no determine una modificación sustancial, puede determinar la interrupción de la audiencia para concederle al demandado un plazo razonable, para que este ejerza una adecuada defensa en relación con esa ampliación, si las circunstancias del caso lo ameritan; aunque esa posibilidad no está prevista expresamente en la ley, pero el autor establece que el fundamento de esta situación se encuentra en el principio de defensa, y para ello deben considerarse las circunstancias de cada caso.

alegatos finales, es la misma que la prevista para el proceso común, aspecto regulado en el Art. 412 CPCYM.

De conformidad a Inc. 2º de Art. 429 CPCYM, concluidos los alegatos finales, si el juez no se considera suficientemente ilustrado sobre las cuestiones de cualquier tipo que sean objeto del debate, concederá a ambas partes el tiempo que crea conveniente para que informen o den explicaciones respecto de los puntos en que se presenta la duda.

Finalizados los alegatos, el juez podrá dictar sentencia en el acto, o anunciar verbalmente el fallo, debiendo en todo caso pronunciar la sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia (Arts. 222 y 430 CPCYM).

## **2.5 PROCESOS ESPECIALES.**

Los Procesos Especiales, son aquellos que se caracterizan por la especialidad de su objeto, ya que en estos solo se puede debatir la relación jurídico material, para cuya protección ha sido creado dicho proceso<sup>164</sup>. Es decir, que su procedencia está determinada para casos específicos y consecuentemente, en la práctica se ejercerá determinada acción judicial, teniendo en cuenta el caso y los lineamientos establecidos en la legislación procesal correspondiente, para determinar el proceso aplicable al caso<sup>165</sup>.

---

<sup>164</sup> **MORENO CATENA, V. Y OTROS.** Ob. Cit. Pág. 295. El autor expone que lo que ha motivado enormemente el surgimiento de los procesos especiales es la lentitud e ineficacia de los procesos ordinarios, por lo cual, se ha extraído del conocimiento de tales procesos, determinadas relaciones jurídicas materiales, para confiar su solución a procesos sustancialmente acelerados a los que actualmente se denominan procesos especiales.

<sup>165</sup> Los procesos especiales se caracterizan porque su trámite se aparta del trámite ordinario.

Nuestra legislación procesal civil y mercantil regula como procesos especiales el Proceso Ejecutivo, los Procesos Posesorios, Procesos de Inquilinato y Procesos Monitorios; caracterizados todos por la simplificación y reducción, procesos que de manera general, se desarrollan a continuación.

#### **a) Proceso Ejecutivo.**

Constituye el primer Proceso Especial, regulado en nuestra legislación procesal civil y mercantil y se caracteriza por el hecho de que no hay en el mismo audiencia probatoria, salvo para discutir la oposición que pudiera darse, procedente por motivos tasados en la ley<sup>166</sup>.

El Proceso Ejecutivo es aquel que se inicia a partir de un título ejecutivo del cual emana una obligación, tales documentos pueden ser<sup>167</sup>:

- ❖ Instrumentos públicos,
- ❖ Instrumentos privados fehacientes,
- ❖ Los títulos valores y sus cupones en su caso,
- ❖ Constancias, libretas o recibos extendidos por las instituciones legalmente autorizadas, total o parcialmente por las sumas que hayan de amortizarse a cuenta del capital que incorporen,

---

<sup>166</sup> El proceso Ejecutivo se encuentra regulado en el Libro Tercero, Título Primero, Artículos 457 al 470 del Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>167</sup> En la presentación del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, se hace mención que títulos ejecutivos son de origen extra jurisdiccional y que presentan caracteres que obligan a introducir normas específicas de carácter procesal. El Artículo 457 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla taxativamente los documentos o títulos ejecutivos que permiten iniciar un proceso ejecutivo, sin embargo, en su numeral 8º, deja margen a que inicien este tipo de proceso, los demás documentos que por disposición de ley tengan carácter de títulos ejecutivos, aunque no estén numerados en dicho artículo.

- ❖ Las pólizas de seguro y de reaseguro, siempre que se acompañen la documentación que demuestre que el reclamante está al día en sus pagos y que el evento asegurado se ha realizado, así como la cuantía de los daños.
- ❖ Los instrumentos públicos emanados de país extranjero, cuando se hubiere llenado las formalidades requeridas para hacer fe en El Salvador y,
- ❖ Los demás documentos que por disposición de ley, tengan reconocido este carácter.

El proceso ejecutivo al igual que los demás procesos especiales, se inician a través de la interposición de la demanda<sup>168</sup>, la cual indiscutiblemente debe ser por escrito, y de igual forma cuando en virtud del derecho de oposición, se contesta la demanda, debe ser también por escrito. De tal manera que dentro de los procesos civiles y mercantiles, no puede dejarse sin aplicación la escrituralidad, sino que esta coexiste con la oralidad. De igual forma, otros actos procesales deben ser por escrito, como la citas y la notificación del decreto de embargo a la parte contraria, la cual equivale al emplazamiento, para que de esta forma, el deudor pueda comparecer y comparecer a contestar la demanda, para ello cuenta con un plazo de diez.<sup>169</sup>

El principio de oralidad se pone de manifiesto dentro del proceso ejecutivo, en la audiencia a prueba, a la cual se convoca solo en caso q la

---

<sup>168</sup> En este momento procesal, se debe anexar el título en el cual se funda la demanda y los documentos mediante los cuales se pueda determinar la cantidad que se está reclamando. Art. 459 Código Procesal Civil y Mercantil.

<sup>169</sup> El proceso ejecutivo admite como motivos de oposición la Solución o Pago Efectivo, la Pluspetición, prescripción o caducidad, no cumplir el título ejecutivo los requisitos legales, quita, espera o pacto o promesa de no pedir y la transacción; dichas oposiciones, deben ser planteadas dentro de los diez días siguientes a la notificación del decreto de embargo, para que se inicie su trámite, y en caso de no haber oposición, se dictará sentencia y se procederá conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código Procesal Civil y mercantil, pues así lo disponen los artículos 464 y 465 de el cuerpo normativo en mención.

oposición no pudiera resolverse con los documentos aportados, siendo de esta forma que se logra una verdadera intermediación procesal y un verdadero debate entre las partes.<sup>170</sup>

### **b) Procesos Posesorios.**

El proceso posesorio persigue aquellas acciones que tiene por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre los mismos, de manera que se busca resolver un conflicto que versa sobre una situación de hecho como lo es la posesión, y es mediante la implementación de la oralidad que se logra la celeridad del proceso, conllevando a una rápida decisión judicial sobre el conflicto, lo que se traduce en seguridad jurídica para las partes intervinientes.<sup>171</sup>

El proceso se inicia a través de la interposición de la demanda, la cual se presenta por escrito ante el juez de primera instancia del lugar donde se ubica el bien en controversia, luego de admitida la demanda, se emplaza al demandado quien tiene un plazo de diez días para contestar la demanda, en caso de no contestar la demanda en dicho plazo, se procederá a dictar sentencia estimatoria; en caso de presentarse oposición, se celebrará audiencia, en la cual predomina la oralidad, si no concurriere el demandado,

---

<sup>170</sup> **VELASCO ZELAYA, M. E.** "La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador" 1° Edición. Imprenta Nacional. El Salvador. 2006. Pág. 6 Esta obra expone el debate procesal entre las partes y la intermediación como uno de los motivos por los cuales debía adoptarse la nueva legislación basada en procesos orales.

<sup>171</sup> "Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, República de El Salvador". Pág. xiv. En la parte de presentación del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, al referirse al proceso posesorio, se presenta este como un mecanismo judicial a través del cual se pueda llegar de forma rápida a la solución de un conflicto, a través de las audiencias orales las partes pueden tratar de forma plenaria la cuestión planteada y lograr una resolución de forma rápida poniendo así fin al litigio tras una intervención judicial.

y no ratifica su oposición, se dictara sentencia estimatoria, de forma oral, la cual deberá hacerse constar por escrito; a través de la celebración de las audiencias orales, se pretende facilitar al juzgador la interpretación de los hechos y pruebas vertidos en audiencia.<sup>172</sup>

### **c) Procesos de Inquilinato.**

El proceso de inquilinato se traduce en una protección eficaz y respuesta lograda en un tiempo breve, mediante el predominio de la oralidad y cuyo objeto de controversia es la ocupación de una vivienda, a modo de dar seguridad jurídica a los litigantes en los casos siguientes:<sup>173</sup>

a) Las demandas que con fundamento en la falta de pago de la renta, pretendan la terminación del contrato y la desocupación del inmueble arrendado por causa de mora;

b) Las demandas que con fundamento en la terminación del contrato en los casos previstos por la ley, pretendan la desocupación del inmueble y el reclamo de los cánones adeudados;

---

<sup>172</sup> El artículo 918 del Código Civil contempla que las acciones posesorias se ventilan en juicio sumario, sin embargo el Artículo 471 del Código Procesal Civil y Mercantil contempla que las disposiciones del título Segundo del Libro Tercero de ese mismo código, serán aplicables a las pretensiones posesorias reguladas en los títulos XII y XIII del libro Segundo del Código Civil. Art. 931 del Código Civil, donde se contemplan acciones posesorias especiales a las cuales se aplican las disposiciones del código procesal civil y mercantil referentes a los procesos posesorios. El proceso posesorio regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, es aplicable a las pretensiones posesorias contempladas a partir del artículo 918 del Código Civil, hasta el artículo 951 de dicho cuerpo normativo.

<sup>173</sup> El Art. 477 del Código Procesal Civil y Mercantil establece taxativamente los casos en los cuales procede el proceso de inquilinato.



c) Las demandas que tenga por objeto obtener autorización para incrementar el valor de la renta; y,

d) Las diligencias que tratan de la imposición de multas a que se refiere la ley de la materia, cuando no hubieran sido impuestas en el proceso principal.

De igual forma que el proceso posesorio, el proceso de inquilinato ha de tramitarse conforme a las reglas del proceso abreviado, cualquiera que sea su cuantía, sin embargo presenta variaciones tales como la competencia, pues será competente para conocer de este tipo de procesos, el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el inmueble, y ha de tratarse exclusivamente de arrendamientos de viviendas.<sup>174</sup>

El principio de oralidad dentro del proceso de inquilinato se evidencia en el momento de la celebración de audiencia. Contempla nuestra legislación que el proceso de inquilinato puede perseguir la desocupación por causa de mora o la desocupación por obras en el inmueble<sup>175</sup>, en ambos casos, al momento de la celebración de audiencia, pueden intervenir no solo el arrendatario, sino también los subarrendatarios, pues es en este momento procesal en el cual las partes pueden manifestar sus pretensiones ante el

---

<sup>174</sup> El proceso abreviado al que hace referencia el artículo 478 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación a la tramitación del proceso de inquilinato, se encuentra regulado en el artículo 418 del mismo código en mención.

<sup>175</sup> El Art. 480 del Código Procesal civil y mercantil, contempla el proceso de inquilinato que persigue la desocupación por causa de mora, es decir, cuando hay una cantidad adeudada en concepto de pago de renta. El artículo 481 del Código Procesal civil y mercantil, hace referencia a un proceso de inquilinato a través del cual se busca la desocupación de un inmueble para hacer una construcción en el mismo, o aumentar la capacidad locativa de un inmueble. También, en virtud del artículo 477 del mismo cuerpo normativo, el proceso de inquilinato puede iniciarse cuando lo que se pretende es obtener una autorización judicial para incrementar el valor de la renta o cuando se trate de diligencias sobre imposición de multas y que están no hayan sido impuestas en un proceso principal.

juzgador y aportar las pruebas pertinentes para fundamentar sus pretensiones.

#### **d) Procesos Monitorios.**

Dentro del Código Procesal Civil y Mercantil, los procesos se configuran como instrumentos más ágiles, con los cuales se pretende lograr la protección judicial de los derechos de crédito, ya sea en dinero o en especie, como en el caso que se exija en cumplimiento de obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.<sup>176</sup>

A través del proceso monitorio se crea de manera más rápida, un título ejecutivo creado a partir de un documento con el que se acredite una deuda dineraria, vencida, líquida y exigible, sin necesidad de un proceso ordinario previo.<sup>177</sup>

Tanto el proceso ejecutivo como el proceso monitorio, se caracterizan porque ambos atienden a la necesidad de la tutela de los derechos de crédito, como una manera o mecanismo a través del cual se pueda garantizar la fluidez en el tráfico económico y jurídico.

---

<sup>176</sup> Art. 489 del Código Procesal Civil y Mercantil, en relación con el Artículo 497 del mismo cuerpo normativo.

<sup>177</sup> **TOVAR PEEL, J. A.** “El Proceso monitorio y su aplicación en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño. 1° Edición. Pág. 17. La parte interesada puede presentarse a un tribunal con un documento a través del cual pueda acreditar una deuda a su favor y en consecuencia exigir una pretensión. En virtud del Art. 473 CPCYM, luego de admitida la demanda El trámite a seguir para el desarrollo del proceso posesorio, se rige conforme al trámite del proceso abreviado, siendo el caso que en el caso del proceso posesorio, será competente para conocer el juez de primera instancia del lugar donde se encuentre el inmueble.

Tal como se ha planteado, todo proceso especial inicia a través de la interposición de la demanda o solicitud, siempre esta debe presentarse por escrito, en el caso del proceso monitorio se iniciará con la solicitud en la cual constarán la identidad del deudor, del domicilio del acreedor y del deudor o del lugar en que residen o pueden ser hallados, el origen y monto a que asciende la deuda anexando los documentos en los cuales se haga constar dicha deuda.<sup>178</sup>

De conformidad al art. 500 CPCYM, en el caso del proceso monitorio mediante el cual se exigen obligaciones de hacer, tendrá las especialidades siguientes:

- El requerimiento judicial al deudor se hará para que cumpla con la obligación específica que es objeto de la solicitud;
  
- Si el deudor no se opone al requerimiento ni cumple con él, el juez adoptará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a la solicitud. Si se tratare de obligaciones de hacer de carácter personalísimo, o de no hacer, impondrá una multa en relación con el valor estimado de la obligación.
  
- Cuando la condena consista en dar cosa específica o genérica, el juez adoptará cualesquiera medidas que considere necesarias para lograr el cumplimiento de la obligación en el plazo máximo de veinte días, contados a partir del siguiente a aquel en que se constató la ausencia de oposición o de cumplimiento.

---

<sup>178</sup> El Art. 491 Código Procesal Civil y Mercantil, plantea los requisitos que debe contener la solicitud de proceso monitorio, pues en caso de no cumplir tales requisitos, el Juez dictará resolución motivada de rechazo de solicitud, poniendo de esta forma fin al proceso.

La regulación de los procesos posesorios en la nueva legislación civil y mercantil, implica la aplicación efectiva del principio de oralidad<sup>179</sup> en interacción con la escrituralidad, de tal forma que se persigue la potencialización de los principios constitucionales, entre ellos, la pronta y cumplida justicia,<sup>180</sup> ya que a través de la celebración de audiencias orales, se pretende facilitar la tarea de interpretación de los juzgadores mediante una verdadera intermediación procesal y un verdadero debate procesal entre las partes intervinientes en cada proceso, relacionando además el principio de concentración,<sup>181</sup> el cual prevé una menor duración de las audiencias a través de la concentración de actos procesales en una misma audiencia.

## **2.6 ELEMENTOS BASICOS DE LAS TECNICAS DE LITIGACION ORAL EN EL PROCESO CIVIL Y MERCANTIL.**

De conformidad al Art. 8 del CPCYM, “En los procesos civiles y mercantiles, las actuaciones se realizarán de forma predominantemente oral, sin perjuicio de la documentación de los actos procesales que deban hacerse constar por escrito...”; lo que implica que durante el desarrollo del proceso predominará la oralidad, sin dejar de lado la escritura; por ejemplo de la celebración de las audiencias en el proceso, debe dejarse constancia por escrito.

---

<sup>179</sup> Art. 8 CPCYM. Implica que en los procesos civiles las actuaciones se realizarán de forma predominante oral, sin perjuicio aquellos actos procesales que deban hacerse constar por escrito y de las aportaciones documentales pertinentes.

<sup>180</sup> Art. 182 Numeral 5 Cn.

<sup>181</sup> Art. 11 CPCYM. En virtud de este principio procesal, los actos desarrollados dentro del proceso, deben ser realizados con la mayor proximidad temporal entre ellos, concentrando en una misma sesión todos los actos que sea posible realizar.

Como grupo, consideramos que el principio de oralidad se aplica de una manera efectiva cuando en las actuaciones probatorias y en el desarrollo de las audiencias, se utilizan las técnicas de litigación oral<sup>182</sup>; aspecto que es posible gracias a la adopción del sistema procesal oral en la mayoría de países de Latino América, incluyendo el nuestro.

Para ello es importante tener en cuenta que, en base a la estructura del proceso regulada en el nuevo CPCYM, la actividad procesal se concentrará en la Audiencia Probatoria, pues es en esta en la cual concurre el material que valorará el Juez para emitir el pronunciamiento correspondiente, debido a que es la oportunidad procesal en que las partes exponen sus hipótesis, los argumentos, se desarrollan las técnicas de oralidad, se dan las alegaciones finales y esta concentración de todos los elementos importantes y relevantes, es lo que permite tener una visión global y unitaria del caso en concreto, lo que permite al Juzgador emitir el Fallo y la Sentencia que conforme a Derecho corresponda<sup>183</sup>.

---

<sup>182</sup> SANDOVAL, R. I. “La práctica adversativa de la prueba de testigos en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. Red de Bibliotecas Judiciales Dr. Ricardo Gallardo. Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia. El Salvador.2010. Pág. 3-7. De lo establecido por el autor se puede deducir que la implementación de las técnicas de oralidad en el proceso permiten que por medio de la práctica de la prueba en el Juicio Oral, los sujetos procesales puedan escuchar la práctica de la misma y la parte contraria pueda defenderse, permitiendo el respeto al derecho de defensa, mediante la confrontación de la prueba contraria ante el órgano jurisdiccional y además se logra la concurrencia de los principios procesales de inmediación, concentración, defensa, contradicción, igualdad y publicidad.

<sup>183</sup> VÉSCOVI, E. “Los poderes probatorios del juez en el Código General del Proceso”. VI Jornadas de Derecho Procesal. Universidad de Montevideo, Uruguay.1991. Pág. 151. Véase en [http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero1/prueba\\_parte.htm](http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero1/prueba_parte.htm). Esto en esencia refiere al principio de necesidad de la prueba y prohibición del Juez de aplicar conocimiento privado sobre los hechos del proceso, en relación con el principio de unidad de la prueba. Estos principios rigen la actividad probatoria y en síntesis refieren a que la decisión final del Juez en un caso concreto, debe fundarse en la utilización exclusiva del material factico y probatorio que se produjo en la audiencia probatoria; prueba que debe ser apreciada en su conjunto. Es importante mencionar que

Es por ello que en el presente apartado trataremos lo referente a las técnicas de litigación oral, teniendo en cuenta principalmente la manera en que estas se desarrollan en la respectiva audiencia.

### **2.6.1 El Interrogatorio.**

En términos generales el Interrogatorio se define como “Las preguntas que formulan las partes a los testigos en la Audiencia que a tal fin se designa”<sup>184</sup>. Además se define como “la serie o catálogo de preguntas que se hacen a las partes y a los testigos, para probar o averiguar la verdad de los hechos”<sup>185</sup>. Indudablemente el Interrogatorio es el instrumento que genera como resultado el Testimonio del testigo que constituye la fuente de prueba en un caso en concreto; así mismo el interrogatorio es considerado como el momento estelar del juicio oral.

El Interrogatorio constituye una actuación dinámica, formal y expositiva de información relevante para el caso concreto, que se realiza por la acción de dos personas, una el interrogador de pregunta, y la otra, el interrogado

---

no deben dejarse de lado aquellos actos procesales de los cuales se ha dejado constancia por escrito, por ejemplo en el caso del anticipo de prueba, lo cual se regula en los Arts. 326 y 327 del CPCYM.

<sup>184</sup> **DE SANTO, V.** Ob. Cit. Pág. 560. El autor establece que el interrogatorio que permite a los testigos contestar con sí o no a las preguntas formuladas, resulta sugestivo y por ende desechable como elemento de convicción, aludiendo de esta manera al interrogatorio directo; pues como es sabido en este interrogatorio las preguntas sugestivas no se permiten; pero si pueden emplearse en el contrainterrogatorio.

<sup>185</sup> **AGUIRRE MONTENEGRO, J.** “El Interrogatorio”. Ensayo publicado en Revista Jurídica Digital Law&Iuris. Lima, Perú. 24 de Julio de 2008. Véase en [Law&iuris.wordpress.com/2008/07/24/el-interrogatorio/](http://Law&iuris.wordpress.com/2008/07/24/el-interrogatorio/). El autor considera que es importante mencionar que existe una diferencia evidente entre preguntar e interrogar, pues el hecho de preguntar lo puede hacer cualquiera, ya que es algo común, en cambio al interrogar, se requiere con cierta autoridad una declaración concreta sobre determinados hechos que se pretenden probar en un proceso determinado. Esta última idea resulta relevante, porque es cierto que la palabra interrogatorio alude a una actividad de la autoridad competente que busca impartir justicia.

que responde. Es evidente que la dirección y la estrategia del interrogatorio le corresponde al interrogador, pero no es la única parte de la actividad del interrogatorio, puesto que el interrogado (testigo) asume también un rol activo cuando declara y posibilita la generación del medio de prueba testimonial y es por ello que se dice que el interrogatorio constituye el instrumento y el testigo la fuente de prueba.

Ahora bien, como la fuente de prueba es el testigo, es indispensable establecer que este se define como “La persona física distinta de las partes, que declara ante el Juez o Tribunal sobre hechos o situaciones de los que tiene conocimiento directo, adquirido mediante su propia percepción”<sup>186</sup>. También se define como “una persona física, ajena al proceso, citada por el órgano judicial o las partes procesales, con el fin que preste declaración de hechos relevantes para la averiguación y constancia de los hechos contenidos en la pretensión”<sup>187</sup>.

De conformidad al Art. 355 del CPCYM, puede ser testigo cualquier persona, salvo los que estén permanentemente privados de razón o del sentido indispensable para tener conocimiento de los hechos que son objeto de la prueba. Aún los menores de doce años pueden prestar declaración como testigos si poseen el suficiente discernimiento para conocer y declarar sobre los hechos controvertidos del proceso; por tanto en base a la presente disposición, no se puede limitar la declaración testimonial previamente por

---

<sup>186</sup> **DE SANTO, V.** Ob. Cit. Pág.920. De esta definición de testigo, se excluyen las personas jurídicas, debido a que estas no pueden percibir ni deducir hechos.

<sup>187</sup> **SANDOVAL, R. I.** Ob. Cit. Pág. 7. El autor establece que, el testimonio como medio de prueba tiene por objeto demostrar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en sus escritos o aquellos que puedan tener una relación directa con ellos, así como los que se aportan al proceso como alegaciones complementarias y aclaratorias; los cuales han ocurrido con anterioridad al acto de la audiencia probatorio o juicio. Finalmente, lo que el testigo hace en el juicio, es emitir una versión de los hechos conocidos a través de su capacidad de percepción, memoria y expresión narrativa.

razones de parcialidad o entendimiento; pues estos aspectos, son considerados y utilizados por los abogados de las partes en las audiencias para impugnar o evaluar la credibilidad del testigo frente al Juez<sup>188</sup>.

En definitiva lo más importante es que en el sistema procesal civil y mercantil recientemente adoptado en nuestro país, se ponen de manifiesto las técnicas de litigación oral; como lo son el interrogatorio y conainterrogatorio. Es así que el interrogatorio de testigos en el sistema del CPCYM salvadoreño, consta de las siguientes etapas: Un primer interrogatorio que realiza la parte que ofreció o presentó el medio probatorio (Interrogatorio Directo); luego, un primer conainterrogatorio que efectúa la parte contraria a la que hizo el primer interrogatorio y que tiene el objetivo general de confrontar y restar credibilidad a lo expresado por el testigo.

Finalizado el conainterrogatorio, la parte que ofreció el testigo tendrá la facultad de efectuar un segundo interrogatorio con el objetivo de rehabilitar la credibilidad del testigo y del testimonio que fue confrontado en el primer conainterrogatorio (Interrogatorio Re-directo) y finalmente, la parte que contra interrogó puede efectuar un re-conainterrogatorio con el propósito de confrontar nuevamente la prueba de quien la ha ofrecido en determinado caso.

A continuación se expondrán las técnicas de litigación oral que se implementan en el proceso civil y mercantil salvadoreño.

---

<sup>188188</sup> **CHIESA, E. L.** "Tratado de Derecho Probatorio, Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales". Tomo I. 1ª ed. Edit. Corripio. República Dominicana. 1998. Pág. 362. **FONTANET MALDONADO, J. E.** "Principios y Técnicas de la Practica Forense". 2ª ed. Edit. Jurídica- Editores. Colombia. 2002. Pág. 111. Estos autores consideran que la técnica para evaluar o impugnar la credibilidad del testigo ante el Juez es el Conainterrogatorio.



### **2.6.1.1 El Interrogatorio Directo.**

Los sistemas procesales de naturaleza oral y adversativa dependen fundamentalmente de la prueba testifical para establecer todas las alegaciones en el caso concreto. Es así que la prueba testimonial, se produce por medio del desarrollo de un interrogatorio<sup>189</sup>.

Lo que se debe perseguir con el interrogatorio directo es el establecimiento de los elementos sustantivos que permitan establecer el caso y también se busca convencer al juzgador de que no solamente se ha establecido el caso; sino que la prueba es creíble. Debemos tener en cuenta que los testigos que se presentan en determinado caso, estarán expuestos a un contrainterrogatorio y por tanto es importante valorar los aspectos positivos y negativos de este y tratar de maximizar la declaración de los testigos y destacar sus fortalezas y aspectos positivos.

#### **a) Definición.**

El interrogatorio directo se define como “Aquel que efectúa el abogado o la abogada que presenta al testigo, con el propósito de establecer o aportar prueba sobre alguna de sus alegaciones”<sup>190</sup>.

---

<sup>189</sup> **DURÁN RAMIREZ, J. A.** “Las técnicas del interrogatorio en el Juicio Oral”. Ensayo publicado En Noviembre de 2000. Véase en <http://www.accesocapacitacion.com/index>. El autor considera que el interrogatorio directo es la principal oportunidad para introducir los elementos de prueba de los hechos que se pretenden probar en el proceso. El interrogatorio es considerado como el instrumento mediante el cual se logra establecer el medio de prueba testimonial.

<sup>190</sup> **FONTANET MALDONADO, J. E.** “Principios y Técnicas de la Practica Forense”. 2ª ed. Edit. Jurídica-Editores. Colombia. 2002. Pág. 22. El autor establece que el abogado debe procurar que el interrogatorio de sus testigos impresione de manera favorable al Juzgador y además establece que en el interrogatorio directo, el abogado bajo ningún concepto puede ser el protagonista, pero si lo tiene

**CHRISTIAN SALAS BETETA**, lo define como “el que efectúa el abogado que presenta al testigo protagonista; mientras que el abogado es el director de la película; que busca que el interrogatorio de sus testigos impresione favorablemente al Juzgador”<sup>191</sup>.

Partiendo de las definiciones anteriores; se puede decir que el Interrogatorio Directo consiste en una serie de preguntas que realiza el abogado que propone al testigo, con el propósito de obtener respuestas sobre el conocimiento de los hechos que este tenga en determinado caso y con ello lograr establecer prueba que respalde las alegaciones realizadas por el abogado en un caso concreto.

El propósito principal del interrogatorio directo realizado por la parte que presenta al testigo es probar las alegaciones e intentar convencer y persuadir al juzgador de la veracidad de las mismas.

#### **b) Practica del Interrogatorio Directo en la declaración de parte.**

De conformidad al Art. 348 del CPCYM, en el Interrogatorio Directo las preguntas se formularán oralmente, se harán con la debida claridad y precisión, no deberán contener valoraciones, no deberán ser sugestivas, no deberán contener calificaciones o cualquier otra clase de indicaciones o

---

que ser el declarante que es quien brinda su conocimiento sobre los hechos que se controvierten en el proceso. Lo que se busca es que el Juzgador pueda ver y escuchar todo lo que el testigo pueda aportar al caso.

<sup>191</sup> **SALAS BETETA, C.** “Técnicas de litigación oral y pautas del juicio oral”. Seminario organizado por el Instituto Peruano de Criminología. Lima, Perú. Octubre 2007. Véase en [www.Ofdnews.com/comentarios.php/2460\\_0\\_1\\_0/](http://www.Ofdnews.com/comentarios.php/2460_0_1_0/). Podemos establecer que la mayoría de autores coinciden en que, el interrogatorio directo es el primer interrogatorio que la parte procesal efectúa al testigo presentado por la misma.

comentario que pueda dirigir la contestación. Se refiere a la declaración de la parte que representa el abogado.

En base al Art. 350 del CPCYM, el interrogatorio lo hará la parte que haya propuesto la prueba, las respuestas habrán de hacerse directamente por la parte, de viva voz, sin valerse de borradores ni de notas, aunque si podrá consultar apuntes o documentos, si la naturaleza de la pregunta lo exige y el Juez lo autoriza<sup>192</sup>, y a los cuales deberá tener acceso la parte contraria; así mismo las respuestas de la parte deben ser claras y precisas, pero el declarante podrá agregar las explicaciones que estime oportunas.

Para obtener aclaraciones el Juez podrá formular preguntas al declarante; a esta figura se le denomina interrogatorio aclaratorio y para el caso de la declaración de parte se encuentra regulado en el Art. 350 Inc. 2º.

En base al Art. 350 inc. 3º del CPCYM, si son varios los declarantes sobre los mismos hechos, y existe riesgo de que puedan comunicarse entre sí y contaminar su conocimiento espontáneo de los hechos, el tribunal podrá adoptar medidas para evitarlo, previamente y posteriormente a la declaración. Esto será en el día y en el lugar de la audiencia, pues no puede entenderse que se trata de una restricción previa a la celebración de la misma.

---

<sup>192</sup> **CABAÑAS GARCIA, J. C. y otros.** “Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”. 1ª ed. Coordinación entre la UTE, CNJ y CSJ. San Salvador, El salvador. 2010. Pág. 443. En definitiva esta excepción dependerá de la complejidad del caso concreto. El autor en mención, establece como ejemplo un caso cuya pretensión principal sea la reclamación específica de cierta cantidad de dinero, en el cual puede ser necesario auxiliarse de datos contables o apuntes importantes que tengan relación con la reclamación específica, pues datos como estos es complicado memorizarlos. En estos casos la parte que está declarando podrá leer el material de auxilio antes de contestar, teniendo en cuenta que la naturaleza de la pregunta lo amerita y siempre y cuando el Juez conceda la respectiva autorización. Debe entenderse que esto también es aplicable al interrogatorio domiciliario a que se refiere el art. 352 del CPCYM.

Los interrogatorios se realizarán siempre oralmente en la sede del órgano judicial, dentro de la audiencia probatoria señalada, esto conforme al Art. 402 CPCYM, que expresamente establece que la audiencia tiene por objeto la realización en forma oral y pública, de los medios de prueba que han sido admitidos en el proceso; pero por excepción se puede acordar a instancia de quien propuso la prueba, que el interrogatorio se realice en el domicilio o en el lugar en que se encuentre la parte o testigo, sea por razones de enfermedad u otras circunstancias que imposibiliten a la persona que deba responder el interrogatorio asistir al Tribunal competente, esto en base al Art. 352 del CPCYM.

Un aspecto muy importante a recalcar es que si se ha propuesto como prueba la declaración de la contraparte (propia parte), el interrogatorio directo se realizará teniendo en cuenta las reglas aplicables al contrainterrogatorio de testigos; mientras que si se ha propuesto como prueba, la declaración de la parte a la que representa el abogado, se seguirán las reglas generales del interrogatorio directo. Este aspecto se encuentra regulado en el Inc. 2º del Art. 348 del CPCYM.

### **c) Practica del Interrogatorio Directo de Testigos.**

De conformidad a lo establecido en el Art. 366 del CPCYM, las preguntas se formularán oralmente, con la debida claridad y precisión, y las hará en primer lugar la parte que propuso la prueba; los testigos responderán en forma oral, directa, y concreta a las preguntas que se les formulen, y sobre aquello de lo que tenga conocimiento personal.

Por regla general no podrán utilizar borradores ni notas, aunque pueden consultar apuntes o documentos cuando la naturaleza de la pregunta lo exija y hubiese autorización del juez; aspecto que también aplica para el interrogatorio de parte. La parte contraria tendrá acceso a dichos apuntes o documentos. En sus declaraciones los testigos no podrán emitir opiniones ni hacer especulaciones.

Como anteriormente se ha establecido, el interrogatorio se realizará oralmente en la audiencia probatoria, pues el objetivo principal de esta audiencia es precisamente la producción de la prueba admitida, audiencia que se llevará a cabo en las instalaciones del Órgano Judicial correspondientes y en el día y la hora señalada; pero por excepción, se puede dar la declaración fuera de la sede del Tribunal aspecto regulado en el Art. 373 del CPCYM.

En base a lo establecido en el art. 362 Inc. 3º y 364 del CPCYM, luego de ser identificado el testigo, el Juez le tomará juramento o promesa de decir verdad, advirtiéndole de las penas a que puede ser condenado por falso testimonio a cuyo efecto se le deberán leer los preceptos correspondientes del Código Penal<sup>193</sup>.

Seguidamente el Juez le otorgará la palabra a la parte que lo propuso como medio de prueba, quien mediante el interrogatorio acreditará al testigo, preguntándole su nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación,

---

<sup>193</sup>Atendiendo a lo establecido en los Arts. 354 y 357 CPCYM, esto se realizará antes de empezar el interrogatorio cuando el juez pida al testigo que explique la razón de su dicho, esto es, las circunstancias por medio de las cuales obtuvo conocimiento sobre los hechos sobre los que va a declarar, pues con ello se podría excluir al testigo si se establece que este no tiene conocimiento directo de los hechos o que se establezca que conoce de ellos por medio de terceros.

continuando con el examen respectivo de los hechos que se pretenden probar con dicho testigo.

La parte proponente, realizará las preguntas al testigo en forma clara precisa, evitando aquellas preguntas a las que refiere el Art.348 CPCYM, en cuyo caso el Juez podrá rechazarlas, aplicando analógicamente lo establecido en el Inc. 1º del Art. 349 CPCYM. Así mismo el Art. 368 CPCYM, establece que el Juez moderará el examen del testigo y resolverá de manera inmediata las objeciones que las partes interpongan.

Conforme al Art. 408 del CPCYM, las objeciones surgen cuando en el desarrollo del interrogatorio directo se realizan preguntas no permitidas entre las cuales se encuentran las preguntas impertinentes, sugestivas, repetitivas, capciosas, compuestas, especulativas, ambiguas, asertivas de hechos no probados, o con defecto similar.

El testigo contestará a las preguntas de manera oral, atendiendo al contenido de la pregunta en cuestión<sup>194</sup>. El Juez o tribunal podrá formular preguntas aclaratorias al testigo, con las limitaciones que el deber de imparcialidad les impone. La parte contraria podrá objetar la pregunta aclaratoria y en su caso se dará oportunidad a las partes para interrogar sobre la pregunta aclaratoria (Art. 369 CPCYM).

#### **d) Practica del Interrogatorio Directo del Perito.**

En base a lo establecido en el Art. 387 CPCYM el interrogatorio judicial del perito únicamente se produce cuando, a la vista de los dictámenes

---

<sup>194</sup> El Art. 409 establece que las partes podrán objetar aquella respuesta del testigo que se considere que excede su ámbito de conocimiento personal, es decir cuando se trate de prueba de referencia, cuando emita opinión sin haber sido cualificado como perito o experto o que exceda del marco de la pregunta. También el art. 410 CPCYM, regula lo referente a las objeciones a la conducta de las partes.

periciales del perito de la contraparte o del dictamen del perito judicial, las partes soliciten la comparecencia del perito en el acto de la audiencia, con el objeto de interrogarle.

**JUAN CARLOS CABAÑAS GARCIA** sostiene que “el interrogatorio judicial del perito únicamente se produce cuando a resultas de la lectura del informe ya obrante en autos, ya sea que se trate de un perito extrajudicial o judicial, alguna de las partes actuantes, sea la proponente de la prueba o cualquier otra, considere pertinente y útil que se cite al experto para que rinda cuenta de determinados extremos contenidos en él, con fines aclaratorios ante la posible densidad técnica del lenguaje empleado; para que amplíe las explicaciones en torno a uno de los puntos que desarrolla en él; o incluso para que desentrañe la real o aparente incoherencia o contradicción entre distintos apartados del informe”<sup>195</sup>.

Al solicitar la práctica de dicho interrogatorio, el Juez debe citar al perito para que asista el día y la hora de la audiencia probatoria (Art. 387 Inc. 2º), por lo que es indispensable considerar lo importante que es que el dictamen llegue con la suficiente antelación a manos de las partes; pues de lo contrario se podría posponer la audiencia para otra fecha.

Efectuada la citación y habiendo comparecido el experto, se iniciará el interrogatorio empezando por la parte proponente, salvo que ésta no pregunte nada, debido a que el dictamen le parece claro. Proseguirá

---

<sup>195</sup> **CABAÑAS GARCIA, J. C. y otros.** . Ob. Cit. Pág.468. El Inc. 3º del Art. 387 CPCYM, es claro en establecer que en la audiencia las partes, iniciando con la que presentó el perito o con la que solicitó el perito judicial, pueden pedir que el perito exponga el dictamen, lo aclare, lo ilustre, responda a preguntas concretas sobre el método seguido, premisas, conclusiones y todos aquellos extremos que puedan contribuir a aclarar y comprender mejor su opinión.

después con las demás partes demandantes si existen<sup>196</sup>.

El Juez o Tribunal, también podrá dirigir preguntas al perito en relación a un punto que requiera mayor claridad (Art. 387 Inc. final CPCYM). En base al art. 402 CPCYM, los interrogatorios se realizarán siempre oralmente en la sede del órgano judicial, dentro de la audiencia probatoria señalada.

### **2.6.1.2 El Contrainterrogatorio.**

El contrainterrogatorio es considerado como la destreza de litigación más dramática, ya que mediante la implementación de esta técnica pueden surgir grandes verdades que cambian la dirección de un caso concreto, es considerado como el motor más efectivo para la búsqueda de la verdad, pues durante el desarrollo del mismo, el testigo se encuentra expuesto a una serie de preguntas que buscan impugnar su credibilidad frente al Juzgador.

La técnica del contrainterrogatorio es conocida como el cross examination o interrogatorio cruzado, debido a que la parte que no propuso al testigo, perito o parte, tiene la posibilidad de contrainterrogarlo con una técnica que es considerada un verdadero arte, la cual también es conocida como la técnica de la repregunta<sup>197</sup>.

---

<sup>196</sup> De conformidad a lo regulado en los Arts. 408 y 409 CPCYM, la parte interesada, que podrá ser la que interroga o la contraria, de la misma forma en que sucede en las demás pruebas personales, podrá objetar tanto las preguntas incorrectamente formuladas al perito y también las respuestas del experto que aludan a un campo técnico o científico que no domina, o si su respuesta va más allá de lo que se le ha preguntado.

<sup>197</sup> **SANDOVAL, R. I.** Ob. Cit. Pág. 13. **QUIÑONES VARGAS, H.** “Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño”. 1ª ed. Edit. Proyecto para el apoyo del sistema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2003. Pág.207. Los autores coinciden en que esta técnica es considerada la más difícil de dominar por los abogados litigantes, pero que se puede lograr su perfección, lo cual dependerá de la atención que ponga el abogado a la hora del desarrollo del interrogatorio directo. Además los autores establecen que el contrainterrogatorio es una herramienta procesal efectiva, que bien utilizada puede ser devastadora, ya que mediante su implementación se puede obtener una resolución favorable en determinado proceso.



### **a) Definición.**

**FONTANET MALDONADO**<sup>198</sup> define el Contrainterrogatorio como el interrogatorio que hace la parte contra quien se ha ofrecido el testimonio del declarante; **QUIÑONES VARGAS**<sup>199</sup> establece que esta técnica consiste en la confrontación que por medio de una serie de preguntas o aseveraciones hace una de las partes en el proceso al testigo presentado por la parte adversa, así mismo **CHIESA**<sup>200</sup> lo define como el núcleo del derecho a confrontación y establece que este debe permitirse sobre cualquier asunto que ayude al Juzgador a analizar y examinar el valor probatorio del testimonio.

Los propósitos de esta técnica son: a) Lograr que el testigo de la parte contraria pierda credibilidad frente al Juzgador ya sea desacreditando el testimonio o a la persona<sup>201</sup>; b) Descubrir inconsistencias de la declaración

---

<sup>198</sup> **FONTANET MALDONADO, J. E.** Ob. Cit. Pág.111. De esta definición se deduce que quien desarrolla el contrainterrogatorio es la parte contraria en determinado proceso; todo dependerá de quien ha propuesto como medio de prueba la declaración del perito, testigo o parte. Por ejemplo si ha sido la parte demandante quien ha ofrecido la prueba, este realizará el Interrogatorio Directo y la parte demandada realizará el contrainterrogatorio y viceversa.

<sup>199</sup> **QUIÑONES VARGAS. H.** Ob. Cit. Pág.208. El autor considera esta técnica como un ataque frontal que asegura el triunfo de la verdad y la justicia; pero como grupo consideramos que para obtener resultados favorables en un caso concreto, es importante saber el momento oportuno para emplear dicha técnica de litigación.

<sup>200</sup> **CHIESA, E. L.** Ob. Cit. Pág. 363. La definición brindada por este autor coincide con la proporcionada por Quiñones Vargas, en el sentido de que ambos consideran el contrainterrogatorio como la técnica que permite la confrontación entre las partes en determinado proceso.

<sup>201</sup> **QUIÑONES VARGAS. H.** Ob. Cit. Pág. 209. El autor considera que este es el propósito principal del contrainterrogatorio y establece que la forma de desacreditar el testimonio es mediante la confrontación de la versión de los hechos descritos por el testigo, ya sea porque no es creíble, es ilógica, se contradice con una versión anterior que hubiera depuesto con la de otro testigo y en la segunda estrategia se intenta arremeter contra la credibilidad del testigo, sea por su falta de criterio, por carecer de agudeza mental para entender los hechos, por su conducta o por la situación o posición en que se encontraba cuando acontecieron los hechos.

testifical de la parte contraria y c) Buscar aspectos favorables (positivos)<sup>202</sup> a nuestros caso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto; consideramos que el contrainterrogatorio constituye una técnica, mediante la cual a la parte procesal contra quien se ha propuesto el medio de prueba testimonial, le nace el derecho de realizar aquellas preguntas que considere pertinentes para desvirtuar la teoría del caso planteada por la parte adversa; con lo que se genera la confrontación entre las partes en el proceso y cuyo propósito principal es impugnar la credibilidad del testigo propuesto en su contra ya sea desacreditando el testimonio o a la persona.

#### **b) Practica del Contrainterrogatorio.**

Por regla general, el contrainterrogatorio de parte, se realiza de la misma manera que el contrainterrogatorio de testigos<sup>203</sup>. Partiendo de ello se debe atender a lo establecido en el Art. 367 Inc.1º CPCYM; y en base a esta disposición, este se desarrollará de forma oral, estará dirigido por el abogado

---

<sup>202</sup> FONTANET MALDONADO, J. E. Ob. Cit. Pág.112-132. El autor establece que los aspectos positivos de nuestro caso son aquellos datos o hechos, provenientes de la prueba o de las respuestas del testigo que harán más probables nuestras alegaciones o nuestra teoría del caso y debemos tener presente que el momento oportuno para obtener estos aspectos es durante el contrainterrogatorio.

<sup>203</sup> La única excepción que podemos encontrar es cuando se trate de la declaración de la parte contraria, en cuyo caso en el Interrogatorio Directo se aplicarán las reglas aplicables al Contrainterrogatorio de testigos (Art. 348 Inc. 2º) y por deducción podemos establecer que, en el contrainterrogatorio se utilizarán las reglas del interrogatorio directo; es decir que es probable que en su desarrollo se utilicen preguntas sugestivas y abiertas pero no con el propósito de desacreditar a la parte. Por ejemplo, si en un caso el demandante propuso como medio de prueba la declaración de la parte contraria y el Juez la admite, debido a que el la ha propuesto es quien debe realizar el Interrogatorio Directo y como se trata de la contraparte puede que sea una persona hostil, razón por la cual se permite utilizar el formato del contrainterrogatorio; consecuentemente el Contrainterrogatorio lo realizará el representante de la parte demandada, pero su propósito no será desacreditar a su representado. Como grupo, consideramos que esto ocurre debido a que la declaración de la parte contraria como medio de prueba tiene un carácter especial.

de la parte contraria y en su desarrollo se permitirá la utilización de preguntas sugestivas<sup>204</sup>.

En base al Art. 367 Inc. 2º CPCYM, durante el contrainterrogatorio, la parte que lo haga podrá utilizar documentos, actas de declaraciones anteriores del testigo o deposiciones que hubiera rendido y que versen sobre los hechos en cuestión, con el fin de demostrar o desvirtuar contradicciones en las declaraciones del testigo, o para solicitar las aclaraciones pertinentes ante dichas contradicciones.

Es importante recalcar que en el contrainterrogatorio las preguntas van dirigidas a aspectos específicos y definidos, teniendo en cuenta lo tratado durante el interrogatorio directo, pero sin respetar el orden cronológico de los sucesos; sino simplemente tratar aspectos puntuales que contribuyan a impugnar la credibilidad del testimonio o del testigo.

En el caso de la prueba pericial, una vez finalizado el interrogatorio directo del perito por la parte que lo presentó o solicitó al perito judicial, le nace el derecho a la parte contraria de contrainterrogar (Art. 387 Inc. 4º CPCYM) y consideramos que por el carácter especial del medio de prueba pericial, tanto la parte que la propuso como la parte contraria, pueden pedir en el momento procesal oportuno que el perito exponga el dictamen, lo aclare, lo ilustre, responda a preguntas concretas sobre el método seguido, premisas, conclusiones y todos aquellos extremos que puedan contribuir a aclarar y comprender mejor su opinión.

---

<sup>204</sup> **CABAÑAS GARCIA, J. C. y otros.** Ob. Cit. Pág.458. El autor establece que es conveniente que el Juez vigile en todo momento un riesgo esencial en este tipo de preguntas, considera que debe vigilar que el testigo comprenda el significado de aquello que ha de responder considerando además que si se permite que este incurra en confusiones gracias al engaño de la sugestión, sería un efecto impropio y no avalado por la ley.

### **2.6.1.3 El Interrogatorio Re-Directo.**

#### **a) Definición.**

Es aquel interrogatorio que después del contrainterrogatorio, efectúa la parte que sometió al testigo al interrogatorio directo; el cual está limitado a las áreas cubiertas en el contrainterrogatorio; así mismo, se define como el segundo interrogatorio que realiza la parte que presenta al testigo el cual se realiza bajo las mismas reglas y pautas del interrogatorio directo<sup>205</sup>.

Los propósitos de este interrogatorio son: a) Aclarar las dudas que surgieron en el contrainterrogatorio; b) Rehabilitar al testigo impugnado, es decir devolverle credibilidad mediante prueba de su carácter o sobre el contenido de su testimonio para explicar o negar la prueba que ha impugnado su credibilidad<sup>206</sup>.

#### **b) Practica del Interrogatorio Redirecto.**

De conformidad al Inc. 3º del Art. 367 CPCYM, la parte que sometió al testigo al interrogatorio directo puede interrogarlo de nuevo, estableciendo además que deberá limitarse a preguntar sobre materias nuevas que deriven del interrogatorio anterior<sup>207</sup>.

---

<sup>205</sup> **FONTANET MALDONADO, J. E.** Ob. Cit. Pág. 47. **QUIÑONES VARGAS, H.** Ob. Cit. Pág. 174. Ambos autores coinciden en que se trata de la realización de un segundo interrogatorio al testigo, el cual es practicado por la parte que lo presentó.

<sup>206</sup> **SALAS BETETA, C.** Ob. Cit. Pág. 10. Teniendo en cuenta los propósitos del interrogatorio redirecto, es importante que se evalúe la conveniencia de ejercer su práctica en cada caso, teniendo en cuenta que bien nos puede beneficiar o perjudicar en el resultado final del proceso.

<sup>207</sup> En este caso se hace referencia a que debe tener en cuenta lo tratado durante el contrainterrogatorio que la parte contraria le realizó a su testigo.

En este punto, es importante considerar cuando es necesario realizar un interrogatorio<sup>208</sup> re-directo, pues de lo establecido en la disposición mencionada se deduce que es algo potestativo no obligatorio y consecuentemente debe considerarse su conveniencia, por lo que partiendo de los propósitos de esta técnica, será necesario si es imperativo hacer alguna aclaración o si es necesario rehabilitar al testigo.

Así mismo a la hora de realizarlo se debe tener en cuenta la posibilidad de que el testigo pueda aclarar las dudas o rehabilitarse; considerando además que su práctica puede generar un re-contrainterrogatorio, lo cual puede afectar al testigo.

Este se debe realizar teniendo en cuenta las reglas y pautas aplicables al interrogatorio directo; y un punto muy importante es no hacer preguntas sugestivas.

#### **2.6.1.4 El Re-Contrainterrogatorio.**

##### **a) Definición.**

Es el interrogatorio efectuado al testigo posterior al interrogatorio re-directo y el cual está limitado a las áreas cubiertas en el re-directo, el cual se desarrolla teniendo en cuenta los mismos aspectos que para realizar el contrainterrogatorio.

El propósito principal del re-contrainterrogatorio es facultar a la parte contraria para que pueda desvirtuar el intento que hizo la parte que ofreció al

---

<sup>208</sup> Consideramos que si el contrainterrogatorio que hizo la parte contraria a nuestro testigo no afectó nuestro caso, no es necesario realizar el interrogatorio re-directo.

testigo de rehabilitarlo en el interrogatorio re-directo; por lo que busca ratificar la impugnación realizada a la credibilidad del testigo o testimonio, efectuada en el concontrainterrogatorio<sup>209</sup>.

### **b) Practica del Re-Contrainterrogatorio.**

En base a lo regulado en el Inc. 3º del Art. 367 CPCYM, luego de haberse realizado el interrogatorio re-directo, la parte contraria puede someter al testigo a un re-contrainterrogatorio, el cual debe limitarse a preguntar sobre materias nuevas que deriven del interrogatorio anterior, en este caso debe entenderse que las preguntas se harán sobre aquellos aspectos cubiertos en el interrogatorio re-directo. En el desarrollo de este deben tenerse en cuenta los mismos aspectos del concontrainterrogatorio.

Las preguntas están dirigidas a cuestionar aquellas explicaciones o la información que aportó el testigo de la parte contraria en el re-directo<sup>210</sup>. Es importante resaltar que este debe utilizarse solo si es necesario, teniendo en cuenta los puntos tratados en el re-directo; por lo que si este ha sido pobre puede ser innecesaria la realización del re-contrainterrogatorio.

---

<sup>209</sup> **SANDOVAL, R. I.** Ob. Cit. Pág. 19. Es por ello que el re-contrainterrogatorio constituye la oportunidad de la parte adversaria al testigo para desacreditar la prueba de rehabilitación que pudo surgir en el interrogatorio re-directo de la otra parte con el fin de restarle credibilidad a dicha prueba y confirmar la desacreditación ya realizada en el concontrainterrogatorio.

<sup>210</sup> **FONTANET MALDONADO, J. E.** Ob. Cit. Pág. 133. El autor establece que para cuestionar las explicaciones o información que aportó el testigo se puede hacer de las siguientes formas: a) Cuestionando la razonabilidad de la explicación, y b) Volver sobre la impugnación original o sobre el dato obtenido en el concontrainterrogatorio y procurar que el testigo lo reafirme.

## **2.6.2 El Alegato Final.**

### **a) Definición.**

Constituye la última oportunidad que tienen las partes litigantes para dirigirse y expresarse ante el Juzgador e intentar persuadirlo, de que la parte a quien representan tiene la razón; además pretende reforzar la opinión que pudiera haber concebido el Juzgador acerca de la causa<sup>211</sup>.

### **b) Desarrollo del Alegato Final.**

De conformidad al Art. 411 CPCYM, este se realizará una vez concluida la práctica de la prueba y antes de poner fin a la audiencia probatoria, se concederá la palabra a las partes para que efectúen sus alegatos finales, iniciando con este, la parte demandante y luego la parte demandada.

**SANTIAGO GARDERES**<sup>212</sup> establece que el alegato final representa la última oportunidad para dirigirse al juez antes de la conclusión de la causa para sentencia; y de esto se deriva la importancia que le corresponde a esta intervención, en el marco de un proceso oral, pues este se realiza

---

<sup>211</sup> **QUIÑONES VARGAS, H.** Ob. Cit. Pág. 253. De la definición se deduce que el fin principal del alegato final es persuadir al Juez, para que resuelva a nuestro favor en un caso concreto. El autor establece que en este se brinda la última información que recibirá el Juzgador y la más reciente que tendrá en su mente a la hora de decidir y que en muchos casos, del alegato de clausura depende el ganar o perder, establece además que es parecido a la teoría del caso aunque más extenso y con la diferencia que en esta etapa procesal ya se cuenta con la prueba necesaria para poder argumentar con propiedad respectivas y hacer las respectivas deducciones en el caso.

<sup>212</sup> **GARDERES, S. y otros.** "Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador". 1ª ed. Coordinación entre la UTE, CNJ y CSJ. San Salvador, El salvador. 2010. Pág. 500. El autor establece que en Uruguay, a pesar de estar previsto el alegato oral, al final de la audiencia de prueba, se ha extendido la práctica de interrumpir dicha audiencia, para presentar los alegatos en una nueva audiencia, a solicitud de ambas partes, esto con el propósito de disponer del tiempo necesario para preparar adecuadamente los alegatos, sobre todo en aquellos procesos con una compleja actividad probatoria, solución que para el autor no resulta acorde con los lineamientos de un proceso inspirado en la oralidad, ya que genera la alteración de la proximidad temporal que debe existir entre la actividad probatoria, los alegatos y la sentencia.

inmediatamente después de concluida la práctica de la prueba, en la misma audiencia, y lo que permite que exista la plena vigencia del principio de inmediación, con presencia del juez y de las partes, circunstancia que en el proceso escrito no se puede dar por establecida ya que las diligencias se desarrollan de forma escrita lo que no permite que exista esa relación directa entre el juzgador y las partes del proceso.

En base al Inc. 2º del Art. 411 CPCYM la duración del alegato será la que determine el juez dentro del límite de treinta minutos, pero el cual podrá aumentarse en otros treinta minutos como máximo, si la complejidad del caso lo requiere. Además establece que las decisiones judiciales sobre la duración de los alegatos no son recurribles, sin perjuicio de hacer constar la objeción correspondiente por la duración del mismo.

De conformidad al Inc. 1º del Art. 412 CPCYM, los alegatos se expondrán en forma oral y su finalidad es la de fijar, concretar y ajustar definitivamente tanto los hechos alegados como la pretensión, a la vista del resultado de la práctica de las pruebas. Así mismo establece que no se admitirán en ningún caso alegatos que supongan cambio de la pretensión, tal como quedó fijada en la audiencia preparatoria; pero sí las precisiones, modificaciones o rectificaciones no esenciales, que se razonen como derivadas lógicamente del resultado de la audiencia probatoria.

El inciso 2º establece las pautas de contenido del alegato final, en base al cual las partes procurarán un relato claro y ordenado de los hechos que se consideren probados, con la indicación de las pruebas que los acrediten; también podrán argumentar sobre la falta o la insuficiencia de la prueba respecto de los hechos aducidos por la parte contraria, así como indicar los que resulten inciertos. El alegato final también puede contener referencias de



los fundamentos de derecho aplicables al caso, de conformidad con el resultado probatorio de la audiencia; es decir atendiendo las circunstancias de hecho comprobadas (Art. 412 Inc. 3º CPCYM).

En caso de que el alegato contenga partes incomprensibles el juez podrá solicitar a las partes las aclaraciones pertinentes, durante el curso de los alegatos o a su finalización; por lo que debe procurarse que este sea un relato claro y ordenado de los hechos que se consideran probados con indicación de las pruebas que los acreditan<sup>213</sup>(Art. 412 Inc. 4º CPCYM).

En base al Inc. 5º del Art. 412 del CPCYM, el juez podrá solicitar a las partes que le informen sobre la eventual concurrencia de otros títulos jurídicos, sin que se altere la causa de pedir<sup>214</sup>; y de esta manera se asigna a las partes la iniciativa de informar acerca de la eventual concurrencia de otros títulos jurídicos en los que pueda apoyarse la pretensión, permitiendo de esa forma el control de la parte contraria y el debate respecto de esos eventuales títulos jurídicos, en forma previa al dictado de la sentencia<sup>215</sup>. En el caso de que la pretensión sea de condena al pago de una cantidad de dinero, se fijarán con precisión en los alegatos, los montos líquidos que sean finalmente reclamables (Art. 412 Inc. 6º CPCYM).

Al concluir los alegatos finales el juez levantará la sesión y dará por concluida la audiencia probatoria, comenzando a correr desde ese momento

---

<sup>213</sup> De lo establecido en el Art. 412 CPCYM, se deduce que, el único propósito de esto es aclarar con el fin de entender mejor lo manifestado por las partes, no probar.

<sup>214</sup> El art. 91 CPCYM establece que la causa de pedir la constituirá el conjunto de hechos de carácter jurídico que sirvan para fundamentar la pretensión y agrega que en los casos en que la pretensión se apoye en un título jurídico o causa legal, será esta la que constituya la causa de pedir.

<sup>215</sup> **GARDERES, S. y otros.** Ob. Cit. Pág. 500. El autor considera que el Juez debe manejar con cautela la potestad asignada en el Art. 412, pues al fundamentar la sentencia en títulos jurídicos o fundamentos de derecho diversos de los invocados en la demanda como base de la pretensión, puede afectarse el derecho de defensa de la parte demandada.

el plazo de quince días para dictar sentencia (Arts. 412 Inc. final y 416 CPCYM).

Es importante mencionar que no en todos los procesos se realizarán alegatos finales, pues en base al Art. 309 CPCYM, si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia; y por tanto no se da la audiencia probatoria; ya que se trata de un juicio de mero derecho.

En los alegatos finales no se permite introducir elementos de convicción que no resulten de los medios de prueba practicados en la audiencia probatoria; y en base al Art. 413 CPCYM, la contravención a esta regla, habilita a la parte contraria a formular objeción.

## **CAPITULO III**

**SUMARIO: CAPITULO III: DERECHO COMPARADO:** 1. El Proceso Civil en España; 2. El Proceso Civil en Puerto Rico; 3. El Proceso Civil en Guatemala; 4. El Proceso Civil en Honduras; 5. El Proceso Civil en Nicaragua; 6. El Proceso Civil en Costa Rica; 7. El Proceso Civil en Colombia; 8. El Proceso Civil en Perú; 9. El Proceso Civil en Bolivia; 10. El Proceso Civil en Chile; 11. El Proceso Civil en Uruguay.

### **3. DERECHO COMPARADO.**

El Derecho Comparado como fuente general del derecho, consiste en la confrontación de los sistemas jurídicos de diversos países, para determinar lo que hay de común y diferencial entre ellos y determinar sus causas, establece analogías y diferencias entre los mismos.

Por ello es importante, considerar que nuestra legislación ha optado por implementar el principio de oralidad en los procesos civiles y mercantiles, teniendo como base la legislación de otros países en los cuales la aplicación de la oralidad ha tenido resultados positivos, tanto en el desarrollo del proceso como en la aplicación efectiva de los demás principios procesales, contribuyendo de esta manera a la celeridad del proceso y a la consecución de una pronta y cumplida justicia.

De tal manera que a continuación se analiza brevemente la legislación procesal civil actual de diversos países, a modo de determinar en cuales se regula y aplica efectivamente el principio de oralidad y conocer cuáles son los países que aún no han optado por implementar un sistema predominantemente oral; así como también, se presenta la forma y etapas del proceso en que se pone concretamente de manifiesto la oralidad y la forma en que propicia a la efectiva aplicación de otros principios procesales.

### **3.1 EL PROCESO CIVIL EN ESPAÑA**

El proceso de oralidad se encuentra expresamente regulado por la Constitución Española, en su artículo 120.2, donde textualmente se establece “el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”. A partir de este precepto constitucional, se extiende posteriormente el principio de oralidad en materia procesal civil pues se pretendía que todos los procedimientos judiciales estuviesen presididos por la oralidad<sup>216</sup>, como ya sucedía hasta ese momento en materia penal y laboral. Es así que se implementa el principio de oralidad en los procesos civiles con la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) de 7 de enero de 2000<sup>217</sup>, regulando lo referente a los procesos declarativos ordinarios, y que sufrió su última reforma en agosto de 2011<sup>218</sup>.

El proceso civil español, se inicia a través de la interposición de la demanda<sup>219</sup>, la cual tiene que ser por escrito, de tal forma que al igual que en las legislaciones de otros países, no puede hablarse de un proceso totalmente oral, sino que es un proceso predominantemente oral, pues siempre hay actuaciones que han de realizarse por escrito, o que a pesar de

---

<sup>216</sup> **PICÓ I JUNOY, J.** “El Principio de Oralidad en el Proceso Civil Español”. España. Pág, 1. Véase en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>. En virtud del principio de oralidad, los procesos civiles se desarrollan atenuando el uso de escritos, de alegaciones y de documentación, advirtiendo la existencia de audiencias públicas y orales en las que existe un contacto directo del juez con las partes.

<sup>217</sup> La exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 afirma: “La Ley diseña los procesos declarativos de modo que la intermediación, la publicidad y la oralidad hayan de ser efectivas”

<sup>218</sup> Real Decreto-ley 12/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>219</sup> Artículo 399 LEC, en donde se establece que el juicio principiará por demanda, la cual se presenta por escrito y debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, en cuanto a las circunstancias de identificación del actor y del demandado, además debe contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la pretensión del actor.

ser desarrollados mediante la palabra hablada, al finalizarlos han de hacerse constar por escrito.

En el desarrollo del juicio ordinario español, la LEC contempla el desarrollo de dos audiencias orales, la primera de ellas es la audiencia previa,<sup>220</sup> la cual tiene lugar luego de contestada la demanda o la reconvenición, y dentro de ella se intenta la conciliación, se subsanan los defectos procesales existentes, se delimita el objeto del litigio y se ofrecen y admiten pruebas; posteriormente tiene lugar la audiencia probatoria,<sup>221</sup> en la cual como su nombre lo indica, se realización todas las pruebas ofertadas por las partes y admitidas en la audiencia previa, la oralidad y la inmediación se concretan a través de las intervenciones de las partes y la realización de pruebas tales como interrogatorios y prueba testimonial.

Contempla también la Ley de Enjuiciamiento Civil, el desarrollo de Juicios Verbales,<sup>222</sup> los cuales tras la presentación de la demanda por escrito, se desarrolla una “Vista”, en la cual el demandado formula verbalmente la contestación de la demanda y se discute y resuelve lo referente a defectos

---

<sup>220</sup> Art. 414 y siguientes LEC. La audiencia previa en un principio busca poner fin al proceso a través de la conciliación o transacción de las partes, cuando esto no fuere posible, se pasa a la siguiente etapa del proceso, se desarrolla el juicio o audiencia de prueba, en ambos casos existe el predominio de la palabra hablada como mecanismo para lograr la inmediación, publicidad y celeridad del proceso.

<sup>221</sup> Artículo 431-433 LEC. Esta audiencia llamada también “Juicio”, tiene por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, prueba testimonial, informes orales y contradictorios de peritos, reconocimiento judicial en su caso y reproducción de palabras, imágenes y sonidos; una vez practicada la prueba las partes intervienen en el proceso formulando oralmente sus conclusiones acerca de todos los hechos vertidos en la audiencia.

<sup>222</sup> Artículos 437-447 LEC, este tipo de procesos equivale al proceso abreviado contemplado en los artículos 418-430 de nuestro Código Procesal Civil y Mercantil, pues el proceso se desarrolla en una sola audiencia, variando en la legislación española, el plazo para dictar sentencia, pues es de diez días, en cambio en nuestra legislación el juez podrá dictar sentencia en ese mismo acto, si lo considera procedente, caso contrario, ha de pronunciarse sentencia dentro de los quince días siguientes a la finalización de la audiencia.

procesales, se fijan los hechos en que las partes fundamentan sus pretensiones, posteriormente, se propone, admite y practica la prueba, finalizando dicha vista con la formulación de conclusiones, verbalmente.

El principio de oralidad despliega su máxima eficacia en el proceso civil español a través de los actos orales que se desarrollen ante el juez, de manera concentrada y con posibilidad de ser controlados por terceras personas, esto es, con inmediación, concentración y publicidad, garantías todas ellas para la plena efectividad del principio de oralidad, y que no pueden manifestarse dentro de un proceso predominantemente escrito.<sup>223</sup>

---

<sup>223</sup> **PICÓ I JUNOY, J.** "El Principio de Oralidad en el Proceso Civil Español". España. Pág, 3. Véase en: <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf> El autor considera en su obra, que solo a través de la reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil en el año 2000, en la cual se implementó el proceso civil predominantemente oral, ha sido posible aplicar otros principios procesales, tales como la inmediación, la publicidad y la celeridad del proceso, pues el sistema escrito, por su naturaleza, no permite interacción entre las partes y el juez y de estos con las pruebas aportadas, y en consecuencia no se ponen de manifiesto dichos principios procesales.

### **3.2 EL PROCESO CIVIL EN PUERTO RICO.**

Puerto Rico se encuentra dentro de los países que han optado por implementar procesos por audiencia en su legislación, por considerar que el sistema predominantemente oral hace más efectivas las garantías del debido proceso.<sup>224</sup>

Dentro de la legislación puertorriqueña, la oralidad predomina no solo en materia civil, si no también, en materia penal, laboral y en materia de la niñez.<sup>225</sup>

En materia civil, la oralidad se manifiesta principalmente en los procesos Ordinario y Sumario, sin embargo dentro de estos procesos también hay manifestaciones de la escrituralidad, principalmente al momento de la presentación de la demanda, contestación de la demanda e interposición de recursos.<sup>226</sup>

---

<sup>224</sup> **XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.** “La Oralidad Procesal en Iberoamérica”. Pág. 11. Véase en: [http://www.cumbrejudicial.org/c/document\\_library/get\\_file?uuid=8b98e368-a52a-444e-8766-73c28c2690f7&groupId=10124](http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?uuid=8b98e368-a52a-444e-8766-73c28c2690f7&groupId=10124). En este documento, se hace la consideración, que a nivel iberoamericano, únicamente siete países han implementado dentro de sus sistemas jurídicos, el desarrollo de procesos por audiencias en materia civil, tales países son Brasil, España, Perú, Portugal, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, siendo en los juicios sumarios donde principalmente están previstos los procedimientos orales.

<sup>225</sup> En Puerto Rico, son diversos los pronunciamientos que refuerzan y avalan los procedimientos por audiencias, pues en principio la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contempla diversas garantías propias de un sistema predominantemente oral, como ejemplo encontramos en su artículo 11, que en todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público y el derecho a contrainterrogar testigos. Además, la constitución garantiza en todo caso, civil o penal, el debido proceso de ley.

<sup>226</sup> **VESCOVI, E.** Ob. Cit. pág. 59. Tal como se ha expresado anteriormente, no existen sistemas absolutos, es decir totalmente orales o totalmente escritos. En todo sistema procesal debe existir

Una de las principales características del proceso civil en Puerto Rico, es que se permite al juez delegar la realización algunas de sus funciones dentro de la realización de la audiencia, tales como el interrogatorio a testigos y peritos.<sup>227</sup>

### **3.3 EL PROCESO CIVIL EN GUATEMALA.**

En la legislación procesal civil guatemalteca no existe un apartado en el cual se desarrollen expresamente los principios procesales, en consecuencia, no hay precepto que regule el principio de oralidad. El proceso civil en Guatemala se caracteriza por ser predominantemente escrito, sin embargo, existen vagas expresiones de oralidad dentro de los mismos.

Así por ejemplo, el juicio ordinario civil, contempla el Código Procesal Civil y Mercantil guatemalteco<sup>228</sup>, que todo acto procesal se iniciara mediante solicitud escrita que se presentará ante los tribunales, llenando las formalidades establecidas en esa misma ley<sup>229</sup>, de igual forma, la contestación de la demanda, tal como lo establece el artículo 108 de ese mismo código, deberá llenar los mismos requisitos del escrito de la demanda.

---

armonía entre la escritura y la oralidad, tal es el caso de los procesos predominantemente orales en los cuales la oralidad se hace valer de la escritura como medio de documentación de las actuaciones.

<sup>227</sup> Dentro de la legislación puertorriqueña, el juez dispone el orden de producción de medios de prueba y puede alterar el orden de las pruebas propuestas por las partes, contrario a lo previsto por nuestro CPCYM, pues en virtud del principio de inmediación, el juez no puede delegar sus funciones, y el mismo juez ante el cual se produjo la prueba, es el mismo juez que ha de dictar sentencia.

<sup>228</sup> Aprobado mediante Decreto Ley Numero 107, y Publicado en el Tomo 169, número 145, de fecha 1 de Enero de 1964, del Diario El Guatemalteco.

<sup>229</sup> El juicio ordinario civil guatemalteco se caracteriza por el predominio de la escrituralidad, y se encuentra regulado a partir del artículo 61 del Código procesal civil y mercantil de Guatemala.



En este tipo de procesos no existe desarrollo de audiencias, si no que se contempla un plazo de apertura a prueba, dentro del cual el juez solo apreciara aquellos medios de prueba consistentes en Declaración de las partes, Declaración de testigos, Dictamen de expertos, Reconocimiento judicial, Documentos, Medios científicos de prueba y Presunciones.<sup>230</sup> Se contempla dentro del proceso civil ordinario guatemalteco, el desarrollo de audiencia con el único propósito de realizar interrogatorio de los testigos, es decir, para el desarrollo de la prueba testimonial, y de igual forma que las declaraciones, el resultado de la práctica de estas diligencias se documentará por escrito<sup>231</sup>.

Dentro del proceso civil guatemalteco, el principio de oralidad únicamente se pone de manifiesto a través de los juicios orales, los cuales únicamente proceden en asuntos de menor cuantía; asuntos de ínfima cuantía, asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; la rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; la división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; La declaratoria de jactancia y asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse a través de juicios orales.<sup>232</sup>

---

<sup>230</sup> Las declaraciones de las partes, en virtud de la naturaleza de este tipo de diligencias, se realizan de forma oral, sin embargo, tal como establece el artículo 137 del cuerpo normativo en estudio, estas declaraciones han de hacerse constar por escrito a través de elaboración de actas.

<sup>231</sup> **VALENZUELA HERRERA, A.** Ponencia “Congreso Nicaragua 2009”. Véase en: [http://www.augustovalenzuela.mex.tl/324885\\_JUICIO-ORAL-EN-GUATEMALA.html](http://www.augustovalenzuela.mex.tl/324885_JUICIO-ORAL-EN-GUATEMALA.html). El autor manifiesta que la oralidad es una característica de ciertos juicios, los cuales se desarrollan por medio de audiencias, en forma oral, con concentración de pruebas y actos procesales, de todo lo cual se deja constancia por las actas que se levantan, de manera que la implementación de la oralidad no implica en ningún momento, una completa sustitución de la escritura dentro de los procesos.

<sup>232</sup> Esto de conformidad al artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala.

En este tipo de procesos se realiza inicialmente una audiencia a conciliación, y al no haber llegado a conciliar las partes, se procederá a señalar audiencia en la cual han de verse las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia conciliatoria.<sup>233</sup>

### **3.4 EL PROCESO CIVIL EN HONDURAS.**

En el año 2007, Honduras implementa reformas a su legislación procesal civil, debido a la necesidad de incorporar en ella nuevos principios e instituciones procesales que permitiesen agilizar la justicia, ya que el anterior proceso civil hondureño, se caracterizó por el predominio de la palabra escrita. Dentro de sus Considerandos, hace referencia a que la mayoría de los países de América Latina han innovado sus legislaciones ante las necesidades que plantea el nuevo orden mundial.

Es así que el Código Procesal Civil vigente en Honduras<sup>234</sup>, a partir del artículo tres, implementa y desarrolla una serie de principios procesales bajo los cuales se rige el proceso civil en ese país, siendo la novedad, al igual que en nuestra legislación, la implementación de un proceso civil predominantemente oral<sup>235</sup>, desarrollado a través de audiencias públicas.

---

<sup>233</sup> Los juicios orales se regulan en el Título II del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala, a partir del artículo 199, y se caracteriza por la celebración de audiencias conciliatorias y audiencias para el desfile de pruebas, en lo demás, se aplican las reglas establecidas para el juicio ordinario civil, el cual como ya se expuso anteriormente, es meramente escrito.

<sup>234</sup> Decreto N° 211-2006 promulgado el 20 de febrero de 2007 y entró en vigor el 27 de mayo de 2009.

<sup>235</sup> El Artículo 15 del Código Procesal Civil de Honduras, regula que el proceso civil será predominantemente oral, lo que implica que no puede hablarse de una sustitución absoluta de la

El principio de oralidad en el proceso civil hondureño se desarrolla en armonía con otros principios procesales tales como el debido proceso; el principio de contradicción; principio de economía procesal; principio de oportunidad; principio de inmediación; principio de concentración; principio de publicidad, entre otros.<sup>236</sup>

La oralidad se pone de manifiesto de manera concreta, dentro del proceso civil hondureño, a través de aquellos actos que se desarrollan en audiencias, bajo la dirección del juez o presidente del tribunal, y cada acto desarrollado en virtud del principio de oralidad, debe documentarse por escrito.<sup>237</sup>

### **3.5 EL PROCESO CIVIL EN NICARAGUA.**

Al revisar el Código de Procedimientos civiles de la Republica de Nicaragua, no existe un apartado específico que regule los principios procesales, pues es un sistema procesal en el que predomina la escritura.

El proceso civil nicaragüense es un proceso que se basa principalmente en la escritura, por tanto es un proceso desconcentrado, lento, con ausencia de

---

escritura, puesto que algunos actos se desarrollarán por escrito, pero establece dicho artículo, que aún estos actos escritos han de facilitar la aplicación del principio de oralidad.

<sup>236</sup> Al igual que en nuestra legislación, la aplicación efectiva del principio de oralidad dentro del proceso civil y mercantil, implica la necesidad de aplicar conjuntamente otros principios procesales, tales como la publicidad, la economía procesal y la concentración, lo que se traduce a que las audiencias han de ser públicas y han de realizarse en un solo acto la mayor cantidad de actos posibles, para que de esta manera halla agilidad en el desarrollo de los procesos y pueda hablarse de una pronta y cumplida justicia

<sup>237</sup> Esto en virtud del artículo Art. 115 numeral 2º del Código Procesal Civil de Honduras, y en relación al artículo 176 del mismo cuerpo legal, además de documentarse por escrito, las audiencias deben documentarse en soporte apto para la reproducción del sonido y de la imagen de lo sucedido en la audiencia, ya que al no contar con los recursos aptos para tal documentación, es causal de suspensión de la audiencia.

inmediación, por lo que no existe contacto directo del Juez con los sujetos principales del proceso ni con la prueba<sup>238</sup>; así mismo existen diversas estructuras procesales, pues cada pretensión tiene su propio trámite<sup>239</sup>.

El autor **FLAVIO CHIONG ARAUZ**<sup>240</sup>, establece que los principios que rigen el proceso civil vigente en Nicaragua son los siguientes: el principio dispositivo en toda su extensión, aunque se autoriza al juez o tribunal a actuar de oficio en forma excepcional, el principio de publicidad procesal al menos teóricamente en su aspecto formal y material<sup>241</sup>, el principio de igualdad procesal a lo largo del proceso; además rige el principio de preclusión, combinado con un sistema de plazos perentorios, pues el proceso se divide en varias etapas preclusivas, que una vez cerradas no pueden volverse a reabrir, así mismo establece el autor que el sistema procesal funciona sobre la base del principio de la gratuidad de la justicia y el principio de buena fe, el cual no se encuentra desarrollado en toda su amplitud.

---

<sup>238</sup> Ejemplo de ello es que el art. 93 de Código de Procedimientos Civiles de Nicaragua establece que el proceso se formará con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el juicio.

<sup>239</sup> Al revisar el cuerpo normativo, se evidencia que existe una división de procesos de jurisdicción voluntaria y de jurisdicción contenciosa, los cuales están regulados en el libro segundo y tercero respectivamente, aspecto regulado en el artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles de Nicaragua.

<sup>240</sup> **FLAVIO CHIONG, A.** Conferencia denominada "Los Principios Procesales en el Sistema Oral Civil". Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. 25 de Mayo de 2006. Véase en [www.chiongyasociados.com](http://www.chiongyasociados.com). *El autor establece que* el sistema actual ha perdurado en Nicaragua desde siempre, sin tomar en cuenta que la dinámica del mundo requiere cambios a todo nivel y que mientras este sistema se ha enraizado en Nicaragua por cientos de años, la vida social, económica, las relaciones jurídicas se han desarrollado de una forma tan dinámica, que han producido que el sistema procesal actual se vuelva caduco, lento, ineficiente, ajeno a las necesidades de los justiciables, lo que a su vez ha hecho perder la fe de todos los ciudadanos para acudir a los jueces y tribunales de justicia.

<sup>241</sup> El primero se refiere al acceso del público al juicio y el segundo refiere a la intervención de las partes en el proceso,

Por ser un proceso predominantemente escrito es lento y largo y por ello, no se aplican de manera efectiva los principios procesales de inmediación, concentración, contradicción, economía procesal, y todos aquellos principios que si tienen una aplicación práctica en los sistemas procesales en los que predomina la oralidad.

### **3.6 EL PROCESO CIVIL EN COSTA RICA.**

En Costa Rica, el nuevo Código Procesal Civil entra en vigencia en mayo del año 1990, en el cual sigue predominando un proceso civil escrito que según el autor **SERGIO ARTAVIA BARRANTES**<sup>242</sup>, fue heredado del proceso español del pasado siglo y el cual se caracteriza por ser un proceso lento, engorroso, con etapas intermedias interminables, con plazos largos, en si un proceso extenso.

Al revisar la legislación procesal civil de Costa Rica, se ha observado que en ella no existe un apartado específico en el cual desarrolle los principios procesales, lo cual es considerable ya que dicho cuerpo normativo ha adoptado un sistema procesal escrito y por lo tanto no se ponen de

---

<sup>242</sup> **ARTAVIA BARRANTES, S.** Revista "Oralidad y Formalización de la Justicia". Primera Edición. Editorial Verlap S.A. Producciones Gráficas. Buenos Aires, Argentina. 2004. Pág. 22. El autor considera que el Código no introdujo una reforma sustancial que adoptara la oralidad o al menos un proceso por audiencias que permitiese la concentración, la celeridad y la inmediatez procesal; por lo que se convierte en un proceso lento en el cual no hay oralidad en las pruebas ni en el debate por lo que el autor considera que la reforma fue un fracaso. Además menciona que algo que demuestra la ineficiencia del código en mención es las rápidas reformas realizadas en menos de trece años, la cual comprende la derogación o modificación de más de doscientos artículos.

manifiesto todos los principios procesales como el de inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, etc.

En el cuerpo normativo no existe ningún artículo que desarrolle el principio de oralidad, sin embargo el Art. 152 establece que de las audiencias deberá dejarse constancia en acta, por lo que se deduce que hay ciertas actuaciones procesales que si se desarrollan en audiencias, lo cual obedece a que se trata de un sistema predominantemente escrito, pero que siempre existirán ciertas manifestaciones de la oralidad<sup>243</sup>.

Un ejemplo en el que se manifiesta la oralidad es cuando el Juez cita a las partes y a sus apoderados a una audiencia con el propósito de celebrar un arreglo conciliatorio y de lo cual debe dejarse constancia en acta<sup>244</sup>. Otras manifestaciones del principio de oralidad las encontramos en los artículos 333, 342, 346, 355, 356, 358, 359, los cuales desarrollan lo referente a la forma en que se producirá la prueba de declaración de parte, la confesión y declaración de testigos, para lo cual se realizarán audiencias.

---

<sup>243</sup> De la revisión de los arts. 290, 304, 305, 308 del Código Procesal Civil de Costa Rica se deduce que todas las alegaciones iniciales se desarrollan por escrito.

<sup>244</sup> Esto se encuentra regulado en el art. 314 del Código de Procedimientos Civiles de Costa Rica.

### **3.7 EL PROCESO CIVIL EN COLOMBIA.**

Según el autor **RAMIRO BEJARANO GUZMÁN**<sup>245</sup>, no existe un proceso civil oral, estableciendo que las únicas aproximaciones al sistema oral se encuentran consagradas en los procesos verbales y en los arbitrales, los cuales consisten en los clásicos procesos por audiencias.

La anterior afirmación obedece a que en los procesos verbales no se aplica concretamente el principio de oralidad, si no que son procesos que se desarrollan a través de audiencias, de las cuales siempre se deja constancia por escrito. Considera el autor que no puede hablarse de un sistema procesal propiamente oral ya que siempre deberá coexistir la escrituralidad para documentar todas aquellas actuaciones que se desarrollen oralmente y por lo tanto solo puede hablarse de manifestaciones de la oralidad dentro de los procesos.

De la revisión del Código Procesal Civil Colombiano,<sup>246</sup> se verifica que no existe un apartado específico en el cual se desarrollen los principios procesales<sup>247</sup>, lo cual difiere en relación a nuestra legislación actual, en la cual si se desarrollan tales principios de forma expresa y ordenada.

---

<sup>245</sup> BEJARANO GUZMAN, R. Revista "Oralidad y Formalización de la Justicia". Primera Edición. Editorial Verlap S.A. Producciones Gráficas. Buenos Aires, Argentina. 2004. Pág. 21. Como grupo consideramos que en realidad se trata de un sistema procesal mixto ya que combina la oralidad y la escrituralidad.

<sup>246</sup> Decreto 1400 de 1970 (agosto 6) Diario Oficial No. 33.150 de 21 de septiembre de 1970 Colombia.

<sup>247</sup> En el código procesal civil colombiano no se encuentra ninguna disposición en específico que contemple la oralidad ni la escrituralidad como principios procesales, si no que vagamente se encuentran contemplados en algunos artículos de dicha ley, es el caso del artículo 30, en el cual se contempla que las audiencias que se celebran en la corte y los tribunales serán presididas por el ponente y a ellas deberán concurrir todos los magistrados que integran la sala. En cuanto a la escrituralidad, se evidencia que tanto la demanda como la contestación de la misma, se harán por escrito en virtud de los artículos 75 y 92 de dicho cuerpo normativo. Por su parte la oralidad se

### **3.8 EL PROCESO CIVIL EN PERÚ.**

El código Procesal Civil Peruano<sup>248</sup>, reformado en 1992 y vigente hasta la actualidad, incorpora el principio de oralidad como predominante para el desarrollo de los procesos civiles, mediante celebración de audiencias públicas, no solo para el desfile probatorio, sino también, se desarrollan audiencias de saneamiento y audiencias de conciliación.<sup>249</sup>

Dentro de la legislación procesal civil, no existe disposición expresa en la cual se regule la oralidad como principio procesal, sin embargo como ya se mencionó antes, es a lo largo del proceso civil que se desarrollan audiencias orales y públicas, tal es el caso de las audiencias de pruebas<sup>250</sup>, contempladas a partir del artículo 202 al 304, dentro de dichas audiencias no solo desfila prueba documental, si no que se examinan otras pruebas de

---

contempla en cuanto a la forma de verter algunas pruebas, ya que en virtud de los artículos 207 y 208 el interrogatorio de parte será oral si la parte que lo solicita concurre a audiencia, de lo contrario, debe formularse por escrito; sin embargo, como ya se ha mencionado, de estas actuaciones, aunque se desarrollen de forma oral, deberán hacerse constar por escrito. Este tipo de audiencias únicamente tienen como propósito interrogar a las partes y en ella no se admiten alegaciones ni debates.

<sup>248</sup> Aprobado mediante RESOLUCION MINISTERIAL N° 10-93-JUS, promulgado el 8 de enero de 1993 y publicado el 23 de abril de 1993.

<sup>249</sup> **MORALES GODÓ, J. Ensayo:** "La Oralidad en el Código Procesal Civil Peruano." Véase en: [http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/La\\_oralidad\\_en\\_el\\_codigo\\_procesal\\_civil\\_peruano.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/La_oralidad_en_el_codigo_procesal_civil_peruano.pdf) En este ensayo, el autor plantea al principio de oralidad como el mecanismo a través del cual se hacen efectivos otros principios procesales, tales como intermediación, concentración y publicidad; principios que no eran efectivos en el anterior proceso civil peruano, ya que al ser este predominantemente escrito, no permitía una participación activa del juez, pues este sistema considera que el proceso es un asunto privado, exclusivo de las partes, y el Juez sólo debe intervenir al final para resolver sobre la contienda que se le ha planteado. Situación que solo fue superada a través de la implementación del principio de oralidad con las reformas al código procesal civil peruano en el año 1992 y vigentes desde 1993.

<sup>250</sup> El artículo 206 del Código Procesal Civil peruano, establece claramente que la audiencia de prueba es única y pública, y dentro de esta se presentan al juez las pruebas ofrecidas por las partes, para que este las examine y resuelva en base a ellas, poniéndose de manifiesto la relación entre el principio de oralidad y el resto de principios procesales, que solamente son efectivos a través de la oralidad de los procesos.



naturaleza verbal, tales como declaraciones de parte, interrogatorio de testigos y dictámenes periciales<sup>251</sup>.

De igual forma contempla el proceso civil peruano, el desarrollo de audiencias de saneamiento y de conciliación<sup>252</sup>, contempladas en los artículos 449 y 468 respectivamente, siendo que en la audiencia de saneamiento, el juez resuelve en base a los informes orales planteados por los abogados y demás pruebas pertinentes, aquellas cuestiones que pudieran entorpecer el pronunciamiento sobre el fondo de la causa, o cuya dilucidación en determinado sentido, puede provocar la inmediata finalización del proceso, mientras que la audiencia de conciliación busca poner fin al proceso mediante acuerdo al que hayan llegado las partes.

### **3.9 EL PROCESO CIVIL EN BOLIVIA**

El Código de Procedimientos Civiles de Bolivia<sup>253</sup>, sigue la técnica clásica de no dedicar un apartado específico para desarrollar los principios que regirán el Proceso, por lo que de la revisión de dicho cuerpo normativo, se obtiene que solo existe la regulación de ciertas manifestaciones de los principios, además es un proceso predominantemente escrito<sup>254</sup>.

---

<sup>251</sup> De lo actuado en la audiencia se levanta un acta por parte del Secretario de Juzgado, con los datos consignados en el art. 204.

<sup>252</sup> Este tipo de audiencias, al igual que la audiencia probatoria, son presididas por el juez, y debe levantarse acta con el objeto de hacer constar por escrito todo lo ocurrido en cada audiencia.

<sup>253</sup> Decreto Legislativo N° 12760 promulgado a los seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco, con vigencia desde el dos de abril de 1976 y elevado al rango de ley por Ley 1760 del veintiocho de febrero de 1997.

<sup>254</sup> Ejemplo de ello es que en dicha ley procesal existe un capítulo específico que regula lo relacionado a las formalidades que deben contener los escritos que se presentan ante el Órgano Judicial, específicamente desde el art. 92 hasta el art. 101 del Código de Procedimientos Civiles de Bolivia. En

Por ejemplo el principio de concentración se encuentra regulado en el art.89, el principio de Oralidad, se refleja en los arts. 102, 103, 416, 452, 465 del Código de Procedimientos Civiles de Bolivia, en los cuales se regula lo relativo a las audiencias<sup>255</sup>, el principio de publicidad se regula en el art. 102 numeral 1, etc. Es importante señalar que por tratarse de un proceso predominantemente escrito, no todos los principios procesales se aplican con la misma rigurosidad, tal es el caso del principio de intermediación el cual es propio del sistema oral<sup>256</sup>.

### **3.10 EL PROCESO CIVIL EN CHILE.**

En el Código de Procedimientos Civiles Chileno<sup>257</sup>, no existe regulación específica de los principios que regirán el proceso, se trata de un proceso predominantemente escrito que sigue la técnica clásica de regular los principios procesales de una manera dispersa, pero de la revisión de dicho cuerpo normativo se obtiene que existen ciertas manifestaciones de los principios procesales como por ejemplo del principio de oralidad,

---

base a los arts. 327 y 478, la demanda en el proceso ordinario y sumario deberá presentarse por escrito y en base a art. 485 en el caso del proceso sumarísimo la demanda puede presentarse verbalmente o por escrito.

<sup>255</sup> Tales disposiciones regulan lo relativo a la forma en que se desarrollaran las audiencias en el caso de la confesión y de la producción de la prueba testimonial.

<sup>256</sup> Esto en virtud de que por lo general las pruebas son introducidas al proceso, mediante la lectura de las mismas, exceptuándose el caso de la prueba testimonial y de la confesión, en las cuales si existe un acercamiento entre el juez y las pruebas, ya que es el juez quien realiza las preguntas a los testigos aunque las partes lo proponen, lo cual se corrobora en el art. 460 Código de Procedimientos Civiles de Bolivia.

<sup>257</sup> Decreto N.º 1.107 del Ministerio de Justicia, que aprueba el texto del Código, Ley N.º 1.552 del 28 de agosto de 1902, con vigencia a partir del 1 de marzo de 1903.

inmediación; ya que en el desarrollo del proceso ordinario y de los procesos especiales se llevan a cabo audiencias.<sup>258</sup>

En cuanto a la escrituralidad teniendo en cuenta los artículos 253, 314 de dicho cuerpo normativo, tanto la demanda, como la contestación de la demanda y la reconvención deben hacerse por escrito.

Actualmente se encuentra en estudio un nuevo proyecto de Código Procesal Civil para Chile, que pretende reemplazar la actual normativa; y el gran cambio que propone es la instalación de un sistema oral, que permita la aplicación efectiva de los principios de inmediación, concentración, contradicción, etc. en el desarrollo del proceso, poniendo término a un sistema profundamente escriturado.

---

<sup>258</sup> Como ejemplo se menciona que de conformidad al art. 262, el Juez puede llamar a las partes a conciliación y propondrá las bases del arreglo, para lo cual debe citarse a las partes a una audiencia conciliatoria. Así mismo se pueden mencionar los arts. 359, 367, 369 que aluden a la celebración de audiencia para la declaración de testigos, y además en el caso de los procesos especiales, también se celebrarán audiencias, tal es el caso del art. 592 que menciona la celebración de la audiencia en el proceso especial del contrato de arrendamiento.

### **3.11 EL PROCESO CIVIL EN URUGUAY.**

El autor Diego Iván Palomo Vélez<sup>259</sup>, hace referencia a su obra, a las reformas implementadas al proceso civil uruguayo, las cuales están vigentes desde 1989. Al igual que en otros países, se implementan reformas a dicho proceso con el propósito de crear mayor agilidad en el sistema de justicia, ya que mediante la introducción del principio de oralidad en la normativa pertinente, se pretende superar la lentitud, formalismo y burocratización propios del sistema escrito.

Como resultado de dicha reforma, menciona el referido autor que se ha logrado en forma clara la aceleración de los procesos judiciales, colocándose a Uruguay en un lugar de privilegio a nivel internacional, pues la duración de los procesos civiles ordinarios se ha reducido a la mitad en comparación con la duración de los procesos judiciales antes de la reforma.<sup>260</sup>

Dentro del Código General del Proceso de Uruguay, no se encuentra una disposición en la que expresamente se regule el principio de oralidad o el predominio de la oralidad en el proceso civil ordinario, sin embargo a lo largo

---

<sup>259</sup> **PALOMO VÉLEZ, D. I.** Revista "Ius et Praxis." Editorial Amalio M. Fernández y CEJA, Montevideo. 2008. pág. 134. a través esta revista, el autor, quien es Profesor asociado de Derecho procesal en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca. Doctor en Derecho en la Universidad Complutense de Madrid, España; busca demostrar la eficacia de la implementación de la oralidad en los procesos civiles, a través del estudio de los resultados obtenidos en Uruguay tras la reforma en su legislación, bajo la cual el proceso civil pasa a ser predominantemente oral, tomando la legislación de dicho país como modelo para impulsar reformas en la legislación procesal civil de Chile.

<sup>260</sup> Los resultados obtenidos con la implementación de la oralidad, no pueden atribuirse únicamente al principio de oralidad, pues como ya se ha mencionado antes, este solo puede lograr eficacia si es aplicado en conjunto con los demás principios procesales, tales como la inmediación, la publicidad, pronta y eficiente administración de justicia y concentración procesal, entre otros, los cuales se encuentran regulados en el Código General del Proceso de Uruguay, artículos del 1 al 14.

del articulado del mencionado cuerpo normativo, se encuentran disposiciones que contemplan el desarrollo del proceso a través de audiencias.

Siendo así, que en los artículos 100, 101, 102 y 103, se estipula lo concerniente al desarrollo de las audiencias, caracterizándose éstas principalmente porque deben ser presididas por el tribunal competente, evidenciándose en todo momento los principios de concentración e inmediatez, dejando constancia por escrito de todo lo ocurrido en cada audiencia.<sup>261</sup>

---

<sup>261</sup> Artículos 100, 101, 102 y 103 del Código General del Proceso de Uruguay, artículos en los cuales se establecen las reglas generales bajo las cuales se han de desarrollar las audiencias de aquellos procesos civiles en los cuales sea pertinente el desarrollo de audiencias.

## **CAPITULO IV**

**SUMARIO: CAPITULO IV:** 1.. Conclusiones. 2. Recomendaciones.

### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### **4.1 CONCLUSIONES.**

En base a lo expuesto en el desarrollo del presente trabajo, como grupo establecemos las siguientes conclusiones:

a) El objeto principal de los principios procesales es orientar la forma en que debe dirigirse el proceso, pues constituyen la base del mismo y es mediante su implementación efectiva que se logra la rápida resolución de conflictos a través de juicios justos.

b) No existe un sistema procesal totalmente oral, solo puede hablarse de un sistema procesal predominantemente oral; ya que a pesar de que la mayoría de actuaciones procesales se realizan mediante palabra hablada, siempre debe dejarse constancia de estas por escrito; además existen etapas del proceso que inevitablemente deben realizarse de forma escrita, como la interposición de la demanda.

c) Mediante la aplicación de la oralidad en el proceso civil se puede lograr la aplicación efectiva de otros principios procesales tales como la inmediación, la publicidad, la concentración y la celeridad del proceso; ya que por la naturaleza de estos principios no pueden aplicarse de manera concreta en un sistema procesal predominantemente escrito.

d) A través de la implementación del principio de oralidad en el proceso civil y mercantil, se logra garantizar el debido proceso, pues constituye el medio idóneo para lograr igualdad de garantías y derechos entre las partes intervinientes; logrando un debate igualitario y una efectiva comunicación entre las partes y el juez, la concentración de las actuaciones procesales y la consecuente agilidad del proceso. Solo a través de la oralidad el Juez puede apreciar la conducta no verbalizada de las partes intervinientes, lo que contribuye a la formulación de la verdad y la emisión de una sentencia más apegada a la justicia.

e) Mediante la implementación de la oralidad en el desarrollo del proceso civil y mercantil se pretende evitar la mora judicial a través de la celeridad del proceso, lo que es posible debido a la concentración de la mayoría de actos procesales en audiencias.

f) Diversos países han adoptado la oralidad como principio procesal, por considerar que es el mecanismo a través del cual se logra la aplicación de otros principios procesales y en consecuencia la

agilidad en el proceso, tomando como base el éxito que ha tenido la implementación de la oralidad en otras legislaciones.

g) La incorporación de la oralidad en el Proceso Civil y Mercantil representa un cambio cualitativo en materia procesal pues su aplicación, más que un fin, constituye un medio para la consecución efectiva de la justicia en materia procesal civil y mercantil, y es aquí donde estriba la importancia de la adopción de la oralidad como principio orientador del proceso.



## **4.2 RECOMENDACIONES.**

En virtud de la información recopilada a lo largo de la presente investigación y considerando que la oralidad en los procedimientos judiciales actuales, tiende a fortalecer la función jurisdiccional, y su correcta aplicación debe constituir una preocupación fundamental del Estado, por lo cual recomendamos:

a) Dar a conocer ampliamente la legislación procesal civil y mercantil, con el fin de que tanto los usuarios del sistema judicial como los profesionales del derecho conozcamos y comprendamos las variantes y forma en que debe intervenir en el desarrollo del proceso civil y mercantil predominantemente oral.

b) Deben desarrollarse políticas y concretar planes de organización y distribución de recursos humanos suficientemente capacitados e instrumentos materiales aptos para el adecuado desarrollo de los procesos orales, considerando las necesidades y posibilidades de cada tribunal, para garantizar la transparencia, eficiencia y efectividad del sistema de justicia.

c) El Estado debe velar porque cada tribunal cuente con salas idóneas para la realización de las audiencias previstas en cada proceso y además que cada sala cuente con los recursos tecnológicos

para dejar constancia de lo ocurrido en cada audiencia y facilitar la elaboración de actas.

d) Consagrar mecanismos de capacitación permanente, en materia procesal civil y mercantil, para todos los operadores del sistema de justicia, de manera que la oralidad no solo se consagre en las leyes sino que sea efectivamente aplicada.

e) Establecer un sistema de control y seguimiento del progreso de las acciones, respetando la independencia del Poder Judicial, a fin de evaluar resultados, detectar necesidades e identificar situaciones que precisen de corrección.

## BIBLIOGRAFÍA.

### LIBROS

ABARCA GALEAS, L. H. **“Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano”**. 1ª ed. Edit. Talleres Gráficos de la Gaceta Judicial, Corte Suprema de Justicia. Quito, Ecuador. 2006.

AGUIRRE MONTENEGRO, J. **“El Interrogatorio”**. Ensayo publicado en Revista Jurídica Digital Law&luris. Lima, Perú. 24 de Julio de 2008.

ALSINA, H. **“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”**. Tomo I 2 edición. Editorial Ediar Sociedad Anónima. Editores. Buenos Aires, Argentina. 1963.

ANAYA. B. E. **“Teoría de la Constitución Salvadoreña”**. 1 edición, Editorial Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea – Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2000.

ARAZI, R. y Otros. **“Debido Proceso”**. 1 edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Argentina 2003.

ARGUEDAS SALAZAR. O. **“Proyecto de Código Procesal Civil para el Estado de Morelos”**

ARGUEDAS SALAZAR, O. **“La Oralidad en el Proceso Civil”** conferencia del Seminario “La Oralidad Procesal Civil: Una Alternativa hacia el Siglo XXI” San Salvador, El Salvador, 15 de julio de 1999

ARTAVIA BARRANTES, S. Revista **“Oralidad y Formalización de la Justicia”**. Primera Edición. Editorial Verlap S.A. Producciones Gráficas. Buenos Aires, Argentina. 2004.

AZULA CAMACHO, J. **“Manual de Derecho Procesal Civil”**. Tomo I. 2 edición, Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1982.

AZULA CAMACHO, J. **“Manual de Derecho Procesal Civil”**. Parte Especial. Procesos Declarativos. Tomo III. 1ª ed. Edit. Librería Jurídica Wilches. Bogotá, Colombia. 1984.

BEJARANO GUZMAN, R. Revista **“Oralidad y Formalización de la Justicia”**. Primera Edición. Editorial Verlap S.A. Producciones Gráficas. Buenos Aires, Argentina. 2004.

BENITEZ RAMIREZ, E. **“Principios Procesales Relativos a las Partes”**. Ensayos y Crónicas, Revista Chilena de Derecho, Volumen 34, N 3. Chile 2007.

BERNATE OCHOA, F. **“Sistema Penal Acusatorio”** 1ª ed. Edit. Universidad del Rosario. Bogotá. Colombia. 2005

CABAÑAS GARCIA, J. C. y otros. **“Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”**. 1ª ed. Coordinación entre la UTE, CNJ y CSJ. San Salvador, El salvador. 2010.

CALAMANDREI, P. **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”** Vol. I, 2ª ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, Argentina. 1973.

CAMARGO ACOSTA, J. S. **“El Principio de Legalidad y la Responsabilidad Civil de los Jueces”** Ensayo. Sociedad Jurídica de Ciencias Jurídicas.

CANALES CISCO, O. A. **“Derecho Procesal Civil Salvadoreño”** Tomo I. 2 edición. Editorial Impresos Gráficos UCA. San Salvador, El Salvador. 2003.

CANALES CISCO, O. A. **“Procesos Declarativos”**. 1ª ed. Edit. Imprenta Ricaldone, San Salvador, El Salvador. 2010

CARNELUTTI, F. **“Derecho Procesal Civil y Penal”**. Tomo I, Derecho Civil. 1ª ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1971

CHACÓN BRAVO, F. **“El Juicio Oral en Materia Civil”** conferencia del Seminario “La Oralidad Procesal Civil: Una Alternativa hacia el Siglo XXI”. San Salvador, el Salvador, 15 de julio de 1999

CHACON VILLAR, P. **“Principios Constitucionales en el Proceso Civil”**. 1 edición, Editorial Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España. 1993.

CHAMORRO LADRON DE CEGAMA, J. A. **“Algunas Reflexiones sobre el Principio de Inmediación en el Proceso Civil y su Mejor Cumplimiento en la Práctica Judicial”** Artículo. Anuario de la Facultad de Derecho. ISSN 0213-988X. Nº 2. 1983.

CHIESA, E. L. **“Tratado de Derecho Probatorio, Reglas de Evidencia de Puerto Rico y Federales”**. Tomo I. 1ª ed. Edit. Corripio. República Dominicana. 1998

CHIOVENDA, G. **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**. Volumen II 1 edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España. 1954.

CHIOVENDA, G. **“Ensayos de Derecho Procesal Civil”**. 1ª ed. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Bosch y Cia. Editores. Buenos Aires, Argentina. 1949.

CHIOVENDA, J. **“Principios de Derecho Procesal Civil”** Tomo II 3 edición. Editorial Reus S. A. Madrid, España. 1941.

COLMENARES URIBE, C. A. **“El Proceso por Audiencia y la Oralidad”**, III Encuentro Latinoamericano de Postgrados en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela.

CORBAL FERNANDEZ, J. E. **“La Prueba en el Proceso Civil”**. 1ª ed. Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, España. 1993.

CORTÉS DOMINGUEZ, V. y Otros. **“Principios Constitucionales en el Proceso Civil”**. 1ª ed. Edit. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, España. 1993. pág. 161

COUTURE, E. J. **“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”**. 3 edición. Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1977.

DE LUCAS, A. J. **“Jornadas Iberoamericanas. Oralidad en el Proceso y Justicia Penal Alternativa”**. 3ª ed. Edit. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tlalpan. México. 2008

DE OLIVA, A. y Otros. **“Lecciones de Derecho Procesal”** Tomo I, 2ª ed. Edit. Promoción Publicaciones Universitarias, Barcelona, España. 1984.

DE SANTO, V. **“Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía”**. 2ª ed. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1999

DEL VALLE MONTOYA, C. M. **“Principios Procesales, Visión y Aplicación en el siglo XXI de los deberes de Lealtad, Probidad y Buena fe”** Ensayo, Urbe Etius, Universidad Nacional de Morón. Buenos Aires, Argentina. 2007.

DIAZ C., D. **“Principios del Procedimiento del Código Civil Venezolano”**. Ensayo, Universidad Bolivariana de Venezuela. Santa Ana de Coro, Venezuela. 2011. pág. 11

DURÁN RAMIREZ, J. A. **“Las técnicas del interrogatorio en el Juicio Oral”**. Ensayo publicado En Noviembre de 2000. Véase en <http://www.accesocapacitacion.com/index>.

ECHANDÍA, H. D. **“Teoría General del Proceso”**. 1ª ed. Edit. Universidad. Buenos Aires. Argentina. 1997.

ECHANDIA, D. H. **“Compendio de Derecho Procesal”**. 6 Edición. Editorial ABC. Bogotá, Colombia. 1978.

ECHANDÍA, H. D. **“Compendio de Derecho Procesal”**. Teoría General del Proceso”. Tomo I. 9ª ed. Edit. ABC, Colombia. 1983.



EISNER, I. **“La Inmediación en el Proceso”**. 1ª ed. Edit. Depalma, Buenos Aires, Argentina. 1963.

ESCALADA LOPEZ, M. L. **“La Oralidad: de Principio del Procedimiento a Instrumento Viabilizador del Debido Proceso”**  
Ensayo disponible en línea en <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/pi2mar.pdf>. 29 de diciembre 2010.

FAIREN GUILLEN, V. **“Teoría General de Derecho Procesal”** 1ª ed. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México D.F. México. 1992.

FALCON, E. **“Procesos de Reconocimiento”**. Tomo I. 1ª ed. Edit. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires, Argentina. 2000.

FLAVIO CHIONG, A. Conferencia denominada **“Los Principios Procesales en el Sistema Oral Civil”**. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, Managua. 25 de Mayo de 2006. Véase en [www.chiongyasociados.com](http://www.chiongyasociados.com).

FONTANET MALDONADO, J. E. **“Principios y Técnicas de la Practica Forense”**. 2ª ed. Edit. Jurídica- Editores. Colombia. 2002.

GARDERES, S. y otros. **“Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”**. 1ª ed. Coordinación entre la UTE, CNJ y CSJ. San Salvador, El salvador. 2010.

GUASP, J. **“Derecho Procesal Civil”**. Tomo I. Introducción y Parte General. 3ª ed. Edit. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, España.1968.

GIMENO SENDRA, J. V. **“Fundamentos del Derecho Procesal, Jurisdicción, Acción y Proceso”**. 1 edición, Editorial Civitas S. A. Madrid, España. 1981.

GARDERES, S. y otros. **“Comentarios al Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”**. 1ª ed. Coordinación entre la UTE, CNJ y CSJ. San Salvador, El salvador. 2010.

GUARDERAS, E. **“La Oralidad en el Proceso Civil”**. Artículo de la Pontificia Universidad de Ecuador disponible en [www.enj.org](http://www.enj.org). Marzo de 2010.

GUERRA FILHO, W. S. **“Sobre la Dimensión lus Filosófica del Proceso”**. Doxa 21 II. Universidad Federal de Ceará. Brasil. 1998.

GUTIÉRRES PÉREZ, B. **“Derecho Procesal Civil I. Principios y Teoría General del Proceso”**. 1ª ed. Edit. Universidad Peruana de los Andes de Huancayo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Perú. 2006.

HIGUERO PINTO, M. N. **“Introducción al Derecho Procesal”**. 1 edición, Editorial Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones. Madrid, España. 1990.

LÓPEZ GONZALES, J. A. **“Principios Procesales”**. Ensayo. Facultad de Derecho de la Universidad Santa Lucía Sede Regional en Cartago. Costa Rica, 2007.

LÓPEZ ORTEGA, J. J. **“La Dimensión Constitucional del Principio de Publicidad de la Justicia”** Doctrina publicada en revistas elaboradas por el Centro de Documentación Judicial. Corte Suprema de Justicia de El Salvador. Disponible en <http://www.csj.gob.sv/Doctrina.nsf/> 11 de abril de 2011

MONTERO AROCA, J. **“La Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil Español”**. Academia de Derecho y Altos Estudios Judiciales. Valencia, España. 2000.

MORALES GODO, J. Ensayo: **“La Oralidad en el Código Procesal Civil Peruano.”** Véase en: [http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/La\\_oralidad\\_en\\_el\\_codigo\\_procesal\\_civil\\_peruano.pdf](http://revistas.pucp.edu.pe/derechoprocesal/files/derechoprocesal/La_oralidad_en_el_codigo_procesal_civil_peruano.pdf)

MORENO CATENA, V. Y OTROS. **“Introducción al Derecho Procesal”**. 1ª ed. Edit. Tirant lo Blanch. Valencia, España. 1993.

MORENO CATENA, V. **“Introducción al Derecho Procesal”** 4ª ed. Edit. Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, España. 2003

NIVEA FENOLL, J. **“Los Problemas de la Oralidad”**. VII Congreso Venezolano de Derecho Procesal disponible en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/tribunalm/revista/debate33/doctrina3.htm> . 28 de abril de 2011.

NIVEA FENOLL, J. **“Oralidad e Inmediación en la Prueba. Luces y Sombras”**. Civil Procedure Review. Vol. 1, nº 2, Julio de 2010.

NUÑEZ RIVERO, C y Otros. **“El Estado y la Constitución Salvadoreña”**. 1 edición, Editorial Proyecto para el Fortalecimiento de la Justicia y de la Cultura Constitucional en la República de El Salvador, Unión Europea – Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2000.

OCHOA MONZÓ, V. **“La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador”** 1ª ed. Edit. Editorial de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia. San Salvador, El Salvador.

OTAROLA, P. **“Los Principios Formativos del Proceso y el Rol del Juez en el Proceso Laboral Chileno”**. Ponencia Primera Jornada Chileno-Uruguay de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Montevideo. Uruguay. Junio 2008.

PALACIO, L. E. **“Derecho Procesal Civil”** Tomo I, Nociones Generales. 2ª edición. Editorial Abelado – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1994.

PALACIO, L. E. **“Derecho Procesal Civil”** Tomo II, Nociones Generales. 2ª edición. Editorial Abelado – Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1990.

PALOMO VÉLEZ, D. **“Proceso Civil Oral, ¿Qué Modelo de Juez Requiere?”**. Revista de Derecho Valdivia, Vol. 18, Nº 1, Julio 2005. Universidad Austral de Chile. 2005.

PALOMO VÉLEZ, D. I. Revista **“Ius et Praxis.”** Editorial Amalio M. Fernández y CEJA, Montevideo. 2008.

PARADA GÁMEZ, G. A. **“La Oralidad en el Proceso Civil”** 1ª edición, Editorial Publicaciones del Instituto de Investigación Jurídica de la UCA. San Salvador, El Salvador. 2008

PEYRANO, J. W. **“El Proceso Civil, Principios y Fundamentos”**. 1ª ed. Edit. Astrea. Buenos Aires, Argentina 1978.

PICÓ I JUNOI, J. **“El Principio de Oralidad en el Proceso Civil Español”**. Coloquio, Universidad Rovira I Virgili, Tarragona, España. pág. 3 Disponible en línea en <http://www.uv.es/coloquio/coloquio/informes/ip25esp.pdf>. 03 de agosto de 2011

PODETTI, J. R. **“Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral”**. Vol. I. 1ª ed. Edit. Ediar Sociedad Anónima Editores. Buenos Aires, Argentina. 1954.

PRIETO CASTRO. L. **“Derecho Procesal Civil”**. Tomo I. 1ª ed. Edit. Zaragoza. España. 1946.

PUPPIO, J. V. **“Teoría General del Proceso”** 7ª ed. Revisada y Ampliada. Edit. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 2008

QUIÑONES VARGAS. H. **“Las técnicas de litigación oral en el proceso penal salvadoreño”**. 1ª ed. Edit. Proyecto para el apoyo del sistema de Justicia. San Salvador, El Salvador. 2003.

RAMÍREZ BEJARANO, E. E. **“La Oralidad en el Proceso Civil. Necesidad, Ventajas y Desventajas”**. Contribución a las Ciencias Sociales, Enero 2010 [www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm](http://www.eumed.net/rev/cccss/07/eerb3.htm).

RENZO I., C. B. **“La nueva Ideología en el Proceso Civil y el Principio de Inmediación”** Revista Electrónica de Derecho. Nº 15, 2009.

RESTREPO SÁNCHEZ, L. en su artículo **“Influencia de la Comunicación no Verbal en la Conducta Asertiva”**. Corporación Universitaria de Medellín, Facultad de Psicología, Medellín, Colombia, disponible en <http://usuarios.multimania.es/doliresa/index-2.html>, 11 de junio de 2011

RIVERAS JAIMES, L. A. Conferencia **“La Oralidad en el Proceso Civil”**. XI Concurso Internacional para Estudiantes de Derecho Nivel Pregrado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Cartagena, Colombia, Septiembre 8, 9 y 10 de 2010.

ROCCO, U. **“Teoría General del Proceso Civil”** 1ª ed. Edit. Porrúa S. A. México. 1959.

RUBIANES, C. **“Manual de Derecho Procesal Penal”**. Tomo I. 1ª ed. Edit. Depalma. Argentina. 1985.

SAID, A. Revista **“Oralidad y Formalización de la Justicia”**. Primera Edición. Editorial Verlap S.A. Producciones Gráficas. Buenos Aires, Argentina. 2004.

SALAS BETETA, C. **“Técnicas de litigación oral y pautas del juicio oral”**. Seminario organizado por el Instituto Peruano de Criminología. Lima, Perú. Octubre 2007. Véase en [www.Ofdnews.com/comentarios.php/2460\\_0\\_1\\_0/](http://www.Ofdnews.com/comentarios.php/2460_0_1_0/).

SANCHEZ VASQUEZ, J. J. **“Apuntes Sobre Derecho Procesal Civil”** 1ª ed. Edit. Ministerio de Justicia Ediciones Último Decenio. San Salvador, El Salvador. 1992.

SANDOVAL, R. I. **“La practica adversativa de la prueba de testigos en el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador”**. Red

de Bibliotecas Judiciales Dr. Ricardo Gallardo. Órgano Judicial, Corte Suprema de Justicia. El Salvador.2010.

SANTANA NINA, P. M. **“Garantías Constitucionales y Principios Fundamentales del Proceso Civil”**. Foro Oralidad o Escritura. Blog Escuela Nacional de la Judicatura República Dominicana, disponible en <http://enj.org/blog/?p=526>, República Dominicana. 1 de Octubre de 2009.

SANTOS STACCO, J. **“Concurso, Principios Procesales y Proceso”**. Ensayo Universidad de la Patagonia “San Juan Bosco”. Argentina. 2006.

SENTIS MELENDO, S. **“El Juez y el Derecho.”** 1ª edición. Editorial. Ediciones Jurídicas Europa – América. Buenos Aires, Argentina. 1957.

TINETTI, J. A. y Otros. **“Igualdad Jurídica”**. 1 edición. Editorial Unidad de Producción Bibliográfica y Documentación del Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. San Salvador, El Salvador. 2004.

TOVAR PEEL, J. A. **“El Proceso monitorio y su aplicación en el Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”**. 1º Edición

VALENZUELA HERRERA, A. Ponencia **“Congreso Nicaragua 2009”**. Véase en: [http://www.augustovalenzuela.mex.tl/324885\\_JUICIO-ORAL-EN-GUATEMALA.html](http://www.augustovalenzuela.mex.tl/324885_JUICIO-ORAL-EN-GUATEMALA.html)



VELASCO ZELAYA, M. E. y Otros. **“La Oralidad en la Reforma Legal de El Salvador”**. 1 ed. Editorial Comisión Coordinadora del Sector Justicia. San Salvador, El Salvador. 2006.

VESCOVI, E. **“Teoría General del Proceso”**. 1ª ed. Edit. Temis. Bogotá, Colombia. 1984.

VÉSCOVI, E. **“Los poderes probatorios del juez en el Código General del Proceso”**. VI Jornadas de Derecho Procesal. Universidad de Montevideo, Uruguay.1991. Véase en <http://www.tribunalmmm.gob.mx/>

YEDRO, J. **“Derecho Procesal Civil. Principio de Publicidad”** XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. Argentina. 2011

ZERPA A. A. **“¿Igualdad Procesal? Tres Referencias en el Proceso Venezolano”** Conferencia. III Encuentro Latinoamericano de Postgrado en Derecho Procesal, Universidad Central de Venezuela. Venezuela. 2009

## **TESIS**

Aguirre, Leonor Silvia y otros, **“Incidencia del Cambio de un Sistema Escrito a un Sistema Oral el Proceso Civil Salvadoreño”**. Universidad de El Salvador, San Salvador. 2008.

Brizuela Romero, Ana Carolina y otros. **“La Falta del Principio de Oralidad en el Proceso Civil y su Incidencia en la Retardación de Justicia”**. Universidad de El Salvador, San Salvador. 2003.

Cabezas Gutiérrez y otros, **“La Incidencia de la Oralidad en el Proceso Mercantil para lograr una mayor agilidad, según el Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil”**. Universidad de El Salvador, San Salvador. 2008.

Monroy, Roberto Carlos y otros **“Eficacia del Principio de Oralidad en la Agilidad del Proceso de Familia”**. Universidad de El Salvador, San Salvador. 2005.

Quintanilla Quintanilla, Noe y otros, **“Principios que Informan el Nuevo Código Procesal Civil y Mercantil de la República de El Salvador y las Perspectivas de Aplicación por los Operadores de la Zona Oriental”**. Universidad de El Salvador, San Salvador. 2003.

## **LEGISLACIÓN.**

Constitución de la República.

Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles.

Código Procesal Penal.

Decreto N° 211-2006 promulgado el 20 de febrero de 2007 y entró en vigor el 27 de mayo de 2009.

Ley Procesal de Familia.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José. Costa Rica”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.  
Bogotá Colombia.

## **JURISPRUCENCIA.**

Amparo SSC 197-1998 de 15 /06/1999

Amparo 3-H-93 de 29/05/2005.

Amparo 20-S-94 de 5/07/96

Amparo. M825-2003. 26/10/2004

Amparo 550-2003. 26/10/2004

Amparo 3-H-93 de 29/05/2005

Amparo 20-S-94 de 5/07/96

Apelación. CF-01-34-A-2005.09/03/2007

CASACION. 1614 Ca. Fam. S.S. 12/08/2003

CDJ – MAXIMA 4-326-2007

Habeas Corpus 261-2001/20/12/2002

INCONSTITUCIONALIDAD. 51-2005. 24/10/2005